



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**"LA JURISPRUDENCIA, SU OBLIGATORIEDAD, APLICACIÓN
E INOBSERVANCIA POR LOS TRIBUNALES CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S

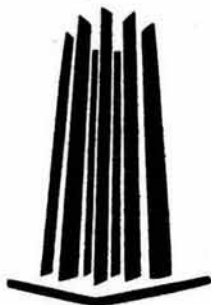
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ÁNGEL ZEFERINO ROSALES ORTEGA

ASESOR : LIC. JULIO CÉSAR PONCE QUITZAMÁN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



DIOS.

¡¡¡ GRACIAS SEÑOR, por la vida que me has concedido; por la gracia de realizar mis sueños; por la felicidad de ver cristalizadas mis ilusiones; por permitirme culminar esta etapa en mi formación, bajo tu amparo y bajo tu protección; por la compañía de mi familia; por las maravillas que me has revelado y por el mundo que me falta por descubrir con tu bendición. Por todo ello y por tu inmensa gloria, GRACIAS SEÑOR!!!



A mi "bella y tierna" esposa:

*Elizabeth Martínez Ortega. "PEQUE".
Gracias por tu apoyo incondicional, por tu
palabra de aliento, por tu compañía en las
noches de desvelo, por tu paciencia, pero
sobre todo gracias por tu Amor y
comprensión, que son el impulso que me
mantiene en la ambición de alcanzar
nuevas metas a tu lado y hasta que Dios nos
preste vida.*

A mis amados hijos:

*Ángeles Xochiquetzal y Jesús Arcangelly.
Gracias por alimentar en mi la ilusión de
un mundo mejor, por darme un motivo mas
para vivir, para esforzarme y por hacerme
querer ser mejor día con día.*



A mi madre:

Juana Ortega Ríos.

Gracias MAMÁ, por la vida que me diste, por ser mi cimiento, por el regaño a tiempo y por la fe que en mi depositaste, por compartir conmigo mis frustraciones y mis alegrías, por la formación y enseñanzas que me brindaste, por el cariño y sabiduría con que me cuidaste y por sobretodo gracias por representar la palabra "madre" en toda su extensión. Con todo mi Amor y Respeto te estaré siempre agradecido.

A mi padre:

Zeferino Rosales Vázquez. +

Donde quiera que estés, gracias por el don de la vida y por que estoy cierto que de permanecer entre nosotros compartirías la alegría que hoy me embarga.

A mis hermanos:

Rosario, María, Pedro, Lilia, Lourdes, Teresa, Zeferino +, Carmela +, Yadira., Irma, Raúl, Antolín y Josefina. Sin distinción alguna, con todo mi cariño y sin ambages doy gracias a Dios por la Familia con que me cobijó, pues se que no pudo haberme rodeado de mejores personas.



A mi "alma mater":

La Universidad Nacional Autónoma de México, y con especial afecto a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón".

Gracias por la oportunidad de haberme formado en tus aulas, por el interés de seguir luchando por un México mejor y por la fortuna de contarme entre tus hijos.

A mi asesor:

Licenciado Julio César Ponce Quitzamán.

Gracias por la confianza en mi esfuerzo y mis ideales, por tu valioso tiempo en la elaboración de este trabajo, por la amistad brindada. Vaya para ti un abrazo con mi gratitud sincera.

A mis Profesores:

Gracias a quienes a lo largo de mi vida han sabido guiarme con paciencia y dedicación, inculcándome el respeto y admiración por mi prójimo, por mi entorno y por el mundo mismo.



A mis Suegros:

*Cristina Angélica Ortega Rodríguez y
Arturo Martínez Alamilla.
Con respeto y gran agradecimiento por su
aliento, confianza y cariño*

A los cabalgantes del Derecho:

*Felipe Hernández Escamilla, Gerardo
Hurtado Montiel, Gamaliel Velasco
Godínez, Arturo Navarro Juárez +, Sergio
López Molina, Raúl Galaviz Maqueda,
Sergio Montes Juárez, Sonia Gabriela
Hernández Portillo, Martha Patricia Peña
Estrella, José Luis Carreón Reyes, Juan
Licona Vite, José Ricardo Limón Pérez,
Pbro. Mario M. Cortes Padilla.*

A mis Amigos:

*Rodolfo Castro Ortega, Elías Martínez
Romero +, Juan Torres Hernández, José
Gerardo Javier Fonseca Sánchez, Juan
Antonio Araujo Sandoval, Genaro
Velázquez Vega, Adrián Velázquez Vega,
Ricardo Velázquez Vega +, Jorge Gracia
González, Carlos Aguirre Arzola, Alejandro
Uribe Maya, Gerardo Lugo Hernández
Juan Mata Medina y Pbro. José Cupertino
Cadena Mendoza. Por el camino que
recorrimos juntos y los momentos de apoyo
en la adversidad.*



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	x
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO MARCO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA.

1.1	ROMA	2
1.2	DERECHO ROMANO-CANÓNICO	8
1.2.1	ESPAÑA	9
1.2.2	FRANCIA	12
1.2.3	ITALIA	15
1.3	EL COMMON LAW	17
1.3.1.	INGLATERRA	19
1.3.2.	ESTADOS UNIDOS	26
1.4.	MÉXICO	28
1.4.1.	MÉXICO INDEPENDIENTE	29
1.4.2.	LA REFORMA	31
1.4.3.	LA PREREVOLUCIÓN	35

CAPÍTULO SEGUNDO ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA JURISPRUDENCIA.

2.1	CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA	40
2.2	NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA	43
2.3	LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO	47
2.3.1	LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL	48
2.3.2	LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE MATERIAL	50
2.4	MARCO LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA	51
2.4.1	LA SIMBIOSIS AMPARO-JURISPRUDENCIA	52
2.4.2	LA FÓRMULA OTERO	54
2.4.3	LA CONSTITUCIÓN DE 1917	58
2.4.3.1	EL ARTÍCULO 103	60
2.4.3.2	EL ARTÍCULO 107	61
2.4.4	LAS LEYES DE AMPARO	64
2.4.4.1	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908	65



2.4.4.2	LEY DE AMPARO DE 1919.	66
2.4.4.3	LEY DE AMPARO DE 1936.	67
2.4.4.4	REFERENCIAS SOBRE DISTINTAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y A LA LEY DE AMPARO, DE 1951 A 2000.	68
2.4.4.5	LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 26 DE MAYO DE 1995.	74

CAPÍTULO TERCERO FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

3.1	LA HERMENÉUTICA JURÍDICA.	77
3.2	LA CLASIFICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.	82
3.2.1	EN RAZÓN DE SU ALCANCE.	86
3.2.2	EN ATENCIÓN A SUS ELEMENTOS.	87
3.2.3	EN RAZÓN DEL SUJETO QUE LA REALIZA.	94
3.3	MODALIDADES EN LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.	98
3.3.1	JURISPRUDENCIA DE INTERPRETACIÓN.	99
3.3.2	JURISPRUDENCIA DE PRECISIÓN.	100
3.3.3	JURISPRUDENCIA DE INTEGRACIÓN.	103
3.3.4	JURISPRUDENCIA DE INTERRELACIÓN.	107
3.3.5	JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.	109
3.3.6	JURISPRUDENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD.	112
3.3.7	JURISPRUDENCIA DE EXCEPCIÓN O POR UNIFICACIÓN.	116

CAPÍTULO CUARTO EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA.

4.1	INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.	120
4.1.1	CONCEPTO DE TESIS.	123
4.1.2	TESIS AISLADA.	125
4.1.3	TESIS JURISPRUDENCIALES.	128
4.1.4	JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.	130
4.1.5	JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.	132
4.1.6	LA FALSA CONTRADICCIÓN DE TESIS.	137
4.2	VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA.	140



4.2.1	MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	143
4.2.2	INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	146
4.3	LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	149
4.3.1	EN PLENO.....	150
4.3.2	EN SALAS.....	152
4.4	LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	154
4.5	LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN LOS TRIBUNALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.....	156
4.6	LA NECESIDAD DE FACULTAR AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA FORMULAR PROPUESTAS DE LEY DIRECTAMENTE AL PODER LEGISLATIVO.....	160
	CONCLUSIONES.....	164
	BIBLIOGRAFÍA.....	172



INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, desde su concepción por los romanos, nació por el interés de interpretar correctamente el Derecho, para aplicarlo con justicia; de ahí que etimológicamente, signifique la prudencia en el Derecho. Así, tal cuestión ha adquirido una relevancia a través de los años, evolucionando de las formas más variadas; pasando por los jurisconsultos romanos, y de ahí a la familia del Derecho Romano-Canónico, el Derecho Español, el Derecho Anglosajón de precedentes y hasta la interpretación de leyes en el Derecho Mexicano.

Ahora bien, hoy en día en nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia como fuente del derecho, real o formal, ha pasado a ser un instrumento primordial, por su dinamismo y carácter interpretativo e integrador, que busca uniformidad de criterios y que incluso subsana o cubre las lagunas de nuestras leyes, o su confusa redacción. Sin embargo, tal institución se encuentra escuetamente regulada por una somera mención en nuestra Constitución Política, algunos artículos en la Ley de Amparo y otros cuantos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dejando en su normatividad un vacío que lleva a la arbitrariedad en su manejo y aplicación por los tribunales de nuestro sistema jurídico, primordialmente los del fuero común, quienes en un momento le otorgan un carácter general, aún, incluso, por encima de la propia ley; y en otro le desproveen de toda fuerza jurídica, aplicándola anárquicamente, ahora una tesis en un sentido, ahora una tesis en el sentido contrario, dejando al litigante o al gobernado, en la zozobra ante la falta de certeza jurídica; y por ende, violentando sus garantías individuales.

En razón de lo anterior, es que nos proponemos, a través de este trabajo, el revisar la evolución de la jurisprudencia, desde su concepción por el Derecho Romano, tomando algunos momentos relevantes de la misma dentro de algunos sistemas jurídicos, hasta llegar a un estudio de su estado actual dentro del Derecho Mexicano; y si bien, este trabajo no pretende el ser todo un tratado exegético de la jurisprudencia, sí pretende tocar los aspectos preponderantes y medulares de dicha institución, como lo son su concepto, su naturaleza



jurídica, diversos tipos de jurisprudencia, atendiendo a su formación, su obligatoriedad y por supuesto, nos asomaremos a su aplicación, en la práctica jurídica, por los tribunales del fuero común; en este caso particular, nos referiremos concretamente a los tribunales del Distrito Federal.

Consecuentemente, en un primer capítulo habremos de remontarnos a los anales históricos de la jurisprudencia, con el fin de entender su presencia y evolución en nuestro Derecho nacional: ya que, si bien tradicionalmente nuestro Derecho tiene su base fundamental en el Derecho Romano, amén de las influencias recibidas por el Derecho Francés y más directamente por el Derecho Español, también es cierto que merced a la vecindad que mantiene nuestro país con los Estados Unidos de Norteamérica, nuestro Derecho se ha visto influenciado enormemente por el Derecho Anglosajón a través del Common Law; y es que es precisamente de nuestros vecinos del norte de quienes se toma la idea de los precedentes. Aunque no obstante ello, como veremos en el segundo capítulo, nuestra jurisprudencia, en su íntima relación con el juicio de Amparo –orgullo del sistema jurídico nacional-, se ha arropado de las circunstancias necesarias para adecuarla a nuestra realidad en una evolución propia, desde la simbiosis que mantiene desde su nacimiento con el juicio de amparo, su aparición y desaparición dentro de los diversos periodos de nuestras leyes y hasta su actual alojamiento en el texto constitucional; resultando indispensable para ello el comprender antes el concepto y naturaleza jurídica de nuestra jurisprudencia y entenderla como una fuente directa de nuestro Derecho.

También consideramos pertinente, a efecto de comprender la aplicación práctica de la jurisprudencia por parte de nuestro tribunales, el asomarnos en nuestro tercer capítulo a la formación de la jurisprudencia, lo cual haremos a través de las reglas de la hermenéutica jurídica como instrumento indispensable para determinar tanto la clasificación de la interpretación jurídica, como los diversos tipos o modalidades que intervienen en la formación de la jurisprudencia y por último, en el capítulo cuarto, abordaremos en un primer momento el sistema de integración de nuestra jurisprudencia, exponiendo en todo caso los elementos que le son indispensables, tanto para constituirse en jurisprudencia obligatoria, como para ser modificada o interrumpida; esto con atención a los órganos emisores de la misma. Hecho lo cual, habremos de exponer nuestro punto de



vista respecto al estado actual de nuestra jurisprudencia, su aplicación e inobservancia por los Tribunales Civiles del Distrito Federal; planteando en consecuencia nuestra propuesta para salvar el caos y estancamiento en que ha caído nuestro sistema jurídico en la actualidad.

Todo ello con la intención de exponer la problemática a la que se enfrenta diariamente el litigante o el gobernado, ante el uso y abuso de dicha institución, por parte del sistema judicial mexicano e incluso por parte del propio litigante; y en consecuencia, acorde al desarrollo de esta investigación, plantear soluciones que satisfagan las necesidades más apremiantes en la observación y práctica aplicación de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico nacional.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA.



1.1 ROMA.

Roma como piedra angular del Derecho, al menos en nuestro sistema jurídico, es referencia obligada para poder comprender la conformación de las instituciones jurídicas que norman nuestra conducta dentro de la nación mexicana; sin embargo, la jurisprudencia, tema central de este trabajo, aún cuando nace conceptualmente en Roma, surge, más bien, como un sinónimo del Derecho mismo, basado en un cúmulo de opiniones expresadas por expertos del Derecho (Jurisconsultos) sobre casos concretos o específicos y que eran tomadas como ley por todo el pueblo romano; y no como la institución interpretativa e incluso, algunas veces, integradora, que imprime la dinámica evolutiva de nuestro Derecho Positivo.

En tal sentido, tenemos que las principales fuentes en la evolución del Derecho Romano, son la costumbre, la *Lex Rogata*, *plebiscito*, el *Senadoconsulto*, la *Jurisprudentia*, los edictos de los magistrados y la *Constitutio*.

La costumbre, diremos que es la uniformidad en las conductas activas u omitivas, que realiza el ser humano dentro de su grupo social, en forma reiterada y bajo el consenso general; lo cual deriva en el surgimiento del Derecho consuetudinario.

Las *Leges Rogatae*, en cambio, propuestas por los Cónsules y consentidas por el Senado, eran discutidas y reflexionadas en los comicios, para ser, finalmente, votadas. De ser aprobada la *Lex Rogata* (ley rogada o propuesta), se integraba con la *Praescriptio* (magistrado que propuso la iniciativa y detalles de la asamblea que aprobó la Ley); la *Rogatio* (la disposición normativa) y; la *Santio* (la pena consecuente con la infracción de la ley).

Al ir ganando terreno los plebeyos ante los patricios, se lograron los *Concilia Plebis*, que aún cuando en un principio eran acatados únicamente por los plebeyos, a partir de la *Lex Hortencia*, se hicieron extensivas a todo el pueblo romano, incluyendo a los



patricios. Tales plebiscitos se identificaban con el solo nombre del Tribuno iniciador del mismo.

De los *Senadoconsultos*, habrá que decir que, si bien es cierto, desde tiempos remotos, en Roma, el Senado era el órgano ratificador que daba validez a la ley (a una *lex rogata*, por ejemplo), e igualmente era común el pedir su opinión en algún caso concreto relevante, formando una especie de Derecho honorario; también es cierto que “en momentos de crisis nacional”, los *Senadoconsultos* adquirían obligatoriedad general. Esta figura decayó al mermar la fuerza del Senado ante el Emperador, quien, prácticamente, absorbió tal función generadora de Derecho a través de *epistola u oratio*; y que solamente por decoro era pasada por la aprobación del Senado.

Posteriormente y acompañada de la evolución en la formación del Derecho Romano, la jurisprudencia adquiere una relevancia histórica en la creación del Derecho Positivo en forma por demás directa durante la época clásica del Derecho Romano.

Es de resaltar la figura de jurisconsulto como el ente creador del Derecho a través de su pericia en la resolución de problemas prácticos y cotidianos. Los jurisconsultos en un principio lo fueron los sacerdotes, en virtud de la primitiva relación del Derecho con la religión y la magia, aunado a que éstos eran principalmente quienes sabían leer y escribir.

“Así vemos en la Roma arcaica que eran los sacerdotes quienes disponían de fórmulas rígidas para la celebración de contratos y los ritos procesales. El colegio sacerdotal designaba cada año a uno de sus miembros para que diera consultas al público, basándose en estas fórmulas monopolizadas por el sacerdocio y registradas en los *libri pontificales*.”¹

Sin embargo, el detonante para que la jurisprudencia romana cobrara relevancia, lo fue la secularización de la misma, sacándola del exclusivismo y arbitrario dominio de los sacerdotes.

¹ MARGADANT S. Guillermo Floris, *“El Derecho Privado Romano*, 7. ed. Ed. Esfinge; México, 1977, p. 54.



Así tenemos que tal secularización se llevó a cabo en diversas etapas. "Primero, según la leyenda, el plebeyo Cneo Flavio (...) secretario del sacerdote *plebeyófilo* Apio Claudio, publicó de repente toda la colección de fórmulas jurídicas que los sacerdotes habían elaborado, a fin de que las partes la se utilizaran en sus actos jurídicos y sus procesos aconsejadas en estos por los sacerdotes."² A ello se le dio en llamar *lus Flavianum*; hecho que sucedió hacia el año 304 D. C.; a tal inicio siguió Tiberio Caruncanio, plebeyo que al decaer el colegio de sacerdotes, empezó a impartir consultas públicas sobre asuntos jurídicos; fundamentando las mismas en las formas solemnes de la práctica jurídica sacerdotal. Posteriormente en el 204 D. C. Se publica el *tripertito (ius Delianum)*, merced a Sexto Elio Peto.

Superada la fase arcaica del Derecho Romano, se entró a una fase Helenística (por la compenetración que tuvo con el Derecho Griego) ó preclásica; sin embargo de la misma no conocemos una literatura jurídica que enriqueciera la ya existente.

Entrando de lleno a la secularización de la jurisprudencia, esto la llevó a convertirse en el pasatiempo predilecto por excelencia, ya que su hábil práctica en la resolución de asuntos jurídicos, valía el obtener gran prestigio y perspectiva de éxito en los puestos oficiales. Ello dio como resultado, más por el mérito que por el dinero, el que: "...Con frecuencia, estos antiguos jurisconsultos se dedicaban, en forma simultanea, a varias faenas, tales como la docencia (el *scribere*), la rutinaria formulación de contratos (*cavere*), la noble actividad consultiva (*respondere*) y la asistencia procesal (*agere*)."³

Ante la honorabilidad que se allegaban, por el hecho de dar una buena respuesta a los problemas jurídicos sometidos a su conocimiento, los pretores, regularmente jóvenes aristócratas, que no contaban con especial conocimiento jurídico, fueron inducidos, en su sentido de responsabilidad a rodearse de verdaderos jurisconsultos, cuyo consejo era tomado con seriedad; logrando relacionar la enseñanza con la práctica.

² Ibidem pp. 55 y 56.

³ Ibidem p. 57.



Durante la época clásica del Derecho Romano, bajo el imperio de Augusto se dio la necesidad de normar la práctica de la jurisprudencia, ante el peligro o veneno que resultaba la retórica elusiva para la ciencia analítica de la práctica jurídica. Sin embargo, contrario a la codificación del Derecho que pretendía hacer Julio Cesar, con el fin de dar solidez a las discusiones de los jurisconsultos, Augusto optó por con la tradición oral de los jurisconsultos, pero reconociendo solo a algunos de ellos. "Parece que Augusto decidió otorgar su apoyo moral a determinadas soluciones, mientras que su sucesor, Tiberio, prefería acentuar el prestigio general de ciertos juristas (el primero, Sabino), concediéndoles en forma permanente el *ius respondendi ex auctoritate principis* (derecho de contestar a problemas de carácter jurídico, con la autorización del emperador). A causa del predominio de los senatoriales entre los juristas beneficiados, es lícito pensar que esta innovación haya sido una faceta de la política de los primeros emperadores para reforzar al quebrantado prestigio de la clase senatorial.

"La siguiente fase se inicia en tiempos de Adriano cuando las opiniones de esta suprema categoría de jurista llegan a ser obligatorias para los jueces."⁴

Así mismo es de resaltar que debajo del imperio de Augusto, ante las polémicas levantadas entre los jurisconsultos de prestigio, surgieron dos escuelas contrarias de jurisconsultos: la sabiniana y la proculeyana; mismas que a la postre, sentarían las bases del Derecho Escrito Romano. Ello dio como resultado diversas complicaciones derivadas de las posturas y figuras desarrolladas por los jurisconsultos de ambas escuelas; siendo las más relevantes el *Edicto Perpetua*, las *instituciones de Gayo*, *Digesto* y; más tarde con la participación de Justiniano, el *Codex* y el *Corpus Iuris Civilis*.

Posterior al desarrollo de la *jurisprudencia* y que junto con la costumbre, leyes, *plebiscitos* y *senadoconsultos*, formaron el *Ius Civile*, se formó paralelamente el *Ius Honorarium*: sustentando en los pretores, ediles y cuestores hasta llegar a las manifestaciones legislativas del emperador. Este Derecho honorario, surge de la necesidad

⁴ Ibidem. p. 58



de yuxtaponer al *Ius Civile*, ciertas medidas procesales, a fin de compensar el rigor del derecho sustantivo de los jurisconsultos.

Lo cual deviene en un dualismo del Derecho Romano, semejante al dualismo del Derecho Anglosajón; es decir, el Derecho legislado de carácter inflexible se ve, hasta cierto punto, restringido o flexibilizado por un Derecho ya sea judicial o administrativo, generalmente de índole procesal, que busca darle un rasgo más práctico y equitativo al Derecho legislado.

Así pues, integrándose el *Ius Honorarium* a la práctica romana del Derecho, "Al iniciarse la tarea anual de cada pretor, edil, gobernador o cuestor provincial, publicaban estos en la pared blanca (*Album*) de su oficina la lista de las acciones, excepciones, etc., que se proponían conceder al público, durante el año en cuestión. Tal lista valía sólo por ese año: si el siguiente magistrado no estaba conforme con alguna parte de este edicto anual, determinadas partes del Derecho honorario desaparecían de pronto (sin embargo), a partir de una *Lex Cornelia*, de 67. a. de J.C., los magistrados estaban en la obligación de acatar estrictamente sus propios edictos anuales, aún cuando advirtiesen que determinadas medidas en ellos insertas no eran acertadas (...). Sólo en casos no previstos en el edicto anual, el magistrado quedaba en libertad para crear nuevas acciones o excepciones (*edicta repentina*)."⁵

Todo lo cual nos lleva a comprobar que los romanos experimentaban con los edictos anuales al igual que los anglosajones con su idea del Derecho en el sentido de que, según lo afirma Monroe Smith, citado por Schule, en principales, página 17, y este a su vez citado por el maestro Guillermo Floris Margadant S.; en donde plasma que: "Los principios y reglas del Derecho nunca deben ser tratadas como verdades definitivas, sino más bien como hipótesis de trabajo, sujetas a comprobación en los grandes laboratorios de Derecho que son los tribunales. Allí, cada nuevo caso es un experimento; y si la regla que parecía ser

⁵ Ibidem p. 70.



aplicable daría mal resultado, significa que debe ser sometido a un nuevo examen⁶; cambiando obviamente el edicto en cuestión.

A los edictos anuales, siguió que, el emperador Adriano, concentró en su persona la facultad de legislar, emitiendo al efecto del *Edicto de Adriano* o *Edictum perpetum*, mismo que consistió en la codificación de los edictos anuales más acertados, con el fin de hacer prevalecer la voluntad autocrática del emperador. Tal limitación a la facultad del pretor, trajo como consecuencias, a decir del maestro Margadant, las siguientes:

“a) Los juristas que elaboraban la jurisprudencia pertenecían más frecuentemente, desde el comienzo del siglo II, a la burocracia imperial.

“ b) Desde la época de Augusto observamos una disminución en las Actividades Legislativas de los comicios y del Senado.

“c) Como más importante fuente formal del Derecho, las normas expedidas por la cancellería imperial comienzan a sustituir a la jurisprudencia.”⁷

Así se dio una dualidad que contrapone y complementa entre sí al *Ius Civile* y al *Ius Honorarium* donde dirigen al *Ius Horum*. Por lo que, en el sentido que retrocedían las leyes votadas en comicios o por el *Senadoconsulto*, los edictos (*Ius Edicendi*), normas obligatorias para magistrados y funcionarios inferiores, completamente sustituyeron a las *Leges Rogatae*; quedando las constituciones imperiales como fuente única del Derecho, introduciéndose nuevos rasgos al Derecho postclásico, caracterizado por los términos: orientalización, socialización y cristianización .

Al margen de lo anterior es de hacer un paréntesis para comentar que el dualismo (como el surgido entre el *ius civile* y el *ius honorarium*) no es, a decir del maestro Margadant, completamente ajeno a nuestro Derecho; así, “rasgos anticonstitucionales que

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem, p. 71.



existen en la legislación pueden ser corregidas por la justicia federal, mediante el amparo, en casos individuales, sin que tales decisiones modifiquen la ley, de manera que coexisten paralelamente la voluntad del Legislador y la voluntad de la justicia federal, incompatibles entre ellas.”⁸

“Para nosotros (salvedad hecha del punto antecedente) este dualismo es difícil de comprender, pero el estudiante anglosajón lo conoce muy bien de su historia jurídica. Hay allí (al igual que en Roma) un dualismo parecido, entre el *Common Law* (más riguroso) y la *equity* (más humana): esta última rama del Derecho Anglosajón es de origen posterior y la introdujeron los tribunales especiales que dependían directamente de la corona (*Court of Chancery*), en los cuales resultó decisiva la influencia de juristas imbuidos en estudios canónicos y romanista.

“Una diferencia entre el dualismo anglosajón y el romano es que Inglaterra tenía tribunales separados para el *Common Law* y para la *equity*, mientras que en Roma un mismo pretor tenía que tomar en cuenta el *Ius Civile* y el *Ius Honorarium*”⁹

1.2 DERECHO ROMANO-CANÓNICO.

Si por jurisprudencia entendemos la doctrina sentada por los tribunales al aplicar la ley de manera constante y respondiendo a una interpretación de la misma dotada de autoridad especial, en el Derecho Canónico, la jurisprudencia no está taxativamente como fuente de Derecho. Sin embargo, no quiere ello decir que carezcan en absoluto de valor las resoluciones judiciales de los Tribunales Eclesiásticos, ya que, bien se encajen como interpretación de los Principios Generales del Derecho aplicados con equidad canónica, o ya que se engloben con estilo y práctica de la curia romana en materia procesal y administrativa, “la doctrina sentada en la sentencia de los tribunales apostólicos y,

⁸ Ibidem p. 72.

⁹ Ibidem.



especialmente, de la Sagrada Rota, tanto sobre la aplicación de Derecho sustantivo como sobre los casos no previstos en el Derecho adjetivo, se puede considerar como hace Vermeerchs, como suplemento de la leyes canónicas. Por eso, tanto en los escritos forenses de las partes como en las obras doctrinales, como en las sentencias de los Tribunales Eclesiásticos, es frecuente acudir a las sentencias de la Rota romana, e incluso, y tratándose de la materia matrimonial, se da el caso de existir una general admisión de la jurisprudencia Rotal para la aceptación de causas de separación temporal, de alguna no enumerada taxativamente en el *codex*, como ocurre en el abandono definido y caracterizado en la SRR. De 2-8-929 (sic) y otras posteriores.”¹⁰ Es decir, para el Derecho Canónico, la jurisprudencia es una figura interpretativa y suplementaria que ante la falta de disposición expresa integra la norma a partir de un precedente o de su interpretación armónica con los principio generales del Derecho.

1.2.1 ESPAÑA.

Al igual que el sistema francés y nuestro sistema jurídico, el sistema español proviene de la familia de Romano-Canónica, por los antecedentes romanos de su legislación, pero sobre el problema de la inconstitucionalidad de las leyes tiene aspectos importantes que son dignos de comentar.

Antes de comentar sobre el órgano encargado de analizar la inconstitucionalidad de las leyes, es pertinente comentar la forma en que se imparte la justicia en ese país.

Constitucionalmente, el fundamento de la impartición de justicia lo encontramos en el artículo 117.1, el cual señala que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del poder judicial, los cuales son independientes, inamovibles y sometidos únicamente al imperio del Rey. Es en este sentido que el Poder Judicial de España, cuenta con un autogobierno, aunque elegido directamente por el Rey.

¹⁰ Diccionario de Derecho Privado, Tomo II G-Z; Ed. Labor S.A., España, 1950, p. 2422.



“En efecto, uno de los organismos de los que hacemos referencia, y que es de la materia que interesa a la presente investigación, lo es el Tribunal Constitucional, cuyo fundamento constitucional, valga la redundancia, se encuentra en el artículo 159, en donde en su numeral primero se señala el organigrama de dicho tribunal, en el que se destaca la forma en que se eligen sus miembros. Así tenemos que se compone de doce personas los cuales son nombrados por el Rey a propuesta de los poderes del estado de la siguiente manera: Cuatro son propuestos por el congreso, por aprobación mayoritaria de sus integrantes que debe ser mayor al de tres quintas partes; cuatro son propuestos por el Senado; dos más a propuesta del Gobierno; y finalmente dos más a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

“Por otro lado, en este mismo artículo 159 en su número dos, se señala el perfil que deben acreditar sus miembros la señalar lo siguiente:

‘art. 159.-...(sic)

‘2.- Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores Universitarios, Funcionarios y Abogados.’

‘Los miembros de este Tribunal Constitucional, a diferencia de los integrantes del poder judicial, duran su cargo durante el término de nueve años improrrogable, existiendo una renovación paulatina cada tres años.’¹¹

Entre las facultades con las que cuenta, además de conocer sobre la inconstitucionalidad contra leyes, se encuentran las relacionadas sobre conflictos de competencia entre los organismos jurisdiccionales, así como para conocer el recurso de amparo por violación a Derechos o libertades.

¹¹ ACOSTA Romero, Miguel, La Mutaciones en los Estados en la Última Década del Siglo XX, necesidad de nuevas constituciones o actualizaciones y reformas vigentes; ensayo de derecho comparado, Capítulo: La Constitución Española, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 584.



Antes de mencionar quienes pueden interponer ante el Tribunal Constitucional el recurso de inconstitucionalidad contra leyes, se hace referencia que a diferencia de nuestro sistema jurídico, concretamente contra las leyes heteroaplicativas, en donde se tiene un plazo de quince días después de la aplicación del acto de autoridad en cumplimiento de la ley cuya constitucionalidad se pretende combatir en el juicio de amparo, se tiene en éste país para cualquier tipo de ley ya sea autoaplicativa o heteroaplicativa el plazo de cinco meses después de la entrada en vigencia de la ley, para interponer el recurso de inconstitucionalidad.

“Entre las personas quienes pueden interponer este recurso de inconstitucionalidad, se encuentran el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, la misma cantidad de Senadores, los Órganos Colegiados Ejecutivos de las Comunidades Autónomas o en su caso, las asambleas de las mismas.

“El artículo 163 de la Constitución Española autoriza a este Tribunal Constitucional, para que, si se dicta un fallo en el cual se califique una ley como inconstitucional, se publique la ejecutoria del Boletín Judicial, en el cual se pueden publicar votos particulares si los hubiere, teniéndose como cosa juzgada a partir del día siguiente día de su publicación, no pudiendo oponer contra dicha ejecutoria recurso alguno, donde dicha inconstitucionalidad tiene plenos efectos ante todos.

“En lo que respecta sobre la derogación de una parte de la ley, porque esta fue calificada de inconstitucional, subsiste en este sistema la parte de la ley afectada, si en la resolución no señala lo contrario, teniendo efectos abrogatorios.”¹²

Sobre el recurso de inconstitucionalidad para leyes, es conveniente señalar que las sentencias que emite este Tribunal Constitucional, tiene la característica de ser aplicatorias para toda la colectividad, sin ser relativas como el principio que rige nuestro juicio de amparo, el cual protege sólo a las partes que lo litigan; asimismo y a pesar de

¹² Ibidem p. 584.



obligatoriedad en sentido general, no tiene efectos retroactivos, que hacen significativo que exista una seguridad jurídica sobre el tema en ese país.

1.2.2 FRANCIA.

En el sistema francés, al igual que nuestro sistema legal, se encuentra comprendida dentro de la familia jurídica Romano-Canónica. Esta familia se ha creado por países los cuales formaron sus cuerpos legales sobre la base del Derecho Romano. Estas normas, como sabemos, se vincularon estrechamente con las ideas de justicia y de moral, las cuales fueron su preocupación fundamental.

El órgano encargado de estimar o estudiar la inconstitucionalidad de leyes de ese país, es conocido con el nombre de Consejo Constitucional, mismo que se encarga antes de la promulgación de una ley de estudiar su constitucionalidad, de esta forma se establece que dicho estudio es con antelación a que la ley nazca formalmente. En efecto, la posible inconstitucionalidad de una ley es estudiada antes de que aparezca formalmente, es decir antes de su promulgación sobre este tema en particular Frank Moderne nos señala:

“...la técnica utilizada es la excepción de inconstitucionalidad con ocasión de un proceso ordinario, la ley cuya inconstitucionalidad es reconocida por un Juez no será por tanto anulada sino descartada por el proceso ordinario.”¹³

Con las palabras antes señaladas, podemos darnos cuenta de que en los tres poderes de ese Estado, si existe una independencia total, entre los mismos, ya que como lo explica el maestro, los jueces se limitan única y exclusivamente a aplicar las normas al caso jurídico que les plantea, sin tener la posibilidad de desvirtuar o calificar una ley como

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Justicia Constitucional Comparada, UNAM, México, Didrito Federal, 1993; pp. 123 y 124.



inconstitucional, a diferencia de nuestro poder judicial, que como señalamos es quien en un momento dado que califica la inconstitucionalidad de una ley.

Este importante Consejo Constitucional fue creado con la constitución de la Quinta República en el año de 1958. Al nacer dicho consejo, tenía facultades reducidas, que consistían únicamente en las relacionadas con la inconstitucionalidad de las leyes antes de promulgarse, en la actualidad además de esa facultad, tiene la de resolver controversias relacionadas con las elecciones que se celebran, la de vigilar que los tratados internacionales se apeguen al la constitución de ese país, y la de dar consultas al presidente de la República sobre un determinado asunto que se les plantee.

“El mencionado órgano tiene una doble naturaleza: político y jurisdiccional al decidir el Derecho cuando se les plantea una situación jurídica concreta sobre los temas que es competente.

“Orgánicamente, tiene un desequilibrio entre los miembros que lo integran, apoyando al Poder Ejecutivo, y limitando al Legislativo, cuenta con los miembros temporales que duran en su cargo nueve años como máximo, renovándose el congreso por tercios cada tres años, además de miembros vitalicios. Los miembros temporales son nombrados de la siguiente manera: tres de sus miembros son nombrados por el Presidente de la República, tres más por la Asamblea general, y los últimos tres por el Presidente del Senado. Los miembros vitalicios están conformados por los expresidentes de la República, que hacen que exista el desequilibrio a que se hace referencia. Dicho órgano cuenta también con un presidente que es nombrado por el jefe del Estado.”¹⁴

Como podemos observar, de las dificultades con las que cuenta ese órgano, se hacen notar las que tienen la naturaleza de políticas o legislativas, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 34 de su Carta Fundamental, en donde además de su competencia, hace referencia a la independencia que existe entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al no poder invadir las facultades de uno u otro sin la autorización del consejo.

¹⁴ Ibidem p. 125.



Las facultades legislativas se traducen en la integración de un proceso de control previo, ya que si una ley es promulgada se convierte en impugnable. Es decir, que dentro del proceso legislativo de ese país, a diferencia del nuestro, se prevé antes de la promulgación de una ley, que se pase para su estudio por el Consejo Constitucional; si este proyecto de ley se encuentra acorde de la Constitución se promulga, y esta ley se vuelve inatacable, a diferencia de nuestro sistema jurídico, donde sí se puede atacar a través del juicio de amparo.

Una vez que entra un proyecto de ley al Consejo, sus miembros tiene un mes para resolver para su Constitucionalidad, este tiempo puede ser modificado por el Presidente, cuando surja una urgencia inminente, cuyo plazo será de ocho días.

Por último, más o menos recientes, se han planteado diversa modificaciones sobre las facultades del Consejo Constitucional: para el año de 1974, se aprobó en la Constitución una reforma en la que se faculta al Congreso de la Unión, para que con una denuncia de 60 diputados o senadores, pueda hacer una ley sea reestudiada por el Congreso una vez aprobada, por existir una posible inconstitucionalidad.

Para el año 1990 se discutió una reforma a la constitución, misma que fue bloqueada por el senado, para que el consejo tuviera facultades para resolver sobre la constitucionalidad de un acto fundamentado en una ley promulgada y que fuera posiblemente inconstitucional, mismo que otorgaba facultades a este consejo para crear jurisprudencia obligatoria *Erga Omnes* sobre su inconstitucionalidad, propuesta que no prosperó por la razón antes expuesta.

Sobre esto en especial, hay que considerar la necesidad que existe en ese país de que se cree una jurisprudencia abrogatoria o derogatoria en su caso, porque estiman que es insuficiente para estudiar la inconstitucionalidad de una ley un proceso a *priori*, diciendo que debería existir uno a *posteriori*, como ha sido retomado por otros sistemas jurídicos de Europa, y señalan:



“La emergencia de la jurisprudencia constitucional en nuestro ordenamiento constitucional es un hecho de gran trascendencia. La influencia del Juez constitucional es actualmente determinante en la concepción del Derecho Constitucional que convierte progresivamente en un derecho de la constitución, cuyos artículos y principios son aplicados e interpretados por un Juez a partir de un razonamiento jurídico y no político.”¹⁵

De lo anterior podemos concluir que no obstante que en ese país existe una evolución en el sentido de existir jurisprudencia de aplicación general de los asunto que conoce el poder judicial, es de resaltar que igualmente habrían de crear un proceso por el cual una vez vigente la norma, pueda ser igualmente impugnada por el gobernado en cuanto a su constitucionalidad.

1.2.3 ITALIA.

Este sistema jurídico entra también en de la familia Germano-Romana, donde entre sus órganos se encuentra uno especializado para conocer sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

La Corte Constitucional italiana, de acuerdo con la Constitución de 1948, examina las controversias relativas a la inconstitucionalidad de una ley, en forma prejudicial o incidental; o bien en una acción directa de inconstitucionalidad, planteada por el gobierno nacional. Sus resoluciones tiene efectos *erga omnes*, lo que permite que la norma case de tener eficacia a partir del día siguiente de la publicación de la decisión.

Orgánicamente se encuentra conformado por quince jueces de los cuales cinco son nombrados por el Parlamento, otro tanto por el Presidente y los restantes por las Supremas Magistraturas, sus cargos al igual que en otros sistemas jurídicos dura nueve años.

¹⁵ Idem p. 136.



En este sistema, al igual que en el Español, el perfil de dichos jueces debe ser: ya sea por magistrados, profesores, universitarios o abogados.

Por ello es de observar que en Italia, “Entre las facultades con las que cuenta este Tribunal Constitucional nos encontramos con las siguientes: _

“a) Sobre la Constitucionalidad de leyes.

“b) Sobre conflictos de competencia entre el Estado Central y las Regiones.

“c) Sobre el *impeachment*, consistente en la responsabilidad que tiene contra los atentados a la Constitución, o contra los actos que se han calificados como de alta traición.

“d) Sobre la admisión de los referendo abrogativos, consistentes en que una ley primaria, elimina otras disposiciones (lo contrario al principio de ‘norma especial elimina a la general’). sobre este recurso en particular se comenta que casi nunca se ha otorgado.”¹⁶

Como quedo señalado en los primeros párrafos del presente apartado, el procedimiento seguido ante dicho Tribunal Constitucional, puede ser tramitado por dos vías: principal e incidental y sus resoluciones tienen las características de generales o *erga omnes*.

En la vía principal se tiene un plazo de 60 días para interponer este recurso, ya que se habla de una caducidad de dos meses, y puede ser interpuesto el recurso ante cualquier persona que considere que una ley expedida por el congreso es inconstitucional.

En la vía incidental, si una ley que es considerada como inconstitucional en un procedimiento de primera instancia, el Juez mismo de oficio puede someter para su examen constitucional dicha norma, o las partes que la litigan, presentando su recurso ante el mismo Juzgador de primera instancia.

Las premisas importantes para calificar la constitucionalidad de una ley estriban en los derechos fundamentales de todo ser humano, principalmente entre las garantías de

¹⁶ Justicia Constitucional Comparada, Ob. Cit. p. 142.



igualdad, en materia familiar o laboral por ejemplo; o las de libertad personal, en domicilios, reuniones, posesiones, reunión entre otras.

Por último entre los criterios que utiliza este tribunal constitucional, además de declarar como inconstitucional una ley, se encuentra los criterios manipulativos, una ley como parcialmente inconstitucional, así como los criterios interpretativos, que más que declarar una ley como inconstitucional, se van a enfocar como su nombre lo indica a desentrañar el sentido de la ley.

1.3 EL COMMON LAW.

Este sistema también es conocido por los tratadistas como el sistema jurídico Anglosajón, aunque en realidad su familia jurídica viene a ser el Common Law, en donde sus ordenamientos más representativos los constituyen el de Inglaterra y el de los Estados Unidos de América.

Este sistema viene de una familia jurídica totalmente diferente a la que pertenecen los países comentados en apartados anteriores, esta diferencia va desde su terminología jurídica, hasta la forma en que son aplicadas las normas jurídicas al caso concreto que se plantee.

Este Derecho consuetudinario consiste en la aplicación de precedentes de un caso similar al caso que se le plantee por parte de los órganos jurisdiccionales, en donde la labor de sus integrantes es el hecho de comparar este caso concreto con los precedentes similares que se le presentan, vigilando por encima de cualquier norma consuetudinaria que no se violen los principios consagrados por sus Constituciones, normalmente existe un organigrama entre los poderes judiciales federales o locales, sin embargo no existe una entera subordinación, como existe en nuestro país, en el caso de la jurisprudencia obligatoria, ya que esta sí obliga a todos los órganos cuyos actos son formalmente jurisdiccionales.



Claro está y la propia lógica así nos lo establece, que los precedentes en los que basan los órganos jurisdiccionales para dictar sus fallos, pueden cambiar por el paso del tiempo las necesidades políticas, económicas, sociales o de cualquier índole, que hacen que dichos precedentes caigan en desuso: por estas razones es importante que las personas facultadas para intervenir en un procedimiento jurisdiccional en esta familia jurídica se encuentren especialmente preparadas y documentados ya que, por si fuera poco, la forma en que se llevan los casos es de forma verbal.

Este procedimiento tan simple, de aplicar precedentes al caso jurídico que se les plantee, tiene como nombre en estos sistemas jurídicos el de “*stare decisis*”; es decir el estudio de los precedentes en casos similares para ver si este precedente puede aplicarse para el caso jurídico que se plantee, y si no es así que se cree un nuevo precedente para otros casos. A manera de cognado podemos decir que, en nuestra consideración *stare decisis* viene a referirse a una “decisión inicial”.

Sin embargo en este sistema y a pesar de que el procedimiento podemos considerarlo como simple, existe otra figura jurídica digna de comentario, la cual tiene como característica, que termina con la obligatoriedad del precedente, a esta figura se le ha denominado como “*overrule*”, la cual para la terminación del precedente existen dos caminos, a saber: uno legislativo y otro jurisdiccional.

En efecto, dentro del Common Law, tenemos que el legislativo, es un procedimiento muy sencillo, en el cual se establece que si un precedente es contrario a lo que establece una ley, ya sea federal o estatal, este precedente pierda su obligatoriedad.

En el proceso jurisdiccional además de poder eliminar un precedente a través del “*stare decisis*” se nos señala que pueden existir otros factores convirtiéndose en “*overrule*” y no en el procedimiento comentado.

Al respecto el maestro Puertas señala los siguientes:



- "1.- Porque la decisión anterior postule o este equivocada.
- "2.- Porque la resolución sea contraria a la justicia.
- "3.- Porque la razón que dio origen al precedente ya desapareció.
- "4.- Porque la sentencia predecesora vaya en contra de los principios claros del Derecho.
- "5.- Por cambio en las circunstancias sociales, económicas y políticas que hagan de validez el principio que fundamentó la decisión."¹⁷

Estas descripciones nos revelan el alma misma o la esencia del Derecho jurisprudencial y nos permite entender su formación histórica en Inglaterra, país que le diera origen y del cual se extendió en la era de las grandes conquistas a partir del siglo XVI.

1.3.1 INGLATERRA.

Siendo Inglaterra por naturaleza una isla, permaneció aislada durante mucho tiempo respecto de las sociedades de la Europa continental; sin embargo, merced a innumerables incursiones de diversos pueblos –celtas, bretones, belgas, daneses, anglos, sajones, francos, germanos e incluso los romanos- se dio un crisol único de costumbres y derechos que, a la llegada de los normandos, fue adquiriendo un cierto orden, cuando después de alternarse en el poder anglosajones y normandos entró a Inglaterra en 1066 d. C. Guillermo el Conquistador, quien lograra condensar esa fusión de costumbres en un cuerpo cultural más o menos uniforme.

Luego de la conquista y establecimiento de los normandos, éstos reorganizaron la estructura política del país instaurando el sistema feudal que dividió al territorio en grandes latifundios, cada uno bajo el dominio de un señor feudal, pero unidos bajo la misma soberanía de la corona de Guillermo.

¹⁷ PUERTAS Gómez, Gerardo, Derecho Constitucional Comparado: Europa y América del Norte, Facultad Libre de Derecho: Nuevo León, México, 1992, p. 54.



Así pues, derivada de esa mezcla desordenada de costumbres en los tiempos en que Guillermo asumió el trono, existía en la isla una rudimentaria y primitiva administración de justicia, organizada por los mismos pobladores de las pequeñas comunidades autóctonas (*shires*).

El absurdo sistema judicial de entonces se reducía a los denominados juicios de Dios:

“El trial by oath, o juicio mediante juramento; el trial by ordeal, o juicio de ordalía para juzgar a los que cometían delitos, comúnmente llamado en español juicio de Dios; y, el trial by battl, o sea el juicio de un duelo entre los que se disputaban cualquier Derecho, introducido a Inglaterra por los conquistadores normandos.”¹⁸ Ello según lo expone el Maestro Miguel Acosta Romero, quien refiere a su vez al Maestro Emilio Rabasa.

Igualmente existieron antiguamente tribunales consuetudinarios populares, que se dieron en llamar “county courts y hundred courts”; a la par del “witan”, que se ocupaba sólo de asuntos relevantes y era administrado por el Rey y el consejo de sabios.

Al entrar los normandos a Inglaterra, se empezaron a modificar los esquemas legales arcaicos: reorganizando la vida social, política y económica en torno al sistema feudal; mismo que a la postre desencadenaría en el federalismo.

“En el feudalismo como es sabido, el poder absoluto -soberano- y todas las atribuciones y funciones del Estado descansaban directamente en la figura del Rey, quien confiriendo títulos lo delegaba parcialmente a los señores feudales para la administración interna de sus feudos o territorios –éstos eran aproximadamente ciento ochenta en la época de Guillermo-. Los feudos gozaban de cierta autonomía en varios aspectos, pero se subordinaban a la autoridad suprema del soberano en otros tantos; un sistema –tan sólo de

¹⁸ ACOSTA Romero, Miguel. Derecho jurisprudencial Mexicano. Editorial Porrúa, México 1998: p. 8.



su morfología- estructural externa- relativamente similar al moderno federalismo, del cual es un antecedente innegable.”¹⁹

Con la implantación de esta superestructura económica, política y social, la impartición de justicia en los asuntos comunes, que seguía estando en manos de los tribunales consuetudinarios del pueblo, comenzó a recibir la injerencia del señorío feudal.

La justicia, administrada originalmente por los mismos pobladores de las pequeñas comunidades locales, comenzó a ser desplazada, primero, por los señores feudales, y luego, por la figura del Rey y su corte o consejo real; ministerio del que habrían de desprenderse ulteriormente otras instituciones más evolucionadas como el parlamento, y por su puesto: los tribunales.

Fue a partir del siglo XII, cuando el naciente sistema adquirió coherencia y se robusteció conformando el modelo que actualmente se conoce como Common Law. Teniendo la fortuna de contar con la traducción realizada por el Lic. Alfonso Pérez Fonseca, citada por el Maestro Miguel Acosta Romero en su obra “El Derecho Jurisprudencial Mexicano”, encontramos la impresión con que los ingleses describen asimismo su sistema jurídico:

“Nuestro actual sistema legal comienza, para todos los efectos prácticos, en el reinado de Enrique II (1154-1189). Cuando él llegó al trono la justicia en su mayor parte era administrada en tribunales locales, por los señores locales para los habitantes de sus tierras (subfeudatarios) en las cortes feudales y por los alguaciles de condado, frecuentemente sentados por el conde y el obispo en las cortes de los ‘shires’ y ‘Hundreds’. Ellos administraban el Derecho en sus respectivas áreas y decidían los casos... sobre las bases de la costumbre local. Muchas de estas reglas consuetudinarias de Derecho eran las mismas o similares en todas las regiones del país, empero existían algunas diferencias.”²⁰

¹⁹ Ibidem p. 9.

²⁰ Ibidem p. 11.



El siguiente paso fue pues el unificar y generalizar esas reglas consuetudinarias, borrando toda diferencia. “Entonces el gran reformador, o mejor aún, fundador, del sistema jurídico inglés fue el Rey Enrique II, quien centralizó la justicia en la corona, organizó el sistema judicial, lo tornó racional y lo benevolizó, pero sobre todo, hizo de la instancia legal una justicia abierta a todos los hombres libres del reino, en vez de una instancia de Elite destinada tan sólo a resolver los litigios entre nobles; además, dejó subsistir los antiguos tribunales populares locales, pero reducidos a órganos de primera instancia cuyas decisiones eran recurribles ante la justicia real; difuminando en cambio la justicia de los señores feudales, misma que centralizó en su persona y en su real consejo: estableció jueces de carrera ambulantes o itinerantes que corrían en circuitos los confines del reino –de ahí la denominación de ‘Tribunales de Circuito’- administrando justicia en nombre de la corona; también por cierto, creó instituciones fundamentales que a la postre se convertirían en la columna vertebral del sistema jurídico y político inglés, como el consejo del Rey o curia regis, llamando igualmente *king’s council*- antecedente del futuro parlamento y a su vez derivación del antiguo witan-, institución donde luego también habría de emanar toda la judicatura real: primero, *The court of the exchequer* que se ocupó inicialmente de aquellas disputas relacionadas con las reales rentas públicas (cuestiones fiscales), para ulteriormente generalizarse a otras diversas acciones; del *king’s council* surgió así mismo *The Court of Common Pleas*, erigida para escuchar las disputas entre los súbditos del reino (o sea, los juicios ordinarios); finalmente, *The Court of King’s Bench*, que fue el último tribunal en surgir del *King’s Council* y era una instancia que se llevaba a cabo, originalmente, ante la presencia misma del monarca en todos aquellos asuntos que interesaran directamente a la corona, independientemente de su naturaleza. De esta forma, las cortes requeridas se desarrollaron rápidamente entre los siglos XII y XIII gracias a las reformas introducidas por Enrique II.”²¹

Otra innovación de Enrique II lo fue el “*king’s inquest*” (real inquisición), de origen romano y misma figura que sucedió a los “juicios de Dios”. De dicha figura se desprendió posteriormente el juicio conformado por jurados populares, en donde los

²¹ *Ibidem* pp. 11-12.



vecinos hacían lo mismo de jueces que de testigos, tan característico del sistema anglosajón.

En constante evolución, el Derecho Inglés se va deshaciendo de costumbres arcaicas y barbaras: sin embargo, “Por otra parte, se creó igualmente la Real Doctrina de Paz o *The Doctrine of King’s Peace* que fue, inicialmente, la restricción impuesta por la corona para alterar “la paz” de alguna persona, cosa o propiedad merced a cierta inmunidad decretada por el soberano y cuya transgresión implicaba un delito contra la “paz del Rey”, tal institución hubo de extenderse posteriormente a toda persona y en general a todo Derecho subjetivo, lo que reanudaba en la prohibición de ejercer la justicia por propia mano, obligando a someter las disputas a la jurisdicción de los tribunales. Y finalmente, se creó también la Institución del Decreto Real o *King’s writ*; éste se instauró como el vehículo de expresión de las decisiones administrativas que mandaban del Rey y su consejo, aunque posteriormente lo fue también de las decisiones administrativas y legislativas que manaban del Rey y su consejo, aunque posteriormente lo fue también de las decisiones, acuerdos y citatorios judiciales.”²²

De tal origen se desprendió este sistema de leyes, mucho más sólido y razonado que empezó a esbozar el perfil de lo que a la postre se conoce como el Common Law. En efecto, la justicia anglosajona, quedó conformada a través de instituciones más o menos permanentes que, poco a poco, lograron abarcar todo el territorio de la Gran Bretaña. Así, los Jueces en su tarea de impartición de justicia, se apoyaron en criterios generales de tipo “legislativo”, sustentados en los decretos reales (*writs*), mismos que, sin tener la precisión casuista del sistema escrito, se basaba en costumbres del pueblo y que al ser aceptadas por todos los territorios de la isla, fueron adquiriendo una positividad y contundencia legal al basarse en la reiteración continua de las sentencias en las que se reflejaban las decisiones de los jueces; y fallos estos que a la postre se dieron en llamar precedentes (*precedents*). Así pues, cada precedente originado por resolución judicial apoyada a su vez en la costumbre generalmente aceptada, sirvió de punto de referencia a los futuros Jueces, en la resolución de casos análogos: llegándose en virtud de la reiteración del precedente en cuestión a

²² Ibidem p. 13.



otorgársele el carácter de obligatorio (*binding precedents*) que caracteriza al sistema anglosajón, en razón del llamado “*stare decisis*”, basada a su vez en la añeja costumbre de respetar la autoridad moral de los Jueces que precedieron a los actuales en la resolución de asuntos análogos; sobre todo si tales antecesores ocupaban una jerarquía más alta. Al respecto nuevamente nos señala el Maestro Miguel Acosta Romero, en las traducciones que refiere, que:

“El sistema solidificó de acuerdo a la doctrina del “*stare decisis*”, o establecida a través de las decisiones previas. Así cuando un Juez decidía un nuevo problema en un caso sometido a él, éste se convertía en una nueva regla de Derecho y era seguida por los jueces subsecuentes. En ulteriores tiempos esta práctica cristalizó en la forma conocida como la fuerza obligatoria del precedente judicial, (jurisprudencia) y los jueces se sintieron obligados a seguir a seguir las decisiones anteriores en vez de simplemente observarlas como referencia.”²³

Pero además, estos precedentes lograron homogeneizar, ya por completo, las normas consuetudinarias del reino, surgiendo así el característico sistema jurídico propio del Common Law, y con él, la Institución de la jurisprudencia, que nos ocupa; por ello, como bien lo aseveró el Maestro Don Emilio Rabasa, “El Derecho Anglosajón... es de formación histórica y tradicional más que científica”, y a contrario sensu: “El Derecho Romano y los sistemas derivados de él, en mi concepto, son instituciones de organización científica y codificada.” Sobre el particular, juristas ingleses opinan:

“En resumen, el Common Law es un sistema jurídico de elaboración judicial, originado en antiguas costumbres, las cuales fueron clarificadas, más extendidas y universalizadas por los jueces...”²⁴ Es decir, depurando las normas útiles y benéficas de la barbarie, sustentadas en las costumbres, se logró unificar los criterios en la impartición de justicia, a través de las costumbres propias de su idiosincrasia.

²³ Ibidem p. 14.

²⁴ Ibidem p. 14.



De igual forma, el maestro Acosta Romero Miguel, nos señala que: “Es oportuno continuar abundando estos conceptos en sus voces de origen, a través de lo que piensan y afirman los juristas ingleses, particularmente en lo tocante a los llamados “precedentes”, así Kenneth Smith y Denis Keenan dicen con respecto al “*judicial precedent*”, también llamado *Case Law*.

“Los casos legales (precedentes) proveen la mayor parte del Derecho del país. Algunos casos legales enuncian el derecho por sí mismos, algunos otros son concernientes a la interpretación de la ley. ... Los casos legales constituyen precedentes y un precedente es una decisión previa de un tribunal, que puede, en ciertas circunstancias, ser obligatorio para otro tribunal en la decisión en un caso similar. Esta práctica de seguir las decisiones anteriores se deriva de la costumbre, pero ésta es una práctica que es generalmente observada.” ... Los precedentes deben ser considerados como motivo del desarrollo de la ciencia del Derecho.”²⁵

En tal concepto tenemos que la decisión en un primer momento, fija el sentido de una norma, proveyéndola de obligatoriedad para su reiteración: lo cual sienta las bases del precedente. “Este último caso es el peculiar y más importante en el sistema jurisprudencial del *Common Law* del Derecho Anglosajón: a este propósito Don Emilio Rabasa dice que para los anglosajones, la fuerza del precedente es tan próxima a la ley, que se juzgaría insensato combatir el ya admitido, como si se trata de apartar la ley misma en el caso particular de una controversia judicial. El alegato del abogado – agrega el maestro- consiste en la demostración como el caso de su cliente está amparado por ejecutorias que han resuelto casos semejantes: los fallos se fundan en las ejecutorias, cuyas palabras se acotan textualmente.”²⁶

²⁵ Ibidem p. 15.

²⁶ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*. Editorial Porrúa, México, 1975. p. 981.



1.3.2 ESTADOS UNIDOS.

En el caso particular del Derecho Inglés, éste fue instaurado de modo natural en las trece colonias británicas situadas al noroeste del continente Americano, donde al correr del tiempo hubo de desenvolverse en características propias, si bien, no apartándose de los lineamientos peculiares del Common Law en lo relativo a su “Derecho Común”, empero desarrollando grados más evolucionados en lo que hace a su Derecho Constitucional y su organización política. Así y por influencia del Derecho Norteamericano, la jurisprudencia pasó finalmente a México durante el siglo XIX.

Habiéndose desarrollado en Inglaterra la idea de la reiteración, basada en el respeto al precedente que primeramente interpretó una norma, desentrañando el sentido de la ley, al resolver casos análogos. “Dicha teoría iba a encontrar su pleno desarrollo en un país de constitución escrita y rígida, que como tal no puede ser modificada por el órgano legislativo ordinario. En la constitución norteamericana hay un precepto que establece la supremacía de la constitución, de las leyes de los estados que se hallan por su prosecución y de los tratados; y que obliga a los jueces de cada Estado a someterse a dichos ordenamientos a pesar de lo que en contrario haya en las constituciones o leyes de los Estados (artículo VI). Y existe otro precepto, según el cual el poder judicial se extenderá a todos los casos en Derecho y equidad que emanen de la constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados hecho y por hacerse bajo su autoridad (art. III sec. II, 1). De esos dos preceptos dedujo el magistrado *Jhon Marshall*, en el primer tercio del siglo XIX, la ineficacia de las leyes de la federación o de los Estados y de los actos del gobierno, que fueran contrarios a la suprema, así como la competencia del Poder Judicial Federal para conocer directamente o en apelación de los casos respectivos.”²⁷

Asimismo dentro de la particularidad que entraña el sistema norteamericano dentro del Common Law, resalta sin duda alguna su Corte Suprema, la cual a todas luces aparece como inminentemente política; y la cual al amparo de costumbres tornadas en principios

²⁷ TENA Ramirez, Alfonso, Derecho Constitucional Mexicano, 12° Edición, Editorial Porrúa, México, 1973, p. 525.



generales, bajo el axioma de proteger el orden social y tomando el control de la constitucionalidad, puede declarar inaplicable una ley, trastocando tanto el ámbito político, como las funciones del propio legislativo; en efecto, “La peculiaridad más eminente y genuinamente fundamental de esta Suprema Corte –dice Schmitt-, consiste, sin duda, en que con ayuda de ciertos principio generales, abusivamente designados como normas, y de ciertos criterios fundamentales, se comprueban la equidad y razón de ser de la ley y, en caso contrario, se declara ésta inaplicable. El tribunal es apto para ello porque, en realidad, aparece frente al Estado como protector de una ordenación social y económica indiscutible por naturaleza. No hay que ocultar –comenta Hauriou-, que este control de la constitucionalidad ha rebasado el límite de lo contencioso para invadir el dominio de la política. Aunque es verdad que los tribunales no se pronuncian acerca de la cuestión de constitucionalidad más que con ocasión de un proceso, sus sentencias adquieren valor de resoluciones reglamentarias: se entregan, además, a una interpretación constructiva de las leyes, de tal modo atrevida, que es más bien una corrección y una deformación de las mismas: juzgan las tendencias del Legislador; tienen el poder de hecho de paralizar la legislación, por lo cual el Legislador se dirige a los tribunales oficiosamente, con anterioridad a la formación de la ley (*advisory opinions*); en fin, dirigen requerimientos a los funcionarios y a los particulares para impedir la aplicación de la ley ... La ley escrita no solo carece de la defensa de un Poder Ejecutivo apoyado sobre un régimen administrativo, sino que tampoco se ha consolidado nunca en la codificación; los textos dispersos se sumergen rápidamente en la jurisprudencia constructiva y son absorbidos por la interpretación de esta.”²⁸

Nuestra jurisprudencia pues, ciertamente no es un invento del Derecho Mexicano, ya que en su nacimiento tomó sus elementos primordiales de otros modelos jurídicos, como son las ingles y el norteamericano; sin embargo, en su desarrollo ulterior a adquirido notas y características que sí le son propias.

La jurisprudencia, entonces, tal como nuestro Derecho la ha recogido proviene originalmente de Inglaterra y secundariamente de los Estados Unidos de Norteamérica;

²⁸ Acosta Romero Miguel. ob. cit. pp. 26-27.



empero, este último fue sin duda de quien hubimos de recibir la influencia más directa y determinante.

1.4 MÉXICO.

La jurisprudencia como institución jurídica, en nuestro país, se desarrolla en el México del siglo XIX, al término de una etapa convulsiones políticas y armadas, hasta que se restauró la República, período en el que se empezaron a dictar y reconocer las primeras sentencias de amparo, al intentar los Jueces de la época el aplicar la Ley de Amparo de 1861, pero que, quizá por la novedad, no atinaron a darle un correcto manejo. Acusando más que sus bondades los defectos que encontraron, muy pronto promulgaron una nueva ley de amparo en el año de 1869. Sin embargo, paulatinamente las sentencias constitucionales empezaron a darle forma y a evolucionar el juicio de amparo, al ir aclarando los más variados aspectos procesales del crisol de leyes que imperaba en tal contexto; y consecuentemente, empezaron a tomar en consideración la interpretación vertidas en las primeras sentencias de amparo: de tal suerte que si bien la jurisprudencia nace propiamente de los criterios sustentados en las sentencias de amparo, también es bien cierto que al ir cobrando respeto la jurisprudencia, ésta misma incidió en el desarrollo del juicio de amparo. De ello podemos afirmar que en la evolución de ambas figuras coexisten influencias recíprocas de uno hacia otra y viceversa.

La jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882 -bajo la inspiración de los maestros Mariscal y Vallarta-; suprimida después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, y más tarde se consolidó en el código de 1908. Desde entonces y con cambios paulatinos ha subsistido hasta el presente. En 1951 se consagró en el texto constitucional y las reformas de 1967 ampliaron sus órganos de creación y la clase de juicios que de los que podía nacer, así como su esfera de obligatoriedad.

Actualmente presenta serios problemas técnicos que deben ser resueltos. La existencia de tesis contradictorias es uno de los más graves que México afronta, al igual que



otros países de sistemas análogos o incluso diferentes, como el norteamericano Common Law .

Resulta indudable que una de las principales trabas con que choca nuestro sistema jurídico, lo es el rezago en la impartición de justicia y la demora que se da dentro del proceso legislativo para formular o reformar alguna norma: amén de que ante el cúmulo de tesis y jurisprudencia, el Juez ordinario de primera instancia, no presta la atención debida, tendiente a la correcta aplicación de los criterios superiores. “Las sentencias del fuero común –por desgracia- se dictan en México por jueces agobiados de trabajo, pues deben estudiar y resolver gran número de expedientes; además, por ser funcionarios que con demasiada frecuencia son removidos de sus cargos, se considera de muy poco interés conocer el criterio que sustentan, al carecer de fijeza, y por si eso fuera poco, las sentencias no se publican, excepto cuando versan sobre algún asunto –generalmente criminal– que despierta curiosidad en la opinión pública.”²⁹ El comentario anterior surge en alusión a la precaria situación de la impartición de justicia en los albores de la vida independiente de nuestro país (1827); resultando lamentable que a la fecha nos encontramos en una situación, si no idéntica, si igual de caótica y apática en el sentido de contribución a la construcción diaria de nuestro sistema jurídico por parte de nuestros Jueces de primera instancia.

1.4.1 MÉXICO INDEPENDIENTE.

Para el estudio de la jurisprudencia en México, esta etapa es de enorme trascendencia porque, mientras por un lado el rompimiento con el modelo político español fue instantáneo, el rompimiento con su sistema jurídico fue paulatino. De esta forma, aunque la consumación de la independencia se dio en 1821, muchas instituciones jurídicas novohispanas conservaron su vigencia y eficacia tiempo después de la promulgación de la Constitución de 1824.

²⁹ La Suprema Corte de Justicia v el Pensamiento Jurídico, Capítulo “La jurisprudencia” por Lucio Cabrera, La Suprema Corte de Justicia, México, 1995, p. 226.



Ya en la exposición de motivos de la constitución del Estado de México promulgada el 14 de febrero de 1827, el doctor José María Luis Mora decía: “La administración de justicia no existía, no había medios ni jueces para pagarlos... los salteadores y bandidos atacaban al ciudadano pacífico...” Y la situación, aunque haya mejorado a lo largo del tiempo, no ha llegado hasta el punto de prestigiar el trabajo de jueces y tribunales del orden común. “Las primeras sentencias de amparo se publicaron sobre todo en el periódico ‘EL DERECHO’, diario de jurisprudencia y legislación. Allí aparecieron algunas de interés jurídico y práctico, las tituladas: ‘juicios de amparo. ¿Procede este ejercicio de la facultad económico-coactiva de las oficinas de hacienda?’ (sic) o ‘amparo por ataque a la propiedad’; o bien, ya en vigor la Ley de 1869, ‘amparo contra el cobro de contribuciones impuestas al comercio por los estados’. Tribunal pleno. Agosto 4 de 1870.

“Por decreto de 8 de diciembre de 1870, José María Iglesias no sólo fundó el ‘Semanario Judicial de la Federación’, también sostuvo la necesidad de unificar el criterio de las sentencias de amparo y dotarlas de autoridad ordenó que en ese órgano se publicaran:

“Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo... Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Las actas de acuerdo del pleno de Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

“El decreto reconoció la ‘necesidad de publicar sistemáticamente las ejecutorias de los tribunales federales. -no solo para verificar su existencia-, sino también con la finalidad de unificar los criterios de todos los tribunales de la república, dotándose con ello de cierta autoridad a las interpretaciones de la ley contenidas en las citadas ejecutorias’. Por lo tanto, la noción de lo que después se denominó ‘jurisprudencia’ surgió desde entonces e Iglesias fue uno de sus precursores. Entre 1875 y 1880 apareció un periódico llamado ‘EL FORO’,



donde fueron publicadas numerosas sentencias de amparo. Desde que comenzó a editarse el ‘Semanario’ su trabajo ha sido valiosísimo para el prestigio y conocimiento de las sentencias de la suprema corte —a pesar de las críticas que se le puedan hacer— y su labor constante, sólo interrumpida dos veces: la primera, de 1875 a 1880; y la segunda, desde agosto de 1914 hasta mayo de 1917.³⁰

1.4.2 LA REFORMA.

La aplicación misma de la constitución de 1857 no se había logrado en virtud de que inmediatamente después de ser promulgada estalló la guerra de tres años y luego sobrevino el terrible año de 1861. México sufrió la intervención francesa y el establecimiento del imperio.

Como dato interesante, apuntaremos que el 2 de diciembre de 1861, Don Benito Juárez, creó la Escuela Nacional de jurisprudencia, pero ésta no funcionó sino hasta la restauración de la República.

También en este año de 1861, se logró discutir la primera Ley de Amparo, sentando las ideas de lo daríamos en llamar la jurisprudencia, entendiéndola como precedentes obligatorios. “Fue don Ignacio Mariscal quien expuso en la sesión de 19 de septiembre de 1861, que la comisión redactora de la ley había encontrado como principal dificultad la ausencia de antecedentes, pues sólo en los Estados Unidos existe un pensamiento igual al de nuestra actual Constitución... (pero) pudimos comprobar que allí no existe ley alguna general que reglamente el pensamiento constitucional ... (Aclarando Mariscal) que no se trataba de que el Juez derogara la ley, sino que los frecuentes hechos individuales vendrán a hacer caer la ley en desuso o a obligar al Legislador a derogarla, sin conflicto entre poderes”.³¹

³⁰Ibidem p. 227.

³¹Ibidem p. 30.



Sin embargo, dicha Ley de 1861, en realidad solo rigió durante 1868 y hasta 1869 en que entró en vigor una nueva Ley de Amparo el 20 de enero de 1869.

“Antes de la vigencia de la ley de 1861 sólo se conocen dos sentencias: la de Manuel Vástegui, de 13 de agosto de 1849 y la de Francisco Zarco, de 13 de octubre de 1857. (...) Cuestión de especial importancia es subrayar que en estas (primeras) sentencias aparecen ya los cuatro tipos de amparo que posteriormente se iban a consolidar: 1. El protector de las libertades esenciales; 2. El administrativo; 3. El promovido contra actos y sentencias judiciales y 4. El amparo contra leyes. Estas cuatro modalidades se estructuraron siguiendo una filosofía individualista, filosofía que inspiró a la constitución de 1857 y a la Ley de Amparo de 1861. Existió también un quinto tipo de amparo, que después desapareció: el dirigido contra actos de la naturaleza política, como son las declaraciones de responsabilidades en el Congreso de la Unión o de las legislaturas locales.”³²

Para que naciera la jurisprudencia mexicana –en el sentido actual de sentencias que constituyen precedentes obligatorios- fue necesario el debate respecto a la urgencia de unificar la interpretación tanto de los preceptos constitucionales, como de los tratados internacionales y las leyes federales y evitar el caos interpretativo y las contradicciones entre Juzgadores. En esta tarea sirvió en gran medida de modelo el sistema judicial de Estados Unidos y los juristas tuvieron que hacer esfuerzos para amoldar al derecho Mexicano -de raíces romanistas- ciertos principios del Common Law anglosajón.

“Ignacio Mariscal, siendo Ministro de Justicia e Instrucción Pública, presentó la iniciativa de Ley de Amparo de 30 de octubre de 1868 y sostuvo que al aplicar la ley de 30 de noviembre de 1861 los jueces emitieron ‘interpretaciones contradictorias... han hecho multitud de consultas y hay aún algunos conflictos sin salida’. Después agregó que la idea central de los juicios de amparo ‘fue tomada de los Estados Unidos... pero lo hemos puesto en práctica con muy notables diferencias...’. Hizo alusión expresa al sistema norteamericano y después añadió ‘aún cuando las sentencias de amparo no deba tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la

³² Ibidem pp. 33-34.



inteligencia de la Constitución... toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al Legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en determinados casos. Pero esa repetición no podrá darse, ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales, si su interpretación corresponde a tribunales aislados, como lo son los de Distrito y los de Circuito. Natural es que ellos discrepen en muchos puntos por diferencia de opiniones... Más una carta política, cuya interpretación es varia, insegura, y mudable, según los lugares y los tiempos, apenas merece el nombre de constitución."³³

Las discusiones sobre el proyecto se centraron fundamentalmente en dos puntos: si procedía el amparo contra resoluciones judiciales y si los jueces de Distrito debieran dictar también las sentencias de amparo antes de remitir los asuntos a la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Sabido es que finalmente triunfó el punto de vista de negar la procedencia de amparo contra resoluciones judiciales, y así el artículo 8 de la ley prescribió: "no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales".

Finalmente las ideas de Ignacio Mariscal y también las de diputados que se opusieron quedaron equilibradas. Se reformó el artículo tercero del proyecto, que dió a los jueces de Distrito facultades para otorgar la suspensión de los actos reclamados provisionalmente. Pero el artículo 13 los facultó para dictar sentencia definitiva aunque en todo caso "remitirán los autos a la suprema corte para que revise la sentencia". De esta manera la Suprema Corte de Justicia retuvo siempre la facultad exclusiva, en última instancia, de interpretar la Constitución Federal y evitar el caos en los criterios judiciales. El aporte básico de la Ley de Amparo que se aprobó por la Cámara de Diputados el 19 de enero de 1869, fue el principio de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias federales.

Amén de los logros obtenidos por Ignacio Mariscal, por cuenta propia, también es de fundamental importancia el observar con atención la influencia que su pensamiento

³³ Ibidem p. 39.



desarrolló en otros eminentes Juristas de su tiempo; misma corriente que a la postre tuvo eco y determinación tanto en la evolución de nuestro juicio de amparo, como en el de la propia jurisprudencia. “Me parece conveniente ahondar en las ideas de Ignacio Mariscal, al que creo fundador de la ‘jurisprudencia’ en México y quien influyó decisivamente en Vallarta. En su opúsculo *algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, escrito en octubre de 1878, Mariscal, con un estilo muy conciso, sentó las bases de la jurisprudencia. Configura genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los tribunales federales inferiores. Después Vallarta precisará el concepto al exigir que sean cinco ejecutorias en el mismo sentido las necesarias para que surja la jurisprudencia. En su obra, (sic) Mariscal comenta la ley que estaba en proceso de discusión desde 1877 para reformar la aprobada en 1869, en cuyas disposiciones no se habían logrado poner de acuerdo los diputados. Sin duda y dada la fecha de su publicación, las breves reflexiones de Mariscal en la ley finalmente aprobada en 1882.

“Mariscal sostuvo, respecto a la necesidad de dar unidad a los criterios en la interpretación constitucional, que la uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas en un solo tribunal, que siempre se supone (pues lo contrario solo ocurre anormalmente) que respetándose así mismo no ha de contradecirse, ni variar la opinión sino en casos muy raros en que se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales.”³⁴

Otra idea central de Mariscal fue afirmar que las sentencias de la Suprema Corte deberían ser obligatorias para todo el pueblo, para todos los departamentos gubernamentales y, desde luego, para los jueces magistrados federales y del orden común.

Al hablar el maestro Mariscal de los fines de la sentencia de amparo nos señala el inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el Derecho Público y el Constitucional; sentando las bases de la jurisprudencia. También por un lado, tenemos que las sentencias de amparo limitan sus

³⁴ Ibidem p. 42.



efectos al de la cosa juzgada, pues resuelve un caso en el que existe controversia entre las partes y a cuyo fallo éstas se someten. Pero por otro lado las sentencias trascienden sus efectos más allá del caso particular pues adquieren cierta generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, las leyes y los tratados.

Los efectos indirectos de la sentencia de amparo no son otros que los de la jurisprudencia constitucional. Tres años después, Vallarta pensó que estos efectos sólo podían alcanzarse cuando hubiera cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido y no mediante sólo una, como ponía Mariscal originalmente. En realidad la contribución de Vallarta consistió precisamente en la fórmula de las cinco ejecutorias.

1.4.3 LA PREREVOLUCIÓN.

Dentro de la historia de nuestro país, tenemos que pasada la etapa inicial de nuestra vida independiente, se pasó a un periodo de efervescencia política de la más diversa índole con el fin de dotar a nuestra flamante nación de un sistema jurídico propio. Efervescencia que sin embargo se prolongó más allá del periodo de reforma; y en donde más que unificar criterios los mismos se politizaron y polarizaron en todos los ámbitos de la vida nacional. “Después del incidente en el cual José María Iglesias, en ese momento Presidente de la Suprema Corte, desconoció la legalidad de la reelección de Sebastián Lerdo como Presidente de la República, hubo la idea de despolitizar a la Suprema Corte y de elaborar una nueva Ley de Amparo que reemplazara a la de 1869. Se presentaron a este propósito tres iniciativas de ley: la primera de Protasio Tagle, Ministro de Justicia, de 3 de octubre de 1877, ante la Cámara de Diputados; la segunda, de la Suprema Corte de Justicia, presentada a la misma Cámara el 5 de Abril de 1878 y que no mereció mayor atención, y la tercera, de 4 de octubre de 1881, de Ezequiel Montes, entonces Ministro de Justicia, iniciada ante el Senado el 5 de octubre del mismo año. Esta última, inspirada directamente por el pensamiento de Vallarta e indirectamente por el de Mariscal, fue la que se aprobó finalmente, no obstante las críticas que recibió, pues el



dictamen del Senado afirmaba que era indebido 'colocar el poder judicial por encima de los otros poderes'. El proceso legislativo duró en total cinco años."³⁵

El Diario de Debates de la Cámara de Diputados no es claro en cuanto a la aprobación o no de la iniciativa de Protasio Tagle, ni de la que recibió de la Suprema Corte, pero el caso es que el Senado recibió la iniciativa del ejecutivo y el 15 de mayo de 1878 hizo un resumen de las principales modificaciones que introducía a la ley de 1869: "prohibe recusar a los jueces y magistrados federales y en cambio autoriza y regula los impedimentos; 2. Reglamenta la facultad del Juez de Distrito para suspender el acto reclamado; 3. Precisa los casos de improcedencia del juicio de amparo; 4. Crea salas en la Suprema Corte para que ésta ya no funcione en pleno; introduce la casación. Las 'Comisiones unidas de justicia y puntos constitucionales' del Senado apoyaron en términos generales el proyecto del ejecutivo y lo aprobaron el 14 de mayo de 1878, casi sin discusión, como lo comprueban las actas de debates y aplaudieron el propósito de despolitizar a la Suprema Corte mediante la creación de salas.

"No obstante la aprobación hecha por las comisiones del Senado, en el seno de esa Cámara hubo serias objeciones a la iniciativa del Ejecutivo, desechándose el 28 de mayo de 1878. Más tarde: "El 28 de octubre de 1881 las 'Comisiones unidas de puntos constitucionales de justicia' comenzaron a estudiar un nuevo proyecto de ley orgánica presentado por el ejecutivo federal el 5 de octubre e inspirado en las bases que formuló Ignacio L. Vallarta. Ello al acusar varias correcciones de redacción en el proyecto de 3 de octubre de 1877, apareciendo así el proyecto de Vallarta y dejándose de discutir el del ejecutivo y otro anterior de la Suprema Corte. (...) El proyecto de Vallarta no prescribe la división en salas ni el recurso de casación. Las sentencias de amparo las debe dictar el Pleno, conforme a una revisión de oficio, tanto de la interlocutoria de suspensión como de la sentencia de fondo. El artículo 44 dice 'Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de

³⁵ Ibidem p. 243.



éstos las cuestiones constitucionales que se traten.(...)’Pero antes, en el artículo 37 indica: ‘Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida inteligencia se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores’. El artículo 50 expresa: ‘Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el Derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras’. El artículo 73 ordenaba: ‘La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el Juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.’”³⁶

El Senado aprobó el proyecto de Vallarta, el 8 de noviembre de 1882; y la Cámara de Diputados hizo lo propio el 11 de diciembre de 1882, promulgándose y publicándose el 14 de diciembre de 1882.

Posteriormente, la ley orgánica de los tribunales de la federación del 14 de noviembre de 1895, que dividió a la Suprema Corte en Salas, en su artículo 51 ordenaba: “Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando modificando o derogando las leyes vigentes”. Este precepto privaba a las sentencias de los tribunales federales de cualquier injerencia en el proceso legislativo y revela que en los círculos oficiales se había anidado una evidente animadversión por la jurisprudencia. Más tarde, el 6 de octubre de 1897, se derogaron los artículos 47 y 70 de la ley de 1882 por el código federal de Procedimientos civiles, es decir, se suprime totalmente la jurisprudencia; manteniéndose tan solo el artículo 827 que establecía: “Las sentencias de los jueces de

³⁶ Ibidem pp. 246-247.



Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

Por último y antes de entrar nuestro país en convulsión, a través de la revolución de 1910, la jurisprudencia fue restaurada dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; ordenamiento este que trataremos más detalladamente en el punto posterior 2.4.4.1. en razón de su trascendencia para la consolidación de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA JURISPRUDENCIA



2.1 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

Resulta importante para comprender el sentido de este trabajo, el definir en sí el vocablo y figura jurídica que significa la jurisprudencia; así como el precisar su naturaleza jurídica y su desarrollo legislativo dentro de nuestro propio sistema jurídico. Así pues, empezaremos por exponer las diversas definiciones que del concepto jurisprudencia, nos ilustran algunos autores.

Es imprescindible el redactar como concepto base de la jurisprudencia el significado etimológico de la misma: expresándose entonces que jurisprudencia proviene del latín *jurisprudencia*, que proviene de *jus* y *prudencia*, lo que significa prudencia de lo justo.

En el Derecho Romano, la definición clásica de jurisprudencia, se atribuye a Ulpiano, quien la definió como "... la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto."

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos refiere: "Ulpiano (D.I.10,2) define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*justi atque injusti scientia*). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir, que conozca las reglas jurídicas o 'normas'), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cual es la solución justa en un caso determinado, es decir que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera un criterio jurídico.

La jurisprudencia es por consiguiente, el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que



todavía a principios de este siglo (sic), se llamaban facultades o escuelas de jurisprudencia, como la Escuela Nacional de jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.”³⁷

La anterior connotación si bien es en un amplio sentido, nos permite apreciar el mecanismo de silogismos que implica el concepto de jurisprudencia, como un ejercicio constante de razonar las normas jurídicas, independientemente de quien lo realice, a fin de lograr la justa aplicación de ellas, tanto en la abstracción general, como en los casos concretos. Ello en contraposición al sentido restringido de que la jurisprudencia es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

Por su parte el maestro Villoro Toranzo, nos indica: “Hay que distinguir entre tres acepciones de la palabra ‘jurisprudencia’. La acepción más antigua, pues se remonta al Derecho Romano, entiende por jurisprudencia la ‘Ciencia del Derecho’. Justiniano (sic) la definía como ‘el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto’. Poco a poco se extendió el sentido de la Ciencia del Derecho en cuanto al criterio de aplicación del Derecho por los tribunales, jurisprudencia es entonces la labor de los tribunales. Por ej. (sic) la jurisprudencia francesa. Un tercer sentido, que es el que tomamos cuando hablamos en especial de jurisprudencia como fuente formal del Derecho, designa la labor de determinados tribunales en cuanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que le son inferiores.”³⁸

Ignacio Burgoa Orihuela, nos señala: “La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas interpretativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Edit. Porrúa-U.N.A.M. pp.1890, 1891.

³⁸ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit. Porrúa, México, p. 177.



interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.”³⁹

También se nos menciona que “jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal.”⁴⁰

El maestro Pallares por su parte, tras la clásica definición romana de Ulpiano, define a la jurisprudencia “...como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren. (...) En Derecho procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, y la enseñanza o doctrina que dimana de ellos; y finalmente (...) El diccionario de la lengua dice que es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. También se habla de ella como la costumbre que impera en los tribunales (usus fori).”⁴¹

Igualmente, resulta de suma importancia el enunciar el concepto de jurisprudencia, que emana de la Justicia Federal Mexicana, a través de sus ejecutorias fijadas al respecto:

“Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII. Enero de 1991

Página: 296

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. *La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el Legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el Legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de amparo*, Edit. Porrúa, México, p. 811.

⁴⁰ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Edit. Porrúa, México, p. 1120.

⁴¹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal*, p. 516.



amparo directo 399/90. María Lourdes Monroy y otro. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.

De todo lo anterior podemos ubicar como características básicas de la jurisprudencia, las siguientes:

La interpretación o suplencia de una norma (integración).

Su carácter continuo.

Originada en tribunales supremos facultados a ello.

Obligatoriedad.

Subordinación a ésta por lo inferiores jerárquicos.

Flexibilidad modificativa.

A ello es de proponer, como un intento más para definir a la jurisprudencia, que la misma es el razonamiento jurídico emitido por los tribunales facultados por la ley para la interpretación o suplencia de una norma jurídica, que tiende a fijar el criterio uniforme que, por reiteración sustentada en cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido, sin que se interrumpa o modifique fundadamente por tesis en contrario, o por contradicción de tesis, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha de observar obligatoriamente por los inferiores jerárquicos del emisor, buscando con ello el integrar y unificar la norma interpretada.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA.

Una vez planteado el concepto de la jurisprudencia como figura jurídica, es de suma relevancia el intentar ahora el precisar la naturaleza jurídica de ésta; y para realizar tal ejercicio es menester tomar en consideración los elementos base de su definición y que hemos tratado de conjugar adecuadamente.

En tal sentido tenemos que la jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación o suplencia en la integración de ésta; por lo que la jurisprudencia aún cuando comparte con la



ley su generalidad y abstracción, no cuenta con la rigidez de ésta, en tanto que la jurisprudencia, por el contrario, denota flexibilidad al amoldarse a cada caso concreto y es susceptible de ser modificada e incluso contrariada por otra interpretación basada en la misma norma que le dio vida.

Para el maestro Juventino V. Castro y Castro, la jurisprudencia “es institución de carácter casacionista, porque mediante tal recurso extraordinario se puede – desde la cúspide de una pirámide judicialmente jerarquizada: la Corte de casación-, unificar criterios diversificados de las sentencias, que aplican las mismas disposiciones legales pertinentes al caso.”⁴²

También tenemos que la jurisprudencia no debe ser considerada un recurso, en razón de que el fin último que ésta persigue es una buena interpretación de la norma en estudio particular, para llegar a una buena integración de la misma, es decir, a complementar las lagunas de la ley que conforman nuestro sistema jurídico nacional; siendo necesario el hablar también de la uniformidad buscada en virtud de la reiteración de la interpretación sobre una norma o figura jurídica específica, ya que es indispensable la concreción de cinco sentencias en el mismo sentido de manera ininterrumpida. A esto sigue que la jurisprudencia es la unidad del criterio interpretador al momento de aplicar nuestra Constitución Federal, al igual que ocurre con las leyes federales o locales, reglamentos y tratados internacionales a los que se ha adherido nuestra nación.

Ahora bien, cuando estamos en la presencia de la contradicción de tesis, tampoco podemos suponer que la jurisprudencia sea un recurso, porque su fundamento en los artículos 107 fracción XIII último párrafo, de nuestra Constitución Federal, así como 197 y 197 A de la Ley de Amparo, las resoluciones que se pronuncien cuando sea denunciada una contradicción de tesis, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

⁴² Castro y Castro, Juventino V., Garantías y amparo, Ed. Porrúa, México, 1994: p.567.



Tenemos también que merced a la función jurisprudencial que despliegan los tribunales, "...estos no sólo interpretan la norma jurídica objetiva con el auxilio imprescindible de la ciencia del Derecho y demás disciplinas culturales, sino que *integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales* (...) acontece con cierta frecuencia en la realidad, que la ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el Legislador no previó: pero que plantea la vida del Derecho que es esencialmente dinámica y está en perenne evolución o transformación. Ante cualquier omisión o imprevisión de la ley, los tribunales deben integrarla, integración que implica ya la creación o construcción del Derecho. (...) La jurisprudencia tiene, cuando menos, dos finalidades esenciales, a saber: la de interpretar el Derecho legislativo y la de crear o construir el Derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales (...) Atendiendo a estas dos finalidades, sin las cuales es imposible concebir siquiera a la jurisprudencia, ésta no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales a los casos concretos, sino la ponderación científica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del Derecho cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, imprevisiones o 'lagunas'. (...) su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes (...) despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible propio al anacronismo legal, para convertirla en una regla dúctil, que permita su adaptación a las diversas situaciones que en forma por demás prolija suscita la dinámica realidad."⁴³

Igualmente tenemos que la Justicia Federal precisa la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, asumiendo:

*"Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, XLIV
Página: 86*

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. *La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta. amparo directo 797160. José G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."*

⁴³ Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. pp. 808-810 y 814.



"Sexta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, LII
Página: 53

JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACION DE LA LEY. *La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.*

amparo directo 2079/61. Carlos Penedo y de León. 26 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón."

"Sexta Epoca, Segunda Parte:
Volumen LI, página 68. amparo directo 155/61. Amado Zazueta y Zazueta. 11 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Nota: En el volumen LI, página 68, esta tesis aparece bajo el rubro "JURISPRUDENCIA, NO ES LEY EN SENTIDO ESTRICTO."

"Sexta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, XLIX
Página: 60

JURISPRUDENCIA. *La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.*

amparo directo 6822/60. Juan Vázquez Cohen. 7 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela."

En conclusión, nosotros consideramos que efectivamente, la jurisprudencia no es un recurso, pero sí es una fuente del Derecho, consagrada como una institución jurídica de carácter interpretativo e integrador de la norma jurídica, de la cual es accesoria, ya en forma complementaria, o ya en forma suplementaria, que integra y unifica objetivamente el fin y espíritu legislativo de la norma en turno, acorde a la situación histórico-social en que se produce.



2.3 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

Entendiendo por fuente el lugar de donde mana o nace algo y siendo la doctrina el instrumento de investigación de tales fuentes, tenemos que “la doctrina siempre ha considerado a la jurisprudencia como una fuente de Derecho. Tradicionalmente se han clasificado las fuentes de Derecho, en fuentes reales, fuentes formales y fuentes históricas, o bien, en fuentes directas e interpretativas. Ahora bien en mi opinión, la jurisprudencia como fuente de Derecho es una fuente formal, material, directa e interpretativa.”⁴⁴

Tal aseveración del Maestro Alfonso Noriega, nos lleva a intuir la importancia de la jurisprudencia como fuente de Derecho, puesto que se le puede clasificar en varias de las modalidades de donde mana nuestro Derecho. No obstante lo cual, es de precisar de manera más exacta su ubicación dentro del ámbito de las fuentes de Derecho.

Al respecto tenemos que “La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 Constitucional, según las reformas de 1950, al rango de fuente del Derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de Derecho, los atributos esenciales de la ley, como son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción (...) No hay duda, en efecto, de que la jurisprudencia es fuente del Derecho, según se le ha reputado tradicionalmente, sobre todo en los países de régimen jurídico consuetudinario en los que desempeña el muy significativo papel de precisar, en proposiciones lógicas específicas, contenidas en los fallos judiciales, el sentido multiforme de las normas implicadas en la costumbre jurídica, la que, sin depuración jurisprudencial, presentaría la perspectiva de un panorama caótico y desconcertante, en el que fácilmente se extraviaría el entendimiento humano en su pretensión de conocer el Derecho. (...) En sistemas de tipo escrito, como el nuestro, la jurisprudencia no es menos importante, ya que su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes con el auxilio de la

⁴⁴ Noriega, Alfonso, ob. cit. p. 982.



ciencia del Derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible propio al anacronismo legal, para convertirla en una regla dúctil, que permite su adaptación a las diversas situaciones que en forma por demás prolija suscita la dinámica realidad.”⁴⁵

2.3.1 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL.

Después de tener a la jurisprudencia como la “ciencia de lo justo y de lo injusto”, poco a poco se ha extendido su sentido al de ciencia del Derecho en cuanto al criterio de aplicación del Derecho por los tribunales. Es esta segunda acepción la que tomamos cuando hablamos de la jurisprudencia como fuente formal de Derecho. Es decir, la interpretación de la norma por los tribunales, ejerciendo su criterio de aplicación, es lo que da a la jurisprudencia el rango de fuente formal. De ahí que las fuentes formales no son sino formas en que nace el Derecho, procesos de manifestación de las normas jurídicas, u órganos de expresión del Derecho.

Toca ahora el mencionar que tipo de fuente del Derecho es la jurisprudencia, tomando como base la forma expresiva del sistema jurídico: así, tenemos que: “En los sistemas de Derecho consuetudinario, la jurisprudencia tiene, al lado de las costumbres jurídicas, el lugar de fuente primaria del Derecho. Su misión es completar lo que no dicen las costumbres y aplicar las mismas a la variedad de casos nuevos. Cada sentencia de los tribunales contribuye a aclarar, precisar y enriquecer el sistema de normas jurídicas, y, por lo mismo, sirve de ejemplo a las soluciones posteriores. (...) En los sistemas de Derecho escrito, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes. Pero, por muy casuistas que sean esas leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar. (...) De aquí que, en todas las sentencias de los tribunales, siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque el Juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso.

⁴⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. pp. 813-814.



En cualquiera de los dos supuestos, los tribunales enriquecen, integrando o interpretándolo, al sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuente formal del Derecho.”⁴⁶

Luego entonces, por la formalidad que reviste la integración de la jurisprudencia para interpretación legal, la misma “es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto.”⁴⁷

Así tenemos que la jurisprudencia “es un proceso de creación del Derecho encomendado a órganos determinados del Estado, por oposición a la costumbre que es creada en forma anónima sin un órgano visible responsable de su creación.”⁴⁸

La Propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos señala al respecto que, “como observara Djuvara, ‘Cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley’.(-luego entonces- ...) la jurisprudencia es fuente formal porque se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria y es un elemento valedero para la integración de una disposición legal aplicable a un caso concreto.”⁴⁹

De todo lo cual podemos concluir que, la jurisprudencia es fuente formal de Derecho en razón de estar plenamente reconocida en nuestro sistema jurídico y gozar de la obligatoriedad en su observancia general, ya que al interpretar o integrar la norma, allega nuevos elementos al sistema jurídico.

⁴⁶ Villoro Toranzo, Miguel, ob. cit. pp. 177-178.

⁴⁷ Noriega, Alfonso, ob. cit. p. 982.

⁴⁸ Villoro Toranzo Miguel, ob. cit. p. 168.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 259.



2.3.2 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE MATERIAL.

Las fuentes materiales o reales se pueden reducir a dos: una que es conocida por medio de la razón y que se ha dado en llamar “ideales de justicia”, y otro que en alguna forma está vinculado a la experiencia y que se pueden definir como circunstancias históricas. Tenemos entonces que las fuentes reales son el cúmulo de circunstancias y necesidades sociales, históricas, económicas, o políticas que rodean en cierto tiempo y espacio la creación de la norma jurídica. “Las fuentes reales, tienen como atributo principal que condicionan el contenido valorativo de las normas de Derecho, atendiendo a las razones fácticas que les dan origen.”⁵⁰

Tenemos entonces que la jurisprudencia “Es fuente material, porque sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentrañan el espíritu de la misma, aportando al Derecho, el significado original de la ley.”⁵¹

“Es fuente material ya que por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley e incluso declararla sin vigencia y nula de pleno derecho en el caso concreto por inconstitucional, es una aportación a todo sistema jurídico.”⁵²

Además nos refiere el Maestro Alfonso Noriega, que igualmente, la jurisprudencia “Es una fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el Derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas, definiendo el espíritu del Legislador.”⁵³

Sin embargo, y, siendo base fundamental de la tesis que en este trabajo se plantea, es necesario transcribir el razonamiento jurídico planteado por el Maestro Ignacio Burgoa

⁵⁰ Acosta Romero, Miguel, ob. cit. p. 79.

⁵¹ Noriega, Alfonso, ob. cit. p.982.

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 259.

⁵³ Noriega, Alfonso, ob. cit. p. 982.



Orihuela en su obra "El Juicio de amparo", en donde nos refiere que: " ... *sostener sin distingos ni limitaciones, que la jurisprudencia es fuente del derecho en si misma, es desconocer en los regimenes de derecho escrito, el principio básico de la separación de poderes y el postulado de la legalidad, al admitir la posibilidad de que los órganos judiciales encargados de elaborar las tesis jurisprudenciales, asuman el papel de verdaderos legisladores, creadores del derecho positivo, invadiendo la esfera competencial atribuida por la Constitución al Poder Legislativo con mengua del orden constitucional.* Por tanto la concepción de la jurisprudencia a título de fuente del Derecho, no debe conducirnos a considerarla como medio creador de normas formalmente legales, sino como conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida. En otras palabras, la jurisprudencia es fuente del Derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal. De ello se infiere que la jurisprudencia no es autónoma, es decir, no tiene existencia *per se*, sino que su validez en un régimen jurídico escrito, como es el nuestro, de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas."⁵⁴

En resumen "La jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación es una fuente material del Derecho, toda vez que crea disposiciones generales y obligatorias que no pueden ser consideradas normas formalmente legales, toda vez que no provienen del Poder Legislativo."⁵⁵; es decir, sin ley no hay jurisprudencia.

2.4 MARCO LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA.

Una vez precisado el concepto de jurisprudencia y su naturaleza jurídica, hemos de precisar y encuadrar a la jurisprudencia dentro del sistema jurídico mexicano: retomando para ello parte de la historia de su desarrollo, pero esta vez apegada a

⁵⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. p. 814.

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, La jurisprudencia en México, SCJN, México; 2003, p. 314.



la parte legislativa de la misma. Para ello cabe el no perder de vista la íntima relación que existe entre la institución en estudio y nuestro juicio de amparo, en virtud de esa simbiosis jurisprudencia-amparo desde el momento mismo de estas en el escenario judicial mexicano. Habremos pues de asomarnos someramente a la famosa y controvertida "Fórmula Otero"; así como buscar el fundamento de la jurisprudencia a la luz de nuestra Constitución Federal; analizando para ello, en forma preponderante, los artículos 94, 103 y 107 de tal Ordenamiento Supremo. Relacionando igualmente a la jurisprudencia, de breve manera, a la par de la sucesión de las leyes de amparo y sus respectivas reformas, sin pretender hacer un examen exhaustivo de las mismas, puesto que el meollo de este trabajo lo es más bien la aplicación práctica de la jurisprudencia, a la luz de la arbitrariedad reinante en la práctica forense del fuero común, dentro del ámbito civil de nuestro Derecho; y, por lo cual, solamente acusaremos los avances y retrocesos que la jurisprudencia ha sufrido al encontrarse indexada, las más de las veces, a la Ley de Amparo en turno.

2.4.1 LA SIMBIOSIS AMPARO-JURISPRUDENCIA.

El nacimiento de la jurisprudencia se relaciona cuando en el siglo XIX se restauró la República Liberal y al tenor de la Ley de Amparo surgieron las primeras sentencias de amparo, que, aunque de manera precaria, iniciaron ese círculo intento-error-intento que empezó a evidenciar los vicios y defectos que se sucedían en la Ley de Amparo y que continuamente se trataban de solventar en bien de la administración de la justicia a través de las propias sentencias emitidas por los órganos facultados para ello. Dando tumbos a la par del amparo mexicano "la jurisprudencia fue formalmente creada en al Ley de Amparo de 1882 –bajo la inspiración de Mariscal y Vallarta–; suprimida después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, por razones que no aparecen en el texto y más tarde se consolidó en el código de 1908. Desde entonces y con cambios paulatinos ha subsistido hasta el presente. En 1951 se consagró en el texto constitucional y las reformas de 1967 ampliaron sus órganos de creación y la clase de juicio de los que podía nacer, así como su esfera de obligatoriedad."⁵⁶

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 225.



No obstante lo anterior, el maestro Miguel Acosta Romero, haciendo una remembranza, nos refiere que: "La razón primordial, que motivo a la aparición de la jurisprudencia en México, está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución, pues según nos dice la historia, esta tendencia existía incluso con anterioridad a la Constitución Yucateca de 1841, el acta de Reformas de 1847 y a la Constitución Federal de 1857, esto es, existía desde 1824, o sea, antes de darse los primeros intentos legislativos para crear el amparo mexicano, por el cual la jurisprudencia se integró a nuestro Derecho.

En efecto, no es posible hablar de la historia de la jurisprudencia en México, sin hablar del nacimiento del juicio de amparo, pues ambos surgieron y se desarrollaron en una simbiosis íntima, de modo que una, no sería lo que hoy es sin el otro y viceversa."⁵⁷

En tal concepto nos queda claro que, independientemente de quien fue primero o quien dio origen a quien, las sentencias emitidas por la Naciente Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Supremo incidían en el perfeccionamiento del juicio de amparo como el mecanismo de control constitucional que dio equilibrio a la división de poderes, pero que sin embargo, también puede caer en el exceso, rebasando su propia naturaleza jurídica y rayar o incluso convertirse en una invasión a la esfera del Poder Legislativo. Y retomando esta interrelación amparo-jurisprudencia, tampoco se puede dejar inadvertido que sin el mecanismo de la defensa constitucional en que se convirtió el amparo y que da vida a la jurisprudencia a través de las ejecutorias que se dictan en el mismo, no pasaría de ser como cualquier sentencia ordinaria o si acaso de aprecio doctrinal, pero carente de toda fuerza jurídica en lo general y sin obligatoriedad alguna frente asuntos distintos de su origen.

⁵⁷ Acosta Romero, Miguel, ob. cit. p. 19.



2.4.2 LA FÓMULA OTERO.

Al darse la discusión legislativa para votar la primera Ley de Amparo de 1861 y sentar la idea de lo que más tarde se denominaría “jurisprudencia”, en el sentido de “precedentes obligatorios”, nos encontramos, por un lado, la idea defendida por Don Ignacio Mariscal, respecto a la obligatoriedad del precedente al analizar la declaración judicial de inconstitucionalidad de una ley, advirtiendo “... que no se trata de que un Juez derogara una ley, sino que los frecuentes hechos individuales vendrán a hacer caer en desuso o a obligar al Legislador a derogarla, sin conflicto de poderes...”;⁵⁸ manteniendo la firme idea de que las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley; considerando que se puede constituir en precedentes obligatorios como ocurre en la Common Law bajo el concepto del “stare decisis”. Sentándose además los principios para la publicidad de los fallos judiciales como elemento sine cuan non de la jurisprudencia.

Por otro lado, al discutir la Ley de Amparo de 1861, se plateó radicalmente dentro del Congreso el problema de la legitimidad democrática de que los jueces examinen y decidan sobre la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Legislativo y aprobadas por el Ejecutivo. Controversia que aún en la actualidad tiene ecos enconizados en pro y en contra: pero que de manera paliativa lograron adormecer desde ese entonces al adoptar “la Fórmula Otero”.

En este apartado, y no obstante haberse mencionado, o abordado someramente en puntos anteriores, es indispensable el profundizar un poco más sobre la controversial fórmula Otero, de modo que primeramente expondremos algunos puntos de vista de respetables juristas mexicanos y posteriormente expresaremos nuestro humilde punto de respecto al sentido en que debe de evolucionar esta figura jurídica.

Así, durante la sesión de 2º de septiembre de 1861 en donde se debatió la legitimidad de un Juez y aún de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para anular una ley, el Diputado Couto, afirmando que aprobar el proyecto en discusión –presentado por la

⁵⁸ Ibidem p. 230



comisión formada por Riva Palacio, Linares y Mariscal-, sería establecer un principio ilegítimo y antidemocrático; sujetándose la opinión de la mayoría, representada nacionalmente en el Congreso, a la expectativa de una minoría insignificante, argumentando: "Desde el momento en que pueda ponerse en duda la validez de una ley; desde que haya una autoridad que pueda declarar que los ciudadanos no la deben de cumplir, quedará enteramente desvirtuada y resultará que un Juez de distrito tenga más respetabilidad que toda la representación nacional, y que el voto de uno solo tenga más valor que ciento y tantos diputados que hayan podido expedir la ley."⁵⁹ Couto sostiene además, que "La facultad de los jueces para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y su nulidad es un principio ilegítimo y contrario a la democracia, pues en tal caso una minoría predomina sobre la representación nacional mayoritaria."⁶⁰

Ante tal situación "para evitar mayores críticas, el Congreso reiteró la famosa Fórmula de Mariano Otero. En efecto, a fin de eludir la espinosa acusación de que los jueces invadían facultades del Poder Legislativo, Otero había expresado: ... el Juez ... sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición con el Poder Legislativo, en cada caso particular en que ella debe de herir, la hace impotente...Por el Diputado Linares concluyó: ... los fallos no deben formar regla para los demás casos ocurrentes y deben limitarse a proteger a un solo individuo en cada caso determinado."⁶¹

Al respecto de la Fórmula Otero, los autores Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca, nos señalan "Es pertinente aquí, hacer una importante aclaración: aún cuando la autoría de dicha fórmula, tradicionalmente se ha atribuido a Mariano Otero, por ser quien la propuso ante el Congreso Federal, lo cierto es que existen antecedentes de ella en la Constitución Yucateca de 1841, por lo que debe considerarse al mismo Crescencio Rejón, como su introductor original; empero, éste a su vez, no hace sino tomar ideas de Tocqueville. De este modo, se estableció finalmente que las sentencias de amparo sólo

⁵⁹ *Ibidem* p. 231.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ *Idem*.



afectarían a los casos concretos, y de igual forma, cualquier declaración de inconstitucionalidad.”⁶².

Así tenemos que “el problema señalado, aparecía a los ojos de los legisladores como un auténtico monstruo de dos cabezas; pues sabiéndolo o no, acababan de toparse con el vértice en donde el sistema francés colisiona con el inglés, o sea, el choque entre la ‘supremacía de la ley’ y la ‘supremacía judicial’. En nuestro sistema jurídico, la primera de ellas no amerita mayores disertaciones, pues sabemos que nuestro Derecho es primordialmente escrito y legislativo; sin embargo, la segunda, esa llamada ‘supremacía judicial’ del Common Law no nos es del todo ajena, pues la constitución de 1857 había establecido ya, que es la Suprema Corte en nuestro país quien tiene la encomienda de tutelar sus preceptos: preceptos, que como todos sabemos están por encima de cualquier Poder o Institución, incluyendo al Congreso de la Unión y por lo tanto sus leyes.”⁶³

No obstante lo anterior, nos permitimos apuntar que el acta de reformas aprobada el 18 de mayo de 1847 contenía ya, por primera vez, lo que conocemos como fórmula Otero o el principio de relatividad.

Ahora bien, en nuestra opinión consideramos que, aún cuando a la fecha y sin dirimir en definitiva la controversia de criterios expuesta en puntos anteriores, teóricamente la Fórmula Otero continúa siendo el puente o fiel de la balanza que une y equilibra en el crisol del sistema jurídico mexicano, el sistema francés con el sistema inglés; la supremacía legal con la supremacía judicial: es decir, la interrelación entre el Poder Legislativo con el Poder Judicial, sin la invasión de esferas de uno hacia otro ni viceversa. Sin embargo, en la actualidad, la fórmula Otero resulta virtualmente anacrónica y obsoleta, con respecto al Derecho positivo y la práctica que cotidianamente manejan los tribunales civiles del Distrito Federal del fuero común, al aplicar en forma por demás arbitraria una tesis aislada o jurisprudencia constituida en un sentido, al igual que aplican la tesis aislada o jurisprudencia constituida en un sentido contrario, en perjuicio y ante la incertidumbre

⁶² Acosta Romero, Miguel, ob. cit. p. 25.

⁶³ Idem.



jurídica de una de las partes litigantes en un caso concreto, sin más fundamento o motivación que la propia invocación de la tesis en turno.

En efecto, consideramos que la falta de una regulación legal más específica y analítica, respecto a la aplicación y obligatoriedad de la jurisprudencia, a la que han de sujetarse los tribunales del fuero común, entre ellos los de materia civil del Distrito Federal y acaso los de toda la república mexicana, ha servido para violentar las leyes tanto sustantivas como procesales, al poner a la jurisprudencia, en gran medida, por encima de la ley en perjuicio de alguna de las partes litigantes; esto cuando el Juez o tribunal local rompe la equidad que debe existir entre las partes desde el momento en que la autoridad invoca, sin impulso de parte alguna, una ejecutoria aislada o jurisprudencia constituida, en suplencia de la queja a favor de uno de los litigantes, con el correlativo perjuicio del otro sin que la norma interpretada o en su caso integrada, haya sido modificada o ratificada aún, por el Poder Legislativo. Lo que a todas luces resulta más inconstitucional que la propia norma o ley así calificada por el Poder Judicial en un caso particular; y que se ve afectada por la generalidad con que arbitrariamente se invoca la tesis aplicada.

Y así existen un sinnúmero de casos concretos con los que el litigante lidia día con día, sin saber si aplicar la ley vigente, promulgada por el Legislador, o sumergirse en el mundo de los criterios encontrados, con la zozobra de no saber cual se le antojará respetar o seguir al Juzgador. Lo cual nos puede llevar a que, más que atender a leyes y códigos, ya sean sustantivos o adjetivos, para ejercer el Derecho, nos limitemos a tratar de memorizar la mayor cantidad de precedentes, ya sean aislados o jurisprudenciales, para hacerlos valer ante la norma escrita; y sin embargo, ello no conllevaría la certeza jurídica de que el Juzgador ha de sentenciar a nuestro favor.

Ante ello tenemos la postura de que subsistiendo legalmente, aún en nuestros días, la fórmula Otero, la misma ha de observarse en el más estricto sentido del principio de relatividad del juicio de amparo, y en el último de los casos, a quien en diverso juicio invoque en su favor la tesis que mejor le convenga y aplique al interés que persigue; sin que sea lícito que la autoridad Juzgadora, de motu proprio, invoque o aplique tesis alguna



sin impulso de parte contendiente. en obvio perjuicio de la contraria: pues con ello se caería en la suplencia de la queja. la cual no está contemplada por la legislación civil. salvedad hecha del Derecho Familiar.

Ahora bien. el punto anterior no implica que estemos a favor de tan controversial fórmula Otero. pero consideramos que si continua vigente se debe de respetar a fin de evitar el maremagnum de criterios encontrados que más que unificar el sistema jurídico mexicano. entraña una carencia total de seguridad jurídica. dejando. irónicamente. en el desamparo al gobernado.

Por otra parte. nuestra propuesta para superar la formula Otero. sin caer en una invasión de poderes sería eliminando el principio de individualidad del amparo. previo el mecanismo que abordaremos en punto posterior. en que se dote al Poder Judicial de la Federación formular proyectos de ley directamente al Legislativo para. en su caso. su debida aprobación y promulgación.

2.4.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Como todos sabemos el fruto más destacado de la lucha revolucionaria. fue el reconocimiento de las garantías sociales que cristalizaron en la Constitución de 1917. Este orden constitucional. marcó a su vez. el comienzo de una nueva era para la jurisprudencia.

En el aspecto tocante a su regulación. la jurisprudencia no sufrió modificación alguna. pues siguieron observándose las disposiciones previstas en el código de 1908; en este sentido. es interesante hacer notar que. al parecer. el constituyente de 1917 pasó por encima de la jurisprudencia sin haberla mencionado siquiera. no obstante haber tratado varios puntos acerca de la justicia federal: "la Constitución de 1917 no cambió el estatus de la jurisprudencia. En su artículo octavo transitorio dijo: 'La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieran pendientes sujetándose a las leyes actuales en



vigor”, o sea, continuarán vigentes tanto las substantivas como las procesales, incluyendo el código federal de procedimientos civiles de 1908. (...) Sin embargo, se tiene noticia respecto a la jurisprudencia en la discusión y análisis del texto del artículo 107, en la participación, mediante voto particular, del diputado José María Truchuelo, representante del Estado de Querétaro, quien, en defensa del juicio de amparo, señaló:

No haré historia de la manera como se han venido estableciendo las garantías individuales, desde la Carta Magna, pero si diré que todos los progresos alcanzados no solo en la Constitución de 57, sino después con la propia jurisprudencia, revelan que es una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que, lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la república fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de las fuerzas activas de todo Gobierno democrático.”⁶⁴

Igualmente, “La Constitución promulgada en 1917 ordenaba en su artículo 94, que la Suprema Corte funcionaría en Pleno; y ‘se compondrá de once ministros ... Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren, cuando menos, dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.”⁶⁵

“Una vez promulgada la nueva Constitución el 5 de febrero de 1917, se consideró que la jurisprudencia anterior, dictada durante la vigencia de la de 1857 y de las leyes federales entonces en vigor, no tenía aplicación. Es decir, que así como había sido derogada la Constitución, también debía desaparecer la jurisprudencia que interpretaba sus disposiciones y las de las leyes federales. ‘Las épocas de transición y reforma ... que se apartan de tradiciones consagradas por el tiempo y la práctica constante, dejan en su lugar el nuevo precepto: consúmase en la jurisprudencia una revolución completa ... y (surge) la necesidad de saber en que sentido se unifican las opiniones y de que manera el Poder

⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 140.

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 252.



Judicial ajusta sus procedimientos a la nueva legislación.(nos cita el Doctor Lucio Cabrera citando a "El Foro", primera época. Tomo II. núm. 8, pág. 29). Los nuevos ministros de la Suprema Corte iniciaron las labores el 1° de junio de 1917. Una de sus primeras tareas consistió en reorganizar el Semanario Judicial, porque 'introducidas por la Constitución vigentes reformas radicales en la substanciación de los juicios de amparo, era de imperiosa necesidad dar a conocer a los funcionarios de la justicia federal y a cuantos tienen que acudir a ella, cuales son los principios adoptados por la Suprema Corte como fundamentales de la nueva jurisprudencia.' Así pues, el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época del Semanario de la Federación, para continuar normalmente su publicación hasta el 30 de junio de 1957, fecha en que concluyó. Durante este lapso rigió, con excepción del primer año, el 'reglamento para el Departamento de jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación', redactado por el Pleno del Alto Tribunal y aprobado el 11 de abril de 1919."⁶⁶

De esta forma, la jurisprudencia de la Suprema Corte quedó dividida en dos grandes etapas, la primera de estas desde su formal creación en el año de 1882 y hasta el año de 1914, misma que ahora se le conoce como jurisprudencia histórica y que emanó en rededor de la Constitución de 1857; y la segunda etapa desde 1917, hasta ahora conocida como jurisprudencia vigente, la cual inicia con la Quinta Época y que actualmente se desarrolla en la Novena Época desde el 4 de febrero de 1995, por acuerdo de fecha 13 de marzo de 1995 y hasta nuestros días.

2.4.3.1 EL ARTÍCULO 103.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dentro de su artículo 103, lo siguiente:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

⁶⁶ Ibidem. p. 253.



- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”.

Ahora bien, el artículo en estudio si bien no toca de fondo el marco jurídico de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, sí sienta las bases de las atribuciones de los tribunales federales para resolver las controversias que dan origen al juicio de amparo, tanto para el control constitucional, como el control de legalidad; y de cuyas resoluciones mana, consecuentemente, el criterio fijado por dichos tribunales y que a la postre constituyen la jurisprudencia que ha de ser de observación obligatoria para los inferiores jerárquicos.

2.4.3.2 EL ARTÍCULO 107.

Aún cuando originalmente la Constitución de 1917 no aborda de forma directa la Institución de la jurisprudencia, la reforma al artículo 107, en el año de 1950, fijó por primera vez el vocablo jurisprudencia en nuestra Constitución Política; y a partir de ese momento y hasta nuestros días, la jurisprudencia, aún pasando de un artículo a otro buscando el mejor acomodo, ha logrado permanecer y nutrirse paso a paso, hasta su consolidación en nuestro sistema jurídico.

Así tenemos que: “Aunque en sus inicios, la jurisprudencia estuvo ligada exclusivamente al juicio de amparo y esa fue la razón por la que el vocablo se ubicó tanto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, como en la fracción XIII del mismo artículo, en la actualidad la jurisprudencia encuentra su fundamento en el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal.”.⁶⁷ En efecto, la reforma a la Constitución Federal en el año de 1967, marcó el cambio en la jurisprudencia, no solo en cuanto a su ubicación normativa dentro de nuestra Máxima ley, sino también en cuanto a su

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 524.



concepción como una institución diferente, aunque simbióticamente ligada, al juicio de amparo. Tal cambio de artículo, tuvo como razón, más de estilo que de fondo, que el artículo 107, en donde se acuñó constitucionalmente el vocablo jurisprudencia, trataba en los párrafos conducentes, de manera especial, las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo: mientras que la jurisprudencia, si bien es de la competencia de los tribunales que dan vida al juicio de amparo, estos la pueden constituir mediante procedimientos distintos al juicio de garantías, verbigracia, por contradicción de tesis o incluso realizarse por tribunales ajenos al Poder Judicial. De ahí que pasara al artículo 94 constitucional que es de carácter general.

No obstante lo anterior, el propósito de la mudanza de la jurisprudencia de un artículo a otro, trascendió a la configuración y naturaleza de la misma, puesto que al independizarla un tanto de la figura del amparo, permitió el dotarla de una regulación normativa relativamente propia: lo que trajo como consecuencia el reconocimiento de su obligatoriedad, de su carácter interpretativo a todos niveles de nuestro sistema jurídico, así como la pauta para delimitar los requisitos para su interrupción y modificación.

Otro artículo constitucional que de manera implícita participa en la configuración de la jurisprudencia, lo es el artículo 14 de nuestra Constitución, a través de su párrafo tercero.

A manera de apoyo para el mejor entendimiento de los puntos anteriores, habremos de citar en lo conducente los artículos comentados en este apartado, con mayor brevedad del artículo 107 constitucional, el cual como ya vimos, si en un principio aloja a la jurisprudencia, actualmente se dedica de lleno al procedimiento del juicio de amparo. Al efecto tenemos:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;



II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución....”.

Dicho precepto nos marca la pauta de la fórmula Otero o principio de relatividad del juicio de amparo, al enfatizar que el mismo solamente se dará a instancia de parte, sólo se ocupará de individuos particulares y no hará declaración general sobre la ley o acto que le de origen; de ahí que en un primer momento la fuerza de la ejecutoria de amparo se restrinja al caso concreto; y regla esta que se logra romper en virtud de la jurisprudencia.

” Artículo 94.- ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”.

De este dispositivo constitucional, se desprende que entre las funciones de la Suprema Corte de Justicia se encuentra ya la de remitir a los Tribunales colegiados de circuito, los asuntos en los que se haya establecido jurisprudencia y da la pauta para fijar la obligatoriedad de la misma, basada en la jerarquización del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su interrupción y modificación; lo cual, a nuestra



consideración, abre la puerta para, en su momento, crear una ley reglamentaria propia de la jurisprudencia.

“Artículo 14...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho.”.

Este último precepto citado lleva implícita en su redacción la facultad de utilizar la interpretación jurídica de la ley, amén de la imposibilidad de dejar algún caso sin resolver; dándonos igualmente la pauta para que por tal motivo y a falta de disposición expresa, se integre la misma acorde a los Principios Generales del Derecho. Ello, en relación con los artículos y párrafos antes mencionados, que reiteran la facultad de la jurisprudencia, como institución interpretativa, para cubrir las “lagunas” de la ley y en su caso suplir las deficiencias o inexistencia de la misma.

2.4.4 LAS LEYES DE AMPARO.

A manera de recuento y como ya lo apuntamos en el capítulo primero de este trabajo, tenemos que la ley orgánica de los tribunales de la federación del 14 de diciembre de 1895, que dividió a la Suprema Corte de Justicia en Salas, en su artículo 51 ordenaba: “Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes”.

Dos años después, el 6 de octubre de 1897, fueron derogados los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882 por el Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando totalmente suprimida la jurisprudencia.



Once años más tarde, en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, se incluyó de nueva cuenta a la jurisprudencia, para no desaparecer nunca más, consolidándose y evolucionando a la par del juicio de amparo y hasta verse reconocida constitucionalmente, al ser incluida primeramente en el artículo 107 y actualmente en el artículo 94; ambos dispositivos de la Constitución Federal.

2.4.4.1 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Este código, en sus artículos 786 y 787, dispuso respecto de la jurisprudencia que ésta “se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo” y “sólo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales”. Desprendiéndose de ello que únicamente el pleno de la Suprema Corte fijaría la jurisprudencia; y la limitaba a la interpretación de la constitución y leyes federales; creándose solamente al dictar sentencia en los juicios de amparo. Al efecto el artículo 786 disponía: “Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.”

Por otra parte el artículo 787 refería: “ la jurisprudencia de la corte en los juicios de amparo es obligatoria para los Jueces de Distrito. La misma Suprema Corte respetara sus propias ejecutorias (...) Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría”. Esto último con el fin de mantener uniformidad en el Derecho, pero dejando abierta la posibilidad de modificar la jurisprudencia cuando al derogarse o abrogarse las leyes, se cambia el sentido de las mismas y por tanto su interpretación.

También tenemos que el artículo 778 expresaba “cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hallan formado: en este caso la



Corte se ocupara en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia”. De tal precepto se desprendió la obligación de los litigantes para señalar las ejecutorias que establecieran la jurisprudencia por ellos invocada; así como la obligación de los jueces federales de conocer y cumplir la jurisprudencia.

“Respecto a la mencionada responsabilidad de los jueces –y las penas consiguientes- en caso de violar la jurisprudencia, en la exposición de motivos se lee: ‘la jurisprudencia debe obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un Juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración, pero debe sujetarse en sus resoluciones a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, todo punto inútil establecerla’. (...) Tanto los litigantes como los jueces abusaban de la referencia de la ejecutorias que frecuentemente no tenían aplicación por no existir analogía entre ellas y los hechos por resolver (...) Así pues, a partir del momento en que cobró vigencia el código de 1908 –empezó a regir el 5 de febrero de 1909 – se precisó definitivamente el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia contenida en cinco ejecutorias ininterrumpidas y aprobadas por una cierta mayoría...”.⁶⁸

2.4.4.2 LEY DE AMPARO DE 1919.

Nuestra actual Constitución Federal no cambió, como ya dijimos, la institución de la jurisprudencia derivada del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, esto tras haberse concretado el movimiento revolucionario mexicano; puesto que nuestra actual Carta Magna se centra en las garantías individuales y sociales del nuevo México; preparando, sin embargo, el terreno para el advenimiento de la Ley de Amparo de 1919.

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. pp. 249-250.



En efecto “la Ley de Amparo de 1919 repitió prácticamente los preceptos que sobre la jurisprudencia contenía el código de 1908. El artículo 150 de la ley reitera al 788 del código; el 147 al 785; y el 149 al 787, con la salvedad de que en la ley de 1919 apareció un nuevo párrafo que decía:

La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo, y en los que se susciten sobre la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de circuito, Jueces de Distrito y tribunales de los Estados y Distrito Federal y Territorios.”⁶⁹

2.4.4.3 LEY DE AMPARO DE 1936.

La Ley de Amparo que sobrevino en 1919, fue substituida a su vez por la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, que fue su año de elaboración y discusión, no obstante lo cual, merced a su publicación el 10 de enero de 1936, es ubicada como de ese año por diversos autores; y es la misma que, después de un sin fin de reformas, aún sigue vigente en nuestros días. Esta ley establece la institución de la jurisprudencia en su título cuarto que lleva por nombre: “De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales colegiados de circuito.”; contemplándola dentro de sus artículos 192 al 197-B.

La trascendencia de esta ley, estriba en haber dado mayor amplitud al rango obligatorio de la jurisprudencia, al extenderla hacia las juntas laborales.

Asimismo, la nueva ley, dispuso en su artículo 196: “Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que las sustenten.”. En cuanto al principio de publicidad, estableció en el artículo 197: “Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que en ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir

⁶⁹ Ibidem p. 252.



jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente”.

“La Ley de Amparo de 1935, en su texto original, confirmó el principio de que se necesitaban cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas, por lo menos, por once ministros cuando sean dictadas en Pleno o por cuatro cuando lo fueren por las Salas, para constituir jurisprudencia (art. 193). Desde entonces comenzaron a surgir conflictos entre los criterios sustentados entre las Salas.”;⁷⁰ dando origen al fenómeno de la contradicción de tesis en la jurisprudencia moderna.

2.4.4.4 REFERENCIAS SOBRE DISTINTAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y A LA LEY DE AMPARO, DE 1951 A 2000.

Las importantes reformas al Poder Judicial Federal publicadas el 19 de febrero de 1951, en lo relativo a la jurisprudencia, constan en el artículo 107 de la Constitución federal. Así, en su fracción II, se dispuso:

“...Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”.

“La Ley de Amparo de 1936, fue modificada –para adecuarla a las reformas constitucionales- el 30 de diciembre de 1950 (Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951); y continuó con la tradición de que la jurisprudencia debe versar sobre la Constitución y leyes federales: es obligatoria también para los tribunales colegiados; para formarla o modificarla se requieren catorce votos en el Pleno y cuatro de las salas; se puede interrumpir o modificar, etc. (artículos 192, 193, 193 bis, 194). La resolución de las contradicciones corresponde al Pleno y basta una sola opinión de ese órgano para constituir jurisprudencia, aunque deba oír siempre al Procurador General de Justicia.”.⁷¹

⁷⁰ Ibidem p. 254.

⁷¹ Ibidem p. 256.



Por último, con la creación de los Tribunales colegiados de circuito, se refrendó el principio de que la Suprema Corte sería, en todo caso, el supremo interprete de la Constitución. “De aquí que por estas razones se haya estimado en 1951 como un mal necesario privarla de parte de sus atribuciones para otorgarlas a Tribunales colegiados de circuito. (...) Por eso fue un acierto la reforma constitucional de 1967 en la que se percibe la influencia del pensamiento de Iñárritu, pues ordenó que en varias materias existiera concurrencia entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados para conocer la misma clase de negocios y problemas jurídicos –aún siendo de mayor importancia y cuantía los referidos a la Corte- pues en forma es espontánea y orgánica el Alto Tribunal iría fijando los criterios que deberían acatar los colegiados. En la exposición de motivos se afirmó con justa razón:

“Cuando las Salas de la Suprema Corte conozcan de la misma materia jurídica que los Tribunales colegiados de circuito, conservan el control de su jurisprudencia y son ellas las que establecen la interpretación jurídica de las leyes aplicadas adoptando tesis obligatorias para los otros tribunales, lo que redundará en evidente protección de la seguridad jurídica y mantiene la unidad del poder judicial y por ende su prestigio...”

“Las reformas aparecidas en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1967 recogieron tales criterios después de algunos años de discutir estos tópicos, y de haberse discutido ampliamente la iniciativa de reformas constitucionales presentada el 15 de noviembre de 1965. El artículo 94 de la Constitución dispuso que ‘La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación (sic -¿interrupción?-) y modificación’. Este precepto permitió la jurisprudencia sobre leyes estatales o locales y que pudieran fijarla los tribunales colegiados. También la fundó cuando versara sobre conflictos federales ordinarios. (...)”

“La fracción XIII del artículo 107 dispuso el mecanismo para resolver las tesis contradictorias entre los tribunales colegiados y entre las salas de la Corte, pero *las*



resoluciones que pronuncien las salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.”⁷²

Como colofón a las reformas de 1967, cabe mencionar que el otorgamiento de facultades a los Tribunales colegiados de circuito para emitir jurisprudencia, trajeron como resultado el fin de la Sexta Época de nuestra jurisprudencia, el 15 de Diciembre de 1968.

Más tarde, a través del Diario Oficial de la Federación, el 10 de agosto de 1987 se dieron nuevas modificaciones a la competencia de los tribunales federales, lo que acarreo en igual medida, que se reformaran los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de nuestra Constitución. Y lo que, consecuentemente, devino en modificaciones a la Ley de Amparo, con reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

El hito que marcaron las nuevas reformas, consistió en delegar totalmente el control de la legalidad a los Tribunales colegiados de circuito; y a los cuales, incluso, se les otorgó la facultad de interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por nuestro Máximo Tribunal: constituyéndose la Suprema Corte de Justicia de la Nación, casi de manera exclusiva, en un Órgano de Control Constitucional; ya que, sin embargo, la Suprema Corte conservó para sí cierto control sobre la jurisprudencia de legalidad acrecentada por los tribunales colegiados, en razón de que el procedimiento de resolución de contradicción de tesis, permanece bajo la tutela de la Suprema Corte, como se ha venido observando desde las reformas constitucionales de 1951.

Ahora bien, tales disturbios de competencia, han traído como consecuencia, a pesar del firme propósito de unidad y certeza jurídica, nuevos problemas de arbitrariedad, relacionados con su propia mecánica de resolución, como al punto nos señala el Maestro Miguel Acosta Romero, al manifestar: “Tal es el caso de la esporádica, pero indebida unificación de legislaciones estatales: unificación que llega a darse al efectuar dichos

⁷² Ibidem pp. 256-259.



procedimientos. Expliquemos esto: Las legislaciones ordinarias varían de una entidad a otra; al ser distintas, las sentencias de amparo dictadas por los tribunales colegiados en las que se interpretan disposiciones propias de la ley local, necesariamente contendrán las notas características de la normatividad del lugar sobre el que ejercen jurisdicción, que reiteramos, suelen ser diferentes de un Estado a otro, dando origen así, a aparentes contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados de los diversos circuitos, por el simple hecho de que sus sentencias han sido fundadas en leyes disímiles.”⁷³

De nueva cuenta, cabe apuntar aquí que, tras las reformas de 1987, se dio fin a la Séptima Época de nuestra jurisprudencia.

Toca el turno a la modificación del artículo 105 constitucional, realizada el 31 de diciembre de 1994: a la que por su importancia se le ha dado en llamar “Reforma Judicial”.

Reforma esta última que sin duda ha trastocado, aunque de una manera impropia clasista, los orígenes mismos del juicio de amparo en nuestro país; constituyendo un paso para dejar atrás a la controvertida fórmula Otero. En efecto, al otorgarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para declarar la inconstitucionalidad de leyes ordinarias –con efectos *erga omnes*–, se da la pauta para que esta ejerza una auténtica y efectiva tutela del orden constitucional contra toda aquella norma que no respete sus lineamientos.

“En efecto, la letra del artículo 105 constitucional fue sustancialmente adicionada en la parte relativa a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, con la facultad de dejar sin efecto las leyes declaradas inconstitucionales que fueren materia de estas acciones, cuando hayan sido votadas por una mayoría de por lo menos ocho de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (...) Sin embargo, la posibilidad de que la declaratoria de inconstitucionalidad logre su señalada consecuencia, esto es, que tenga efectos generales, solo tiene cabida en los

⁷³ Acosta Romero, Miguel. ob. cit. p. 61.



casos que la misma Constitución establece...”:⁷⁴ y que se encuentran enunciados dentro del mencionado artículo 105 constitucional, mismo que no transcribimos por resultar, aunque trascendental, ocioso a la relación gobernado-tribunales civiles del fuero común del Distrito Federal. Lo anterior en razón de que, si bien se otorga la generalidad a las resoluciones de la Suprema Corte en materia de controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad, tal suceso se constriñe a los litigios planteados por los entes públicos señalados por el propio artículo, a decir del Maestro Acosta Romero, “por que afecte sus Derechos o altas esferas constitucionales”;⁷⁵ pero, en cambio, si es el litigante común, por sí o en defensa de cualquier otro gobernado, quien a través del juicio de garantías impugna un precepto igualmente inconstitucional, de ningún modo alcanzará efectos generales merced a la resolución de la Suprema Corte en que se declare su inconstitucionalidad; puesto que únicamente tendrá efectos respecto de las partes en la controversia; tal como lo menciona el propio artículo 105, dentro de su fracción I *in fine*. De ahí que consideremos clasista o elitista tal reforma, ya que discrimina arteramente al gobernado, considerándolo como un ente jurídico inferior o subordinado en relación con los entes públicos que, sin embargo, a inferir de la propia Constitución Federal, están al servicio del pueblo, residente último de la soberanía nacional.

Como mera referencia histórica, cabe apuntar que el año de 1994 lo fue también el de la creación del Consejo de la Judicatura Federal: organismo este que si bien no afecta el orden normativo o competencial de la jurisprudencia, ya que su función se limita a la esfera administrativa del Poder Judicial Federal, si trajo como consecuencia el que la Suprema Corte evitara distraerse en cuestiones de disciplina de sus órganos y miembros, así como de nombramientos, adscripciones o creación de nuevos órganos o manejo de presupuestos; actividades que a la postre le distraían de sus funciones jurisdiccionales.

Por lo que hace a la integración y funcionamiento de la Suprema Corte, hemos de mencionar que en la misma se redujo el número de Ministros de veintiuno a once, y sus Salas se redujeron de cuatro a dos.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 65.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 67.



No obstante la trascendencia de las reformas de 1994, antes mencionadas, tal relevancia pasó por alto la Ley de Amparo, misma que no fue adecuada a las reformas, sino hasta el 9 de Junio de 2000, cuando sus artículos 192 y 194, se ajustaron a los requisitos necesarios para establecer jurisprudencia, así como para determinar su interrupción.

En ambos artículos la modificación opera sólo cuando se trate de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así, la votación pasó de 14 a 8 votos de los Ministros que la integran. Quedando actualmente los referidos artículos, como sigue:

"DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Capítulo único

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el



pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.”

2.4.4.5 LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 26 DE MAYO DE 1995.

Desde el año de 1826, el Poder Judicial en México se organiza a través de normas generales creadas por el Congreso de la Unión, las que ahora conocemos como ley orgánica.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, derogándose así la anterior de 1988; y su última reforma data del 17 de mayo de 2001.

En lo que nos concierne, por cuanto hace a la jurisprudencia en materia civil, actualmente se haya regulado por la ley orgánica del Poder Judicial en sus artículos 177, 178 y 179, que a la letra señalan actualmente:

“CAPITULO VII (sic)

DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO (sic) 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales colegiados de circuito en las



ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."

"ARTÍCULO (sic) 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto."

"ARTÍCULO (sic) 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación."

CAPÍTULO TERCERO

FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.



3.1 LA HERMENÉUTICA JURÍDICA.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, dentro de su obra “El Juicio de amparo”, al abordar el tema de la jurisprudencia, cita un elocuente comentario del Maestro Luis Recaséns Siches, expresado al respecto dentro de sus obras “Filosofía del Derecho” e “Introducción al Estudio del Derecho”, señalando:

*“la ciencia del derecho o jurisprudencia versa sobre las normas positivas, sobre el sentido autónomo y objetivo de ellas”, agregando que “no es ciencia de los hechos jurídicos, de la realidad vital generadora del Derecho, sino ciencia del sentido o contenido objetivo de la ordenación positiva. La ciencia dogmática del Derecho se propone aprehender el sentido objetivamente válido del precepto jurídico: no repensar lo que efectivamente pensó el Legislador, no revivir los procesos psicológicos en los que se gestó la ley, sino pensar los sentidos contenidos objetivamente en la misma norma, ‘entender la ley, mejor de lo que la entendieron sus creadores’, pensarla lógicamente hasta sus últimos extremos y consecuencias, según la especial lógica jurídica. Y digo según la especial lógica jurídica, porque debe extraer el sentido, que está contenido objetiva y autónomamente en la ley, según los métodos de interpretación normativa; y además integrarlo con el trasfondo de valoraciones o convicciones vigentes en las cuales se articula el derecho legislado y varían al correr del tiempo; y asimismo referirla a las situaciones vitales del momento, tal vez no previstas por el Legislador, con lo cual la ley puede cobrar nuevas derivaciones. El sentido de la ley ‘no queda fijado por la interpretación con un contenido concreto para todo tiempo, sino que permanece siempre capaz de contestar con nuevas aclaraciones a las nuevas necesidades y problemas jurídicos suscitados por las transformaciones de los tiempos; no puede, pues, pensarse la voluntad objetiva del Legislador como si fuera el proceso voluntario único que produjo la ley’ (Radbruch). Trata por consiguiente, la dogmática positiva del Derecho de interpretar el sentido objetivo del orden jurídico vigente, como sentido autónomo de la misma ley –independientemente de los procesos psicológicos subjetivos del Legislador– integrado en las valoraciones o convicciones sociales que lo complementan y referido a unas situaciones vitales dadas. Y además trata de entender y constituir el orden jurídico vigente como un sistema unitario, coherente y total.”.*⁷⁶

Ante tan elocuente y especialmente convincente concepto de la norma como interpretación del Derecho, se puede agregar que cuando se habla de un acto o comportamiento humano, interpretar a veces significa elaborar suposiciones en torno a los objetivos, a las razones, o a las intenciones del Derecho implicado; otras veces significa otorgar un sentido o un valor a la acción considerada. En particular en el ámbito del discurso jurídico, “interpretar un hecho” (como la invalidez de un contrato. Pongamos en vez de nulidad absoluta) significa incluir ese hecho dentro de una cierta clase de hechos, o bien subsumir ese hecho en una norma, o incluso, calificar ese hecho bajo el esquema de calificación que exige una norma para aplicarle así una consecuencia jurídica (por ejemplo la inexistencia o convalidación del contrato) que esa norma prevé.

⁷⁶ Burgoa Orihuela, ob. cit. p. 810.



La interpretación jurídica pertenece al género de la interpretación del Derecho, interpretación de la ley, interpretación de los actos (o documentos) normativos, interpretación de normas y otras similares. El vocablo “interpretación” denota a grosso modo: o bien la actividad de averiguar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico; o bien el resultado o producto de esa actividad de averiguación o de decisión es una cuestión controvertida, a la que las diversas teorías de la interpretación dan respuestas diferentes.

Naturalmente existe una gran variedad de textos sujetos a la interpretación: por ejemplo, leyes, reglamentos, contratos, testamentos, sentencias, actos administrativos, entre otros. “En concreto cuando se habla de interpretación de fuentes del Derecho (textos normativos, o formulaciones de normas), como casi siempre sucede, interpretar significa clarificar el contenido y/o el campo de aplicación de una norma.”⁷⁷

En el sistema jurídico vigente la actividad interpretativa es ejercida permanentemente, aunque no exclusivamente, por algunos operadores típicos; en correspondencia de las diversas figuras de los intérpretes que suele distinguir entre interpretación auténtica, oficial, judicial y doctrinal, en razón del sujeto que la realiza; englobada a su vez dentro de una clasificación de la interpretación jurídica.

Por ello, si bien la “interpretación auténtica” es la única permitida y dotada de alcance general, merced a su proceso de formación, por nuestra constitución, la judicatura tiene como objetivo desentrañar esa interpretación: “... dos elementos debe tener presentes el Juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la interpretación o propósito que llevaron al Legislador a dictarla.”⁷⁸

En tal sentido, “...el Juez debe establecer el sentido de la norma jurídica encontrada y seleccionada (*interpretatio iuris*); y esta ofrece al interprete una serie de posibilidades, es decir una serie de variantes entre las cuales tiene que optar.”⁷⁹ Para

⁷⁷ Vázquez, Adolfo; et al. *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, Edit. Fontarama; México, 2002. p. 21.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 252.

⁷⁹ Noriega, Alfonso, ob. cit. p. 1002.



realizarla existen sin duda una serie de criterios científicos de orden hermenéutico: el espíritu y la finalidad de la norma, su sentido histórico, los intereses en juego, etcétera.

Vayamos pues a tratar de fijar el concepto de la palabra interpretación, la cual “proviene del lat.: *interpretatio*, a su vez, del verbo *interpretor* que significa ‘servir de intermediario’: venir en ayuda de.”⁸⁰

En esta tesitura nos encontramos con la definición que nos da la Real Academia de la Lengua al señalar textualmente lo siguiente:

“Interpretación.- (del. Lat. *Interpretatio*.-ónis.) Acción y efecto de interpretar. // Auténtica. Der., la que de una ley hace el mismo Legislador. // Doctrinal. Der., la que se funda en las opiniones de los Jurisconsultos. // Usual. Der., la autorizada por la jurisprudencia de los Tribunales...

“Interpretar.- (Del Lat. *Interpretári*.) Tr. Explica o declara el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad. // Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad...”⁸¹

De la primera definición de interpretar no nos encontramos nada nuevo que no hayamos tratado en el presente tesis, pero es conveniente destacar la aseveración que hace al decir acción y efecto de interpretar, por lo cual nos tomamos la libertad de transcribir la acepción de interpretar, misma que contiene elementos precisos de señalar.

En efecto, interpretar significa, entre otras acepciones, explicar o declarar el sentido de una cosa que no esté clara, principalmente de textos, que para efectos de la presente tesis, sin duda alguna nos señala que la interpretación consiste en la declaración o explicación de una ley que no esté clara, misma que es una de las modalidades de la jurisprudencia.

⁸⁰ Vazquez, Rodolfo, ob. cit. p. 90.

⁸¹ Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Edit. Gredos, España, 1976. 1006.



En la tercera definición nos expresa acertadamente o no, acciones o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos: definición que de alguna forma justifica que puedan existir tesis contradictorias de los órganos encargados de crear jurisprudencia, mismas en las que debe resolverse, después de denunciada dicha contradicción, cual debe prevalecer y de acuerdo a la modalidad de jurisprudencia llamada de contradicción o unificación.

Por otro lado, el maestro García Maynez establece el contenido o la materia de interpretación, ya que establece que la jurisprudencia al interpretar las leyes nos señala a que se refiere: o son interpretadoras o bien son integradoras de sus lagunas, consecuentemente, dicho contenido nos sirve indudablemente para formular una definición.

Por último, daremos el concepto que nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación: opinión a la que nos adherimos, aunque que con la ejecutoria que citamos no estemos totalmente de acuerdo, por lo que solo se transcribirá un fragmento para dejar en el último capítulo su crítica, ya que su rubro trata precisamente del objetivo de la presente investigación:

“ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, NO DEROGA LA LEY. (...) interpretar la ley es fijar su sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un Juez, la facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no solo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier Juez o tribunal...”

Así tenemos la tesis visible en el semanario judicial de la federación, quinta época, tomo CVI, página 1355, la cual nos señala entre sus ideas más importantes, que es principio de hermenéutica jurídica que cuando existe contradicción de disposiciones legales de una misma jerarquía, debe investigarse si una de ellas contiene un principio general, en tales consideraciones no existiría contradicción alguna ya que pueden aplicarse a los casos que versaren cada una de las hipótesis.

De esta misma forma tenemos la tesis visible a foja 444, tomo CX, quinta época del semanario oficial de la federación, que también es regla de la hermenéutica que cuando



existan normas contradictorias, no debe excluirse una de ellas, sino coordinarse ambos preceptos para adecuarse dentro del sistema que todo cuerpo de leyes unificado tiene en su base, es decir, tomar en cuenta la fuente real o sea, de donde brota la legislación.

Al respecto es de considerar lo manifestado por el propio Poder Judicial en sus ejecutorias:

“Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CVI
Página: 1355

INTERPRETACION DE LA LEY. Es principio de hermenéutica jurídica el de que cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general y la segunda un caso de excepción, pues en caso afirmativo, no existe en realidad contradicción entre ellas ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente prevén.

amparo penal. Revisión del auto que desechó la demanda 3393/50. Rojas Guadalupe. 13 de noviembre de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva. Relator: Luis G. Corona Redondo.”

“Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CX
Página: 444

INTERPRETACION DE LA LEY. Es regla de hermenéutica que ante dos textos de un mismo ordenamiento, aparentemente contradictorios, no debe concluirse en la exclusión de uno de ellos, sino en la coordinación de ambos preceptos, dentro del sistema que todo cuerpo de leyes unificado tiene en su base.

amparo penal directo 2372/49. Delgado María Luisa. 17 de octubre de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis Chico Goerne y Fernando De la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Octava Epoca
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII. Octubre de 1993
Página: 446.”

“LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS. Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del Legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.



amparo en revisión 79/93. Esther Romero Ayala. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.”

La hermenéutica jurídica se traduce en un principio de Derecho que en nuestra profesión se utiliza a diario “la norma especial elimina a la general”, siendo esta regla consecuentemente atinada para la interpretación de normas.

Por otro lado, los jueces poseen una nominal facultad interpretativa anclada en el principio de respeto literal de la ley, cuya máxima expresión ha sido la jurisprudencia, obligatoria tan solo para los jueces, y que ha reiterado en la mayoría de los casos el texto de los preceptos legales, sin mayor esfuerzo por dinamizar su significado.

3.2 LA CLASIFICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Una vez superada la idea de la plenitud del positivismo jurídico, dentro del cual todo el Derecho se reducía intrínsecamente a la ley, preponderando absolutamente la voluntad del estado, se admitió la existencia de la actividad interpretativa por parte de los órganos encargados de aplicar el Derecho, amén de las figuras estrechamente relacionadas a su ejercicio, como lo son los abogados, doctrinarios o jurisconsultos.

Formalmente tenemos que nuestra Constitución Política, confiere de manera exclusiva la interpretación de la ley al Congreso de la Unión, desprendiéndose del artículo 72 inciso f) de la Constitución Federal, que: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.”. Ello es, al circunscribir la interpretación jurídica de la ley al propio proceso de formación de la misma, se cierra cualquier margen a toda interpretación que no sea la “auténtica”; es decir, la realizada por el propio Legislador, en la elaboración de la norma o de su procedimiento de reforma.



No obstante lo anterior, tenemos que por ventura, en México se ha abierto paso a la par de la evolución de nuestro Derecho, la interpretación judicial, la cual conjuntamente con la legislativa, son las únicas permisibles constitucionalmente; habida cuenta que aún cuando el presupuesto de la interpretación legislativa es que la propia ley debe mencionar claramente los supuestos de su aplicación; puesto que cualquier desviación acarrearía el incurrir en una interpretación sólo correspondiente al proceso legislativo; también resulta cierto que la rigidez en la interpretación legislativa o auténtica resulta tan intolerable como irrealizable, en razón de lo lento, engorroso y controversial que resulta el proceso legislativo, amén de las múltiples facciones que representan los diversos partidos políticos en defensa de sus propios intereses; y es merced a ello que con la consolidación del juicio de amparo en nuestra legislación, se abrió la puerta a la autoridad judicial, para utilizar la interpretación jurídica de la ley y aplicarla a la resolución de casos concretos; aunque, lamentablemente, sin declaraciones generales. Todo lo cual dio pauta para el reconocimiento constitucional de la interpretación judicial a través del artículo 14 constitucional, mismo que, como mencionaremos más adelante en este mismo capítulo, sienta las bases que permiten la interpretación de la ley al Poder Judicial.

Para una buena administración de justicia es deseable que entre los diversos órganos jurisdiccionales existan criterios uniformes que, dentro de lo posible, generen seguridad jurídica; ello es lo que justifica el otorgamiento, a órganos jurisdiccionales, de facultades materialmente legislativas que se ejercen mediante el establecimiento de la jurisprudencia obligatoria; surge entonces el problema de si el ejercicio de la jurisdicción implica una mera aplicación de normas jurídicas generales a casos concretos o si, por el contrario, constituyen el verdadero proceso de creación de Derecho.

Si se atiende a la figura de la jurisprudencia "la norma general (tesis), se hace concreta o no mediante la decisión jurisdiccional (antítesis), y, en determinadas condiciones, produce una nueva norma general que es la jurisprudencia (síntesis), cuyo contenido no es idéntico al de la norma inicial; de lo contrario resultaría innecesaria la jurisprudencia si sólo fuera la reiteración de una norma preexistente.



“Jellinek hace notar: ‘si la decisión judicial sólo fuera la aplicación mecánica de Derecho, se podría predecir con toda certeza, cuál habría la solución de toda entienda jurídica y no se podría concebir una contradicción en las decisiones jurisdiccionales. Más existe en la decisión judicial un elemento creador que no se puede determinar por reglas, pues un principio de derecho sólo puede ser plenamente desenvuelto mediante las decisiones las decisiones judiciales y sólo mediante ellas puede ser conocido todo el alcance de su significación.’ Lo dicho por Jellinek en relación con la decisión judicial es aplicable a la jurisprudencia, en tanto que, de hecho, se producen tesis de jurisprudencia contradictorias entre sí, aunque interpreten una misma norma; además existe la posibilidad de que una misma tesis jurisprudencial sea interpretada en forma distinta por diversos órganos cuando pretenden aplicarla a casos concretos.”⁸²

Ahora bien, el maestro Alfonso Noriega, al tratar el tema nos refiere: “El artículo 14 constitucional fundamenta el papel interpretador e integrador de la ley por los tribunales: ‘Interpretar la ley –explica García Maynez- es desentrañar el sentido que esta encierra’. Toda ley, para poder ser aplicada, debe antes ser interpretada. El artículo 14 establece dos criterios de interpretación: Uno para los ‘juicios del orden criminal’ y otro para los demás que designa bajo el nombre genérico de ‘juicios del orden civil’. En los primeros, la interpretación debe ser estricta, ya que queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. (párrafo tercero del mencionado artículo). En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los Principios Generales del Derecho.”⁸³

“La decisión de la autoridad jurisdiccional tiene, lógica y legalmente que ser fundada en una norma jurídica, debe efectuar una verdadera búsqueda y captura de las normas legales que estiman aplicables al caso. Esto entraña indudablemente, una selección más o menos arbitraria: el Juez debe decidir si aplica la norma a, o bien la norma b y, aún, la norma c.”⁸⁴

⁸² Vázquez, Rodolfo, ob. cit. p. 143.

⁸³ Noriega, Alfonso, ob. cit. p. 985.

⁸⁴ *Ibidem*. p. 1001.



No se trata de ajustar o adecuar el caso a la norma, sino al revés, al interpretar la norma, ajustarla o adecuarla al caso.

Una cuestión diferente surge cuando el problema que se plantea es la falta absoluta de una norma legal que pueda ser aplicada al caso concreto, respecto del cual debe decidirse el derecho. Sería muy correcto diferenciar un tipo de jurisprudencia que se podría llamar interpretativa de los preceptos legales y, por otra parte otro tipo de jurisprudencia creadora, consecuencia del descubrimiento y aplicación de los Principios Generales del Derecho. Todo ello en razón de que, "una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, consiste en lo que decide y en las razones inmediatas de decidirlo, en estrecha vinculación con el caso decidido. (...) Y es, precisamente, a esta tesis general, abstraída y generalizada, escueta y desnuda a la que llamamos jurisprudencia."⁸⁵

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, nos menciona:

"Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: P. XXVIII/98
Página: 117

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega, 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y

⁸⁵ Ibidem, p. 105.



Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede: y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.”.

Ahora bien, siendo la interpretación legislativa y la interpretación judicial, las únicas permitidas en nuestro país, ello no ha resultado óbice para dar vida a diversos sistemas de clasificación de la interpretación jurídica como enseguida se expondrá.

3.2.1 EN RAZÓN DE SU ALCANCE.

Para el caso de interpretación de normas jurídicas, es importante precisar si se trata de disposiciones generales o especiales, que solo son aplicables al caso de excepción, es decir, precisamente, busca el determinar el alcance con que realmente cuenta la norma a interpretar. Verbigracia, tenemos lo que se ha dado en llamar como falsa contradicción de tesis: supuesto en el que después de analizadas las normas a interpretar, se descubre que en realidad no existe controversia entre ambos preceptos normativos, ya que, tratándose de reglas generales o casos de excepción, “la norma especial elimina a la general”, sin contraponerse entre sí.

Después de señalada la intención de la interpretación jurídica en razón de su alcance, es conveniente el precisar que tal interpretación también es conocida, según nos lo menciona el maestro Héctor Zertuche García, como “interpretación en razón a sus resultados”;⁸⁶ misma que a su vez se subdivide en:

a). *Interpretación Declarativa*.- Se da cuando se va en busca de la intención que llevó el Legislador al crear una determinada norma: se estudia, y dicha intención concuerda

⁸⁶ Zertuche García, Héctor. La jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1992. p. 15.



estrictamente con lo que establece la ley: "...cuando la letra de la ley y la intención del Legislador concuerdan plenamente."⁸⁷

b). *Interpretación Restrictiva*.- En este caso, tal interpretación "...trata de entender la ley de manera literal, y no da la pauta para poder ir más allá de la misma."⁸⁸ Verbigracia "donde la ley no distingue, no es lícito distinguir".

c). *Interpretación Extensiva*.- es, al contrario de la restrictiva, cuando se va en la ley más allá de la intención del Legislador al crearla; es decir, se trata de hacer que la norma que no cumple con las intenciones del Legislador, sea ampliada para poder cumplirlas. Verbigracia, "donde existe la misma razón, se debe aplicar la misma disposición."

d). *Interpretación Progresiva*.- También conocida como *Evolutiva*, esta trata de buscar el sentido de la ley, adecuándola a las necesidades tanto económicas, políticas y sociales, como de cualquier otra índole, que nosotros las ubicamos como fuentes reales del Derecho.

3.2.2 EN ATENCIÓN A SUS ELEMENTOS.

A esta clasificación de la interpretación, también se le conoce como interpretación en atención a sus métodos. Sin embargo, es a Savigny, a quien se le atribuye haber realizado un estudio a cerca de la interpretación y haber sintetizado los elementos de la interpretación. Este autor distingue cuatro elementos en la metodología de la interpretación: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático, clasificación esta a la que se le ha dado en llamar clásica o tradicional.

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Palacios Vargas, J. Ramón, *Instituciones de amparo*, Edit. Cajica, Puebla, México, 1969. p. 135.



La interpretación gramatical, única y exclusivamente va a atender al significado gramatical, literal, de las palabras utilizadas por el Legislador y que se plasman en el texto de la ley. “De acuerdo con Savigny, el elemento o criterio gramatical tiene por objeto el estudio de las palabras utilizadas por el Legislador para comunicar su pensamiento”.⁸⁹ Esto es, la interpretación de la ley debe realizarse, forzosamente conforme al sentido literal de las mismas. Así mismo tenemos que “Karl Larenz, identifica este criterio bajo el nombre de sentido literal, y lo entiende como ‘...el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje o, en caso de que sea constatable un tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla...’ (...) En este punto cabe citar a Couture, quien sostiene que las palabras nacen, viven y mueren; por tanto, su interpretación no es una simple interpretación de vocabulario, sino la determinación de la relación necesaria y profunda de las palabras con su tiempo.”⁹⁰ De lo anterior tenemos que para desentrañar el sentido literal de la ley, el mismo debe ponerse en claro con auxilio de las reglas gramaticales en relación con el uso cotidiano del lenguaje al tiempo de creación de la norma: puesto que si la variedad de significados de una misma palabra complica su interpretación, cuantimás es complicado el interpretar un conjunto de palabras o bien un concepto. De ahí la importancia de la adecuada interpretación gramatical por el interprete.

Este tipo de interpretación ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, aisladas o jurisprudenciales, y dentro de las cuales cabe mencionar las siguientes:

“Octava Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989
Tesis: 3a.J. 28 11 89
Página: 397

REVISION EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, POR INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SOLO PROCEDE SI EN LA MISMA SE REALIZA UN ANALISIS GRAMATICAL, HISTORICO, LOGICO, SISTEMATICO O JURIDICO DEL MISMO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa a un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 349.

⁹⁰ Ibidem, p. 350.



de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y/o el alcance de algún precepto constitucional. Por consiguiente, si la sentencia referida no contiene ninguna interpretación de algún precepto constitucional, por no hacerse ningún análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico de algún precepto de la Constitución General de la República, no se da dicho presupuesto para la precedencia del recurso de revisión.

Reclamación en amparo directo en revisión 5128/87. María Porfiria Gutiérrez viuda de Babson. 23 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Séptima Época, Volúmenes 217-228. Cuarta Parte, página 291.

Reclamación en amparo directo en revisión 510/87. Ivette Serralde Natera. 30 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

amparo en revisión 2259/88. Emma Rodríguez Ruelas y otros. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

amparo en revisión 1653/88. Rafael Garmendía Fariás. 17 de marzo de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Gustavo Aquiles Gazca.

Reclamación en amparo directo en revisión 412/89. José Corbal Carballal. 14 de abril de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Tesis aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.”

Así, podemos concluir que la interpretación gramatical, solamente tiene como sentido el que la ley sea aplicada de una forma textual, sin importar, en modo alguno, la intención o espíritu que el Legislador le quiso dar en su creación, ni lo que quiso decir. Este tipo de interpretación se basa y se preocupa por el significado literal de las palabras que conforman la norma o ley.

“Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-I. Enero a Junio de 1989

Página: 420

INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO. La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proibirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse



en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el Legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.”.

La interpretación lógica, basa su atención en relación con la racionalidad de la norma, es decir, busca la esencia, el modo de ser de la propia norma cuando esta se muestra poco explícita; y lo cual se lleva a cabo a través operando lógicamente el razonamiento, el pensamiento real y psicológico del Legislador al momento elaborar la norma.

Al efecto hay que entender que una norma o ley no aparece nunca como una hipótesis aislada, sino que es parte de un contexto de leyes o normas de un sistema jurídico, que a la postre se debe de armonizar en forma congruente. “En razón de lo anterior Luis Legaz y Lacambra, considera que el criterio lógico es muy similar al sistemático. Por su parte, el tributarista italiano Ezio Vanoni, en un estudio acerca de la interpretación de las leyes tributarias, distingue tres subelementos en el criterio lógico, que son: *la ratio legis* (razón de la ley o razonamiento del Legislador), el elemento sistemático y la realidad de la situación. Para este autor, el objeto del elemento lógico es poner a la norma jurídica en relación con la vida y con el mismo sistema jurídico al que pertenece.”⁹¹

Luego entonces, el objetivo de usar el elemento lógico al interpretar la ley es el de identificar, a través del razonamiento, la relación entre la *ratio legis*, o fin particular de la norma interpretada, con los hechos a que se pretende aplicar tal norma, para así verificar si se adecua al caso concreto planteado al Juzgador, en armonía con el sistema jurídico al que pertenece la norma en estudio.

⁹¹ Ibidem. p. 351.



Al respecto la Suprema Corte de Justicia nos señala:

“Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: II. Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988
Página: 22

INTERPRETACION DE LA LEY. Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente.

amparo en revisión 1196/88. Elva Marisela Camacho López de Martínez. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros: López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Castañón León, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez. Ponente: Juan Díaz Romero. Ausentes los señores Ministros: de Silva Nava, Azuela Güitrón y Pavón Vasconcelos, por estar practicando visitas de inspección y Díaz Infante, por disfrutar de licencia. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

amparo en revisión 1189/71. Manufacturas Universo, S.A. y otros. 15 de febrero de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Abel Huitrón. Séptima Epoca, Volumen 38, Primera Parte, página 33.”.

La interpretación histórica por su parte, consiste en el análisis de los elementos o proyectos que dieron vida a una norma, en la cual se expresó la voluntad del Legislador; ayudando de igual forma a esclarecer tal voluntad cuando nos resulta confusa. Tal es el caso de las exposiciones de motivos, discusiones o informes al interior de las cámaras legislativas; es decir, “...estriba en el estudio de los motivos inmediatos que hicieron surgir el precepto o institución.”⁹²

Esta clase de interpretación, como ya vimos, se traslada en el tiempo para tratar de entender el sentido que tenía la norma o ley al momento de su creación; “Hans-Georg Gadamer considera que el elemento histórico es pieza fundamental de la hermenéutica jurídica, ya que la condición histórica de la ley que se interpreta, permite comprenderla y contrastarla con el presente, lo que a su vez representa el vehículo para proyectar la ley

⁹² Zertuche, García, Héctor, ob. cit. p. 28.



hacia el futuro. En términos más sencillos: el texto histórico quedaría sin sentido sino existiera alguien que lo reviva al momento presente...”⁹³

Para la Suprema Corte de Justicia, “...la interpretación histórica tradicional consiste en el estudio de los antecedentes legislativos, los cuales reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cual fue el objeto de tales disposiciones; lo anterior debido a que regularmente existe una conexión entre la ley vigente y la anterior.”⁹⁴ Y al respecto manifiesta:

“Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86 Sexta Parte

Página: 50

INTERPRETACION DE LA LEY. Cuando el Legislador define el sentido de las palabras que usa, a esa definición se debe atender para establecer su significado legal. Y sólo cuando el Legislador deje de definir sus palabras, o de precisar lo que con ellas quiere significar, podrá acudirse, aún antes que a los diccionarios, al uso común del vocablo, en el tiempo y lugar en que los legisladores elaboren la ley en que se empleó ese vocablo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

amparo directo 591/75. Serafín Suárez Menéndez. 24 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Por último la interpretación sistemática, es aquella que se da en el contexto de que toda norma jurídica tiene que entenderse en relación con las demás normas, como la parte de un todo, a fin de dar uniformidad a un sistema jurídico y evitar en lo posible la contradicción entre un conjunto de normas perteneciente a un mismo ordenamiento o legislación; para ello “...Gény identifica la utilidad de este método para la jurisprudencia en dos situaciones: en primer lugar, el hecho de que la interpretación de un código cualquiera requiere de una concordancia continua con los textos de otros códigos y, en segundo lugar, que gracias a la combinación de disposiciones de distintas leyes, la jurisprudencia ha

⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 353.

⁹⁴ Ibidem. p. 354.



podido construir teorías más sólidas.”. De lo anterior se evidencia que el interprete se enfrenta en múltiples ocasiones con el problema de que en un solo texto literal no se encuentra todo el sentido de la norma que se interpreta, de donde se desprende la necesidad de acudir y confrontar tal texto con distintas normas con el fin de obtener, gracias a la concordancia y armonía entre ambos, una visión más completa y fecunda en su aplicación al caso concreto. Así, Couture sostiene que “...lo que se interpreta no es el artículo, ni la institución, ni el código, sino la totalidad del Derecho, lo cual significa que el interprete tiene el deber de contemplar armónicamente el precepto discutido bajo todos los puntos de vista y en relación en primer término, con el conjunto de disposiciones que regulan la institución: después con el orden jurídico a que pertenece; luego con la totalidad de las normas del mismo género, para concluir en el sistema general del Derecho.”⁹⁵ Lo que en nuestra percepción, constituye la función primaria de la hermenéutica jurídica, y la cual orienta al interprete en la conexión de significado de la ley. Al respecto la justicia federal nos señala:

“Séptima Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Sexta Parte

Página: 165

VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO. Atendido al principio de jerarquía de las normas constitucionales sobre las secundarias y haciendo una interpretación sistemática y armónica de los diversos preceptos que regulan la cuestión, para que una violación de carácter procesal pueda reclamarse en el juicio de amparo directo, es suficiente con que se reúnan los siguientes requisitos: a) que se haya cometido durante el procedimiento en el que se emitió la resolución definitiva reclamada; b) que afecte las defensas del quejoso, y c) que esa afectación trascienda al resultado del fallo; pero no constituye un imperativo que se encuentre comprendido en los diversos casos que contempla expresamente el artículo 159 de la citada ley reglamentaria o que guarde una relación lógica de analogía con alguno de esos supuestos, toda vez que el artículo 107, fracción II, inciso a) de la Constitución General de la República, que sustancialmente se repite en el artículo 158 de la Ley de Amparo, al establecer la procedencia de dicho juicio constitucional contra las sentencias definitivas o laudos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sólo exige que, cometida la violación durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, de manera que la ley ordinaria no puede imponer mayores requisitos por no estar facultada expresamente por el Legislador constituyente, y en realidad tampoco lo hace, pues, el artículo 158 mencionado, fija los mismos requisitos que la Constitución para el caso, en tanto que el 159 sólo establece una presunción legal sobre la satisfacción de los dos primeros requisitos aludidos, pero no excluye la posibilidad de que se den otras situaciones con los supuestos necesarios para reclamar la violación procesal en el amparo uniinstancial.

⁹⁵ Ibidem p. 357.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

amparo en revisión 252/85. Juan Vázquez Molina. 8 de noviembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Daniel Patiño Péreznegrón.”.

Como colofón de este apartado y precisando la similitud de la interpretación sistemática con la interpretación lógica, advertida al comentar esta última, hemos de apuntar que “Al elemento lógico le corresponde buscar, a través del razonamiento, la correspondencia entre la *ratio legis* de la disposición interpretada y los hechos; mientras que al elemento sistemático le corresponde buscar que el sentido de la disposición que se interpreta guarde una relación armónica con el resto de las normas que conforman la legislación y, en general, del orden jurídico al que pertenecen, con el objeto de evitar contradicciones entre ellas.”⁹⁶

3.2.3 EN ATENCIÓN AL SUJETO QUE LA REALIZA.

Sobre este tipo de interpretación jurídico tenemos que en el sistema jurídico vigente la actividad interpretativa en ejercida mayoritariamente, aunque no en forma exclusiva, por lo que se ha dado en llamar operadores típicos, esto en virtud de su función dentro de la composición del Estado en relación íntima con sus quehaceres legislativos, judiciales y aún de ejecución del orden jurídico. En correspondencia con las diversas figuras de los interpretes, podemos distinguir dentro de esta subclasificación la interpretación auténtica, oficial, judicial y doctrinal.

En tal sentido es de tomar en cuenta la siguiente división:

“a). Por interpretación Auténtica se entiende: en un sentido amplio, la interpretación realizada por el Autor mismo del Documento interpretado (sin referencia alguna a la identidad de Autor y la naturaleza del documento); en sentido estricto y por antonomasia, es la interpretación de la ley realizada por el mismo Legislador mediante otra ley sucesiva

⁹⁶ Ibidem p. 357.



(llamada ley interpretativa o ley de interpretación auténtica).⁹⁷ Es decir, la interpretación legislativa o auténtica, es la realizada por el propio Poder Legislativo sobre el contenido de una ley.

Para que este tipo de interpretación sea reconocido en nuestro Derecho, tiene que ir acorde con el proceso legislativo, de acuerdo al principio formal de la ley, y el de supremacía de la Constitución federal, contemplados en los artículos 72, 73 y 135. Al margen de ello es de comentar que tal interpretación resulta cuestionable al ser el mismo Legislativo quien pareciera realiza la interpretación; sin embargo, prácticamente no interpreta una norma, sino la crea; puesto que para la supuesta interpretación, ha de observar los mismos requisitos que para la formación de la ley.

“b). Por interpretación oficial se entiende la interpretación realizada por un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones.”⁹⁸ (verbigracia los reglamentos y circulares emitidos por órganos estatales en interpretación de las normas relacionadas con sus funciones.). Al respecto la jurisprudencia nos señala:

“Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LIX
Página: 2889

LEYES, INTERPRETACION DE. Es cierto que la interpretación de las leyes, de acuerdo con el artículo 94 constitucional es para aquellos casos en que se plantea una controversia ante la autoridad judicial, pero esto no significa que las autoridades administrativas no puedan emitir su opinión respecto de la ley, en un caso concreto.

amparo administrativo en revisión 130/39. Marvin Roberto S. 15 de marzo de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Jesús Garza Cabello.

Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 74, Febrero de 1994
Tesis: P. VIII/94
Página: 30

⁹⁷ Vázquez, Rodolfo, ob. cit. p. 35.

⁹⁸ Idem.



INSTITUCIONES DE CREDITO, LEY DE. EL ARTICULO 5o. QUE AUTORIZA LA INTERPRETACION ADMINISTRATIVA DE SUS NORMAS, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 94 CONSTITUCIONAL. El artículo 5o. de la ley de Instituciones de Crédito, al prever que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede interpretar para efectos administrativos los preceptos de dicha ley, no contraviene lo dispuesto por el artículo 94 constitucional, en el sentido de que corresponde a los tribunales del Poder Judicial de la Federación establecer jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales, pues la interpretación de la ley es una labor que debe realizar cualquier sujeto encargado de aplicarla, especialmente los órganos administrativos auxiliares del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto por los artículos 89, fracción I y 90 constitucionales, quienes previamente a la operación de subsunción de un supuesto de hecho en la hipótesis legal, deben precisar el significado de la norma, bien sea mediante disposiciones de carácter general y de orden interno dirigidas por los superiores a sus inferiores en ejercicio de su potestad jerárquica para asegurar el buen orden del servicio y su regularidad legal, bien mediante resoluciones administrativas concretas; además, se trata de niveles de actividad interpretativa de distinta eficacia, lo que garantiza que el Poder Judicial de la Federación, al establecer jurisprudencia de observancia obligatoria para todos los tribunales del país ante quienes los particulares acuden reclamando la interpretación de los órganos administrativos, haga prevalecer su interpretación, con lo cual se respeta el sistema de distribución de competencias dispuesto en la Carta Fundamental.

amparo en revisión 601/92. Autoconstrucción, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 1993. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes quince de febrero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alva Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número VIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Victoria Adato Green y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.”.

c). Por interpretación judicial (o jurisprudencial) se entiende la interpretación realizada por un órgano jurisdiccional.

En tal concepto, tenemos que la interpretación judicial, es aquella que es la efectuada por los órganos encargados de impartir justicia, o sea, los tribunales; quienes a su vez son los encargados de aplicar las normas al caso concreto que se les presente. “La interpretación judicial de una determinada disposición por el contrario (*en contraposición con la interpretación doctrinal) debe ser entendida como ‘decisión’ en torno a esa disposición. Las decisiones interpretativas de los jueces son obviamente productivas de



efectos jurídicos, aunque sean circunscritas, por regla general, al caso concreto decidido.”⁹⁹ Es decir, se trata de una interpretación orientada a los hechos, en donde el punto medular no es tanto el texto de la norma, como lo es su relación particular con la controversia planteada y la cual ha de solucionarse por el Juez. “Dicho en otros términos: el Juez no puede limitarse a la interpretación textual. La aplicación del Derecho requiere, juntas: a) la interpretación de las fuentes, y b) la calificación del supuesto hecho. A su vez, la calificación del supuesto hecho presupone c) la verificación de los hechos de la causa.”¹⁰⁰

(*) El paréntesis es nuestro.

Los jueces, en suma, no se preguntan cuál es el significado de un texto normativo “en abstracto”, si no que se pregunta si un determinado supuesto de hecho cae, o no, dentro del campo de aplicación de una cierta norma. En tal sentido la justicia federal nos manifiesta:

“Sexta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, XLIX
Página: 58

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

amparo directo 2349/61. Miguel Yapor Farias, 24 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.”.

d). La interpretación doctrinal, más orientada a recomendaciones hechas por los estudiosos del Derecho que carecen de alguna función judicial propia de un órgano jurisdiccional,

⁹⁹ Vázquez, Rodolfo, ob. cit. p. 36.

¹⁰⁰ Ibidem, p. 37.



“...se entiende –como- la interpretación realizada por los juristas: sobre todo por los profesores de Derecho en obras académicas.”¹⁰¹

En nuestro sistema jurídico los litigantes, los gobernados o los juristas doctrinarios o académicos, no están jurídicamente facultados para “decidir” o interpretar el significado de una norma o ley, ya que en el ámbito de la litis ello presupone meras sugerencias o propuestas, pero sin fuerza jurídica alguna. “La interpretación doctrinal puede ser caracterizada como una interpretación ‘orientada a los textos’ Con esto se quiere decir que, comunmente, los juristas se preguntan –o eso se supone- sobre el significado de los textos normativos ‘en abstracto’, es decir, sin preocuparse de la solución de una específica controversia.”¹⁰²

3.3 MODALIDADES EN LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Habiendo señalado en puntos anteriores algunos de los diversos métodos de interpretación jurídica, debemos de atender ahora a uno más basado en el fin último de la jurisprudencia como ente interpretativo que busca enriquecer la norma con los factores políticos, económicos, sociales y morales, que en su momento le dieron vida. Entendiendo por teleología la razón o fin último de las cosas, es decir, su “para que”. Trataremos pues en este apartado de exponer esos fines de la jurisprudencia en razón de su utilidad al Juzgador y su apoyo al mismo para determinar cuando se debe de proceder a redactar una tesis y cuando no.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos teleológicos, la doctrina en nuestro país nos refiere seis supuestos en la formación de la jurisprudencia y mismos que habremos de exponer a continuación.

¹⁰¹ Vázquez, Rodolfo, ob. cit. P. 35.

¹⁰² Ibidem, p. 36



3.3.1 JURISPRUDENCIA DE INTERPRETACIÓN.

Interpretar significa, como ya lo expusimos con anterioridad, dilucidar o explicar el sentido de una expresión no clara. Los tribunales al interpretar la ley deben sujetarse en primer término, a la redacción misma de la norma sin rebasar y menos aún alterar su sentido. “El Juez que se enfrenta a la interpretación de un precepto legal, debe hacerlo en la conciencia de que la verdad que busca se encuentra ya en la letra del precepto, aunque tal vez deficientemente redactada, de modo que su sentido aparezca obscuro, ambiguo o incongruente.”¹⁰³

La jurisprudencia al interpretar la ley solo puede hacerlo tomando como referencia la norma escrita y no implique que la norma escrita sea rebasada o adulterada por su interprete. Veamos lo que al respecto nos señala la justicia federal:

“Quinta Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXVI
Página: 73

INTERPRETACION DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al Juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al Juzgador a desempeñar el papel de Legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

amparo directo 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.”.

Luego entonces la ley debe de ser interpretada exclusivamente cuando la misma se encuentre obscura, sin que sea válido el pretender redactar una tesis jurisprudencial en la que se trate de interpretar lo que ya en el texto legal aparezca perfectamente claro.

“Quinta Epoca

¹⁰³ Acosta Romero, Miguel, ob. cit. p.93.



Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXV
Página: 1669

INTERPRETACION DE LA LEY. Cuando un precepto de ley es claro, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo, porque su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas.

Revisión fiscal 207/50. Instituto Mexicano del Seguro Social (Compañía "Simmons", S. A.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez."

Así tenemos que para hacer la interpretación de una norma, existen diversos métodos a seguir para tal efecto; puesto que hay quienes opinan que se debe buscar el espíritu que el Legislador le imprimió al crearla; otros por el contrario dicen que una vez creada la norma esta es autónoma de su creador, por lo que únicamente a de atenderse a su contenido literal y gramatical; y también lo hay que consideran que la norma se debe de interpretar de acuerdo a los tiempos y necesidades de hecho que imperen al momento de su aplicación.

3.3.2 JURISPRUDENCIA DE PRECISIÓN.

Este tipo de jurisprudencia es afín a la jurisprudencia de interpretación, sin embargo, difiere de esta última en el sentido de que más que interpretar o buscar la intención del Legislador o significado gramatical de la norma, "lo precisa", es decir fija los límites de la misma cuando existe vaguedad en cuanto a sus alcances. "La norma obscura, presenta por regla general una pobre redacción en la que es posible apreciar expresiones mal utilizadas o equívocas, esto es, susceptibles de aceptar diversas interpretaciones: en otros casos se trata de una idea insuficientemente definida. Sin embargo, en cada caso que se requiere de una interpretación, es posible encontrar el sentido correcto de las expresiones legislativas merced a un cuidadoso análisis de los textos, de su gramática, de su lógica, de su armonía con el resto del orden jurídico, etc., porque la verdad que se busca subyace en el texto mismo. No obstante ello, existen ocasiones en que ni el más sesudo análisis de un texto legal revela a la verdad que el Juez busca, por la sencilla razón de que esta no la contiene. Se ha abierto la puerta de una hipótesis y no ha quedado



establecido dónde es donde esta cierra, o, hasta que límite alcanza. No se trata pues, de interpretar, sino de precisar; de establecer el radio máximo de la hipótesis, cerrando la puerta que estaba abierta.”¹⁰⁴ Y al Respecto los criterios de la Justicia Federal, nos dicen:

“Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXXII
Página: 56

DAÑO. DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE DAÑO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 1913 Y 2108 DEL CODIGO CIVIL (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). Si de acuerdo con el código Alfonsino (antecedente remoto de la palabra daño como institución jurídica), que en su ley Primera, Título XV, Partida 7a., define el daño diciendo que es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona; en cambio, de acuerdo con la teoría de la responsabilidad objetiva, o extracontractual, daño viene siendo el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe, independientemente de la culpa, en la hacienda o persona, y “es claro que la pérdida de un hijo redundan en detrimento y en perjuicio de los padres, por el solo hecho de serlo; la responsabilidad por este concepto no amerita una prueba especial respecto del daño causado a los progenitores”. Por otra parte, el concepto de daño a que alude el artículo 2108 del código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es radicalmente distinto al que menciona el artículo 1913 del propio ordenamiento, puesto que aquel se refiere al daño patrimonial originado por el incumplimiento de obligaciones contractuales y de ninguna manera al daño cuya reparación establece el citado artículo 1913, toda vez que si esto fuera así, carecería de sentido el contenido del artículo 1915 del propio código, que reglamenta dicha reparación, y principalmente su fracción III, que textualmente establece que cuando la reparación del daño no pueda consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, como en el caso en que es imposible de toda imposibilidad volver a la vida a una persona, tales daños y perjuicios deberán repararse sobre la base de que “si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiera determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo”, lo que quiere decir, como antes se dijo, que el concepto de daño a que los repetidos artículos se refieren, de ninguna manera puede coincidir.

amparo directo 2500/56. Manuel Grosso. 8 de abril de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.”

“Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXXII
Página: 227

PETICION, DERECHO DE. Si entre la fecha en que se presentó la solicitud del quejoso ante la responsable y la en que acudió al juicio de garantías, transcurrieron varios meses, es de concluirse cualquiera que sea el criterio que se aplique en relación con el concepto de “breve término”, que en el caso ha transcurrido éste con exceso, por lo que la autoridad estuvo obligada a dictar el acuerdo que procediera, así fuera el de prevenir al solicitante que cumpliera con los requisitos legales, y de hacérselo saber.

¹⁰⁴ Acosta Romero, Miguel, ob. cit. p. 96.



amparo en revisión 370/57. Jorge Manuel Sánchez Chew. 3 de mayo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Quinta Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXXII
Página: 234.”

“**HECHOS SUPERVENIENTES, CONCEPTO DE.** Por hecho superveniente, se entiende aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la etapa procesal correspondiente, más no aquel que ya había acaecido aunque era ignorado por la parte que se cree beneficiada por el mismo.

amparo directo 489/56. Ma. Teresa O’Horan Vda. de Butrón. 3 de mayo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.”.

En tal sentido, las tesis ejemplificadas dejan de buscar la solución del problema de ambigüedad en la simple interpretación de la expresión legal -en vista de la inutilidad de toda técnica interpretativa- y se ocupan en tratar de establecer, de un modo más realista, los conceptos prudentemente, después de lo cual pueda reconocerse sin lugar a dudas, la precisión de un término gramatical.

La Suprema Corte de Justicia ha tenido que establecer sin ayuda directa del texto constitucional, sus parámetros: parámetros que se han convertido en regla para los demás tribunales federales. La Suprema Corte “...si ha interpretado la voluntad del Constituyente, pero no le fue posible el interpretar materialmente su letra. Por ello, se ha visto obligada a establecer prudentemente, por su cuenta, el alcance normativo de la expresión que se ejemplifica, precisándola, limitándola, más no simplemente interpretándola.”.¹⁰⁵

Cabe apuntar aquí que de ningún modo se debe de confundir la precisión con la integración: puesto que la integración, en su justa magnitud se fundamenta en la inexistencia de la norma como una *conditio sine qua non*; y lo que a todas luces difiere de la mera insuficiencia en la precisión de la misma, en donde si bien existe la norma, a la misma no se le puede arrancar ni con el más exhaustivo análisis la razón subyacente que infiere pero no precisa, no limita el alcance del supuesto que contiene; es decir “la voluntad

¹⁰⁵ Acosta Romero, Miguel, ob. cit. p. 103.



del Legislador puede incluso resultar clarísima, y sin embargo no sabemos hasta donde quiso llegar.”¹⁰⁶ Luego entonces, la interpretación se ocupa del análisis de una hipótesis oscura; la integración se opone creativamente a una hipótesis inexistente o no prevista; mientras que la precisión se enfrenta a una hipótesis abierta.

3.3.3 JURISPRUDENCIA DE INTEGRACIÓN.

La jurisprudencia de integración se crea cuando el Legislador omite el prever una conducta normativa o supuesto, lo cual acarrea lo que coloquialmente se ha dado en llamar laguna de la ley; es decir, cuando el Juzgador se aboca a la resolución de un caso concreto, se enfrenta a la singularidad de no existir supuesto normativo que sea aplicable al conflicto que le es planteado. Ante tal situación en algunos de nuestros ordenamientos jurídicos se ha salvado el problema manifestando expresamente la posibilidad de la supletoriedad, esto es, cuando una ley ha omitido, inconscientemente, ya sea sustantiva o adjetivamente, el prever algunas circunstancias indicativas del supuesto normativo, autoriza la aplicación supletoria de otro ordenamiento del mismo sistema o conjunto de leyes que armonizado con el ordenamiento omiso, permita tener la certeza de la conducta o supuesto normativo que ha de aplicarse al caso concreto en estudio. Lo cual, si no es recomendable, si resulta loable en pro de la uniformidad de criterios, así como para evitar la obscuridad o insuficiencia de la ley, puesto que tales circunstancias no resultan excusa alguna para dejar de resolver la controversia planteada a un Juez.

Sin embargo, llega a ocurrir que al tratar de resolverse un caso concreto, no le sea permitido al Juzgador el uso supletorio de algún otro ordenamiento legal, ya sea que pertenezca o no al mismo cuerpo de leyes; y lo cual conlleva la complicación de la obligación ineludible del Juez de resolver el conflicto que se le ha planteado, así exista insuficiencia, silencio u obscuridad en la ley; amén de lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal de la República, mismo que refiere:

¹⁰⁶ Ibidem, p. 104.



"... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

De tal premisa se desprende la forma en que el Juzgador ha de enfrentarse al problema de resolver las lagunas de la ley. "En primer término dice que las sentencias deben fundarse en el texto expreso de la ley, y esto supone por principio que la ley exista y además que sea clara; en segundo lugar dice '...o a la interpretación jurídica de la ley...', lo que implica que la ley, existiendo, pudiera no ser clara y debe ser interpretada (...) pero, como tercera hipótesis dice: '...y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho.' Lo que da razón de ser a los artículos (...) en el sentido de que un Juez no puede validamente dejar de resolver las controversias...".¹⁰⁷ Como ejemplo de ello, veamos lo que nos dice la propia jurisprudencia:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 145

ACUERDOS DICTADOS POR LOS JUECES DE AMPARO. PUEDEN FUNDARSE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO A FALTA DE PRECEPTO LEGAL APLICABLE. De conformidad con el artículo 219 del código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, toda resolución judicial debe contener, entre otros requisitos, el fundamento legal en que se apoye; sin embargo, a falta del precepto legal aplicable, el Juzgador de amparo puede invocar como fundamento de su determinación los Principios Generales de Derecho, como son el de economía procesal y celeridad en el procedimiento, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 14 constitucional, no debiéndose entender su aplicación restringida a la materia civil, sino a todos los asuntos jurídicos, por estimarse tales principios como la formulación más genérica de los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico y cuya función no sólo es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y aplicación del derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 243/91. Rodolfo Santa Ana Pérez, 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1989

¹⁰⁷ Ibidem, pp. 105 y 106.



Página: 433.”

“LAGUNAS DE LA LEY. FORMA DE SUBSANARLAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). En el código de Procedimientos civiles para el Estado de Puebla vigente, no existe disposición que autorice aplicar en caso de lagunas u omisiones de éste, algún otro cuerpo legal: razón por la que debe estimarse que fue intención del Legislador, que esas lagunas y omisiones se subsanaran con las disposiciones del propio código, aplicadas en forma analógica. Esto, porque es principio de hermenéutica jurídica, que en los casos en que un ordenamiento no establece en forma específica la aplicación supletoria de otro de diversa naturaleza, las lagunas de aquél deben subsanarse mediante la aplicación análoga de sus propios preceptos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

amparo directo 55/89. Salvador Avila Saldaña y otra, 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.”.

Al facultar al Juez para que ante la falta de una disposición, verbigracia, al enfrentarse a una “laguna de la ley”, éste pueda hacer uso de los Principios Generales del Derecho para resolver invariablemente cualquier controversia que se le plantee, se le impulsa y legitima para buscar, ante todo, el valor fundamental de la justicia y la equidad, en coherencia con el resto del sistema jurídico en donde ha de encajar la norma integrada a partir de los Principios Generales del Derecho. “Si bien este proceder no inventa nada desde un punto de vista natural, si lo hace desde la perspectiva del Derecho positivo, pues el Juzgador estará creando una auténtica norma de Derecho, primero como norma individualizada –en sentencia -, y después como una norma jurisprudencial, al reunirse los requisitos legales para que tal criterio adquiera obligatoriedad por la reiteración de sus precedentes.”.¹⁰⁸

Sin embargo, tal proceder no debe implicar el que el Juez al subsanar una laguna de la ley, se arrogue facultades de Legislador creando leyes positivas a su arbitrio, sino que necesariamente debe apoyarse en las leyes ordinarias ya existentes, esto es “...podrá buscar casos de analogía para el efecto de llevar a cabo la integración de acuerdo al conocido axioma jurídico: *‘Donde hay igualdad de razón hay igualdad de disposición.’* (...) reiteramos que no vemos en este supuesto, una relación de subordinación de la

¹⁰⁸ Acosta Romero, Miguel, ob.cit. p.106.



jurisprudencia hacia la ley ordinaria, y por ello creemos que su relación con ella lo es de igualdad relativa...".¹⁰⁹

Por otra parte tenemos que la constitución en el segundo párrafo de su artículo 14 también establece:

"...en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Tenemos pues que el Derecho adjetivo presenta la especial dificultad de que constituye, dicho en forma clara, "las reglas del juego" dentro de cualquier sistema de justicia, y no resulta tan fácil determinar las directrices a las que ha de sujetarse el Juez para lograr la integración del Derecho en esta esfera, existiendo al respecto buenos argumentos tanto a favor como en contra. Ello en razón de que "...el Juez al integrar una norma de Derecho procesal, está creando una norma jurídica que no existía *con anterioridad al hecho*", y dado que en un juicio civil, por regla general existen dos partes, siempre habrá alguna de ellas a quien no beneficie dicha integración."¹¹⁰ lo que nos conduciría a violar el precepto contenido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional que refiere que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

A propósito de lo anterior, los tribunales federales de nuestro país, han fijado su postura al respecto, al sostener en varios criterios que la jurisprudencia al no constituir formalmente una ley, no viola el principio de irretroactividad, merced a ser solo una interpretación de la norma: lo cual nos sigue dejando en duda respecto a la integración de una norma procesal inexistente; a menos que, a nuestro entender, se postule dicha integración en el sentido de que si bien merece una igualdad relativa con la ley ordinaria, si se encuentra subordinada su "creación" a la correcta y armónica interpretación de los cánones constitucionales de nuestro sistema jurídico y Principios Generales del Derecho en el implicados.

¹⁰⁹ Ibidem p. 106..

¹¹⁰ Acosta Romero, Miguel, ob. cit. p. 111.



En tal concepto, habrá que preguntarnos si tal creación jurisprudencial es o no una verdadera fuente creativa del Derecho, ya que "...lo interesante radica en que tal integración no se encuentra como en el caso de interpretación, supeditada un precepto legal, entendido esto como una ley ordinaria, si no a un precepto constitucional: de ahí que cataloguemos a la integración desde el punto de vista de su jerarquía con respecto a la ley, como una relación de igualdad relativa (relativa porque observa la restricción impuesta por la Fórmula OTERO y no obliga más que autoridades jurisdiccionales, como ya se vio)."¹¹¹

3.3.4 JURISPRUDENCIA DE INTERRELACIÓN.

Esta modalidad en la formación de jurisprudencia tiene como fin último el resolver un caso concreto armonizando varios preceptos de un mismo cuerpo de leyes, a efecto de tener una perspectiva o visión más integral de la figura jurídica que resultando escueta o ambigua o incluso confusa, requiera de ser aplicada al caso concreto; verbigracia "Su función ciertamente tiene más relación con el apartado que hemos destinado a la jurisprudencia de interpretación, en el cual el Juez se topa ante una norma oscura, cuya misión es dilucidar; en la presente hipótesis el Juzgador debe adminicular una diversidad de preceptos jurídicos para resolver un caso concreto; preceptos, que pueden pertenecer a un mismo cuerpo legal o a varios. En esta circunstancia, la labor del Juez no siempre será simplemente la de interpretar, si no la de armonizar o conciliar los supuestos normativos que hay en una misma ley, o con frecuencia, entre leyes diferentes. La función teleológica específica de esta forma de jurisprudencia, es entonces, como ya se dijo, interrelacionar las normas de Derecho de modo que el orden jurídico en su conjunto se mantenga coherente y unitario, evitando así que los distintos preceptos vigentes choquen o aparezcan contradictorios."¹¹²

En esta modalidad de la jurisprudencia, más que limitarse a seguir las reglas de la interpretación ordinaria, el Juzgador debe recurrir a una interpretación jurídica y sistemática

¹¹¹ Ibidem p. 113.

¹¹² Ibidem. p. 114.



que contemple las normas en su conjunto e interrelacionarlas entre sí, sin perder de vista la perspectiva que engloba su universalidad y coherencia dentro de un mismo cuerpo de leyes o incluso de varios pertenecientes a un mismo sistema jurídico; de donde se desprende que: "...mientras la jurisprudencia de interpretación desentraña la expresión obscura de un precepto jurídico, la de interrelación establece la forma en que debe entenderse la interacción de una norma con otra...".¹¹³ Verbigracia, la jurisprudencia nos manifiesta:

"Quinta Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXIX
Página: 5084

INTERPRETACION DE LAS LEYES. Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del Legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el Legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas y delega en el Juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente.

amparo en revisión en materia de trabajo 8179/43. La Coalición de Trabajadores Huelguistas de la Fábrica "Ampolletas", S.A. 8 de marzo de 1944. Unanimidad de cinco votos. Relator: Angel Carvajal.

Véase: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo LXV, página 3890, tesis de rubro "INTERPRETACION ANALOGICA DE LA LEY."

Séptima Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 151-156 Cuarta Parte
Página: 218

METODO ANALOGICO, APLICACION DEL. Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el

¹¹³ Ibidem, p. 118.



Legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley: tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los Principios Generales de Derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.

amparo directo 1071/80. Mario Vidals Zenteno. 13 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez.

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "METODO ANALOGICO, CUANDO ES APLICABLE EL."

3.3.5 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

La modalidad que nos toca en turno, resulta de una vital importancia en nuestro sistema jurídico, ya no solo por su jerarquía de supraordinación ante la ley ordinaria, sino por trascendencia para el estado de Derecho dentro de nuestra nación, al basarse en la interpretación específica de las cánones constitucionales: tiene como objetivo directo de su estudio un precepto constitucional: el cual es realizado exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de sus facultades para interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la jurisprudencia constitucional "...abarca dos tipos diferentes de jurisprudencia: 1. jurisprudencia que interpreta, fija o precisa las disposiciones de la Constitución y; 2. jurisprudencia que declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de preceptos ordinarios federales o estatales. Una versará sobre la constitución, mientras que la otra versará sobre una ley ordinaria, apoyándose en la Constitución."¹¹⁴ Es decir, a una, corresponde definir la constitución; a la otra, tutelarla (aunque esta última más bien es otra modalidad, ya que si bien frecuentemente es esta la que fija la inteligencia de la constitución, su fin básico no son las normas constitucionales, sino las normas ordinarias en relación de subordinación con la norma constitucional, así, como se apunto líneas antes, tenemos que esta se pronuncia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma ordinaria.).

¹¹⁴ Ibidem pp. 118 y 119.



En tal sentido, y tomando como fin último de la jurisprudencia constitucional el dar cohesión y autenticidad a todo nuestro sistema jurídico, fijando la inteligencia de la constitución de forma coherente, tenemos que: "...la jurisprudencia constitucional se ajusta a los mismos parámetros de la interpretación, precisión e interrelación de escritos en puntos que anteceden, no así a los de integración, pues en materia constitucional tal actuación implicaría por parte de la Suprema Corte asumir la expresión de la voluntad de la soberanía nacional, que sólo corresponde al Constituyente Permanente."¹¹⁵ Luego entonces, no tendrá la misma perspectiva al interpretar un precepto de la nuestra Constitución, que al interpretar un artículo de un código, ley o reglamento de índole ordinaria. Por ello, "Su metodología de interpretación así considerada, no se limita a las reglas de la hermenéutica o la exégesis jurídica; el interprete constitucional debe tener entre sus herramientas, ante todo, la conciencia histórica, social, económica, política y jurídica de una nación."¹¹⁶

En resumen la función teleológica de una jurisprudencia de interpretación de la Constitución, consiste en desentrañar el espíritu jurídico de una nación inmerso en la letra constitucional, fijando el sentido del Derecho público y las garantías sociales que se consagran, pero también dando armonía, cohesión, firmeza y autenticidad al cimiento de todo nuestro sistema jurídico.

Parafraseando la máxima que cita a su vez el Maestro Miguel Acosta Romero, dentro de su obra "Derecho Jurisprudencial Mexicano", es de concluirse que: "...La Constitución dice, lo que la jurisprudencia dice que dice..."¹¹⁷ Un ejemplo de esta modalidad podrían ser los siguientes:

"Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 71, Noviembre de 1993
Tesis: P. LXIX/93
Página: 39

INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE NO SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA PENAL, ADMINISTRATIVA, CIVIL O

¹¹⁵ Ibidem. p. 120.

¹¹⁶ Ibidem. p. 121.

¹¹⁷ Ibidem. p. 124.



LABORAL. EL CONOCIMIENTO DE LAS REVISIONES RELATIVAS ES DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. El artículo 84, fracción II, de la Ley de Amparo establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional. Por su parte, el artículo 11, fracción XV, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que toca al Tribunal Pleno conocer de cualquier asunto de competencia de este alto Tribunal, cuyo conocimiento no esté reservado a alguna de sus Salas. El análisis de los artículos 24 a 27 de la ley Orgánica que determinan las atribuciones de cada una de las Salas que componen esta Suprema Corte, en especial la fracción II de cada uno de ellos, lleva a concluir que no es competencia de ninguna de ellas conocer de los asuntos que versen sobre la interpretación de textos constitucionales que no son exclusivos de alguna de las materias (penal, civil, administrativa o del trabajo) a que se refiere la competencia de las Salas de este tribunal, sino comunes a los juicios que se ventilan en todas ellas, razón por la cual se surte la hipótesis legal de la competencia residual del Pleno.

amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el jueves cuatro de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número LXIX/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres."

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: P. CLVII/2000

Página: 23."

DIVISIÓN DE PODERES. RESULTA PROCEDENTE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE EL PLENO DE LA MISMA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI EN ELLA SE PLANTEA LA POSIBLE VIOLACIÓN DE ESE PRINCIPIO Y, CON ELLO, LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevén los diversos medios procesales de control constitucional de naturaleza jurisdiccional, a saber, el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, lo que se encuentra regulado específicamente por la Ley de Amparo, reglamentaria del primer dispositivo y por la ley reglamentaria del segundo. En dichas normas no se contempla ninguna vía para estudiar y resolver si un precepto atenta contra la autonomía del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, vulnera el principio de división de poderes. De ahí debe inferirse que, si bien no existe consignado un medio procesal de control constitucional específico para salvaguardar el orden constitucional, en ese caso, si se encuentra establecido tácitamente, pues lo contrario conduciría a que actos y leyes de ese tipo permanecieran fuera del control constitucional, desconociéndose que la evolución de los referidos medios procesales para defender la supremacía constitucional, de manera fundamental a partir de la Constitución de



1917 y de sus diferentes reformas, ha perseguido que todos los actos de autoridad estén sujetos a control. Por consiguiente, si el presidente del Consejo de la Judicatura Federal plantea un problema de esa naturaleza en una consulta ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, conforme al sistema constitucional, es el órgano supremo para decidir en forma terminal todos los asuntos de importancia y trascendencia nacionales que entrañen problemas de constitucionalidad de normas generales y cuestiones de interpretación directa de un precepto constitucional, debe concluirse que dicha instancia resulta procedente. Asimismo si, conforme a la fracción IX del artículo 11 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte tiene dentro de sus atribuciones conocer de las controversias que se susciten dentro del mismo, entre otras hipótesis, con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución, relativos a los principios básicos que la misma establece sobre el referido poder, cabe inferir que resulta procedente una consulta formulada por el presidente del Consejo de la Judicatura Federal que se refiera a esas cuestiones y que tienda a prevenir y evitar que surjan esas controversias.

Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. 25 de septiembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.”.

3.3.6 JURISPRUDENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD.

Tal como lo referimos en el apartado que antecede la jurisprudencia de constitucionalidad, declara el apego o desapego de las normas ordinarias a las normas constitucionales. “...no tiene como objeto directo versar sobre la Constitución, si no sobre las leyes ordinarias, declarando, eso sí, si dichas leyes se mantienen dentro de los límites normativos que aquella establece. Siendo así, su función no es la de definir el texto del Código Fundamental sino tutelarlos. (...) Sin embargo, esta figura jurisprudencial presenta las restricciones que la “Fórmula Otero” ha introducido desde mediados del siglo pasado, desde el sentido de que no tiene el poder de echar abajo preceptos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, salvo en casos, muy específicos como lo son el señalado por el párrafo segundo del inciso k) en la fracción I del artículo 105 Constitucional y el párrafo segundo del inciso e) en la fracción II del mismo artículo o sea,



en tratándose de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; pero estas reglas de excepción no son aplicables al amparo contra leyes...".¹¹⁸

Este tipo de jurisprudencia, al igual que la jurisprudencia de constitucional guarda una relación de superioridad respecto a las leyes ordinarias: subordinándose solamente a la Constitución Federal; puesto que por encima de leyes y códigos fija la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales ordenamientos. Luego entonces la jurisprudencia de constitucionalidad declara si los actos legislativos (entendiendo por estos leyes, código y reglamentos). Al efecto sirven como ejemplo de esta modalidad las siguientes tesis:

"Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III. Segunda Parte-I. Enero a Junio de 1989

Página: 419

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos. S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos."

¹¹⁸ Ibidem pp. 128 y 129.



“Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 81, Septiembre de 1994
Tesis: P. XL/94
Página: 39

QUEJA, PROCEDENCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DEL RECURSO PREVISTO POR EL ARTICULO 95, FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal en relación con el artículo 11, fracción VII, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en esencia, un tribunal de constitucionalidad y excepcionalmente de legalidad; por tanto el recurso fundado en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, llamado por la doctrina queja de queja, es procedente ante dicho alto tribunal de la República, cuando éste por haberse hecho valer ante el recurso de revisión, se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una ley o haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución, únicas materias a las que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, o bien cuando el tribunal colegiado del conocimiento se haya pronunciado sobre la cuestión de constitucionalidad planteada concediendo el amparo y dicha decisión hubiese quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en el recurso de queja se hagan valer aspectos relativos al cumplimiento de ejecutoria relacionados con la materia de constitucionalidad, pues de no ser así la materia de la queja de queja no estaría vinculada en ningún aspecto con el pronunciamiento relativo, en su caso, a la constitucionalidad de una ley o a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sino con un problema de legalidad, cuestión que es ajena al marco establecido por el citado precepto constitucional.

Expediente varios 13/93. José Luis Bueno Guzmán, por su propio derecho y en representación de Corporación Promotora Mexicana, S.A. 12 de enero de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes seis de septiembre en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Diego Valadés Ríos, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XL/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.”

Cabe en este apartado el incluir y distinguir la jurisprudencia de legalidad, que nos encontramos durante la realización de la presente tesis, de la jurisprudencia de constitucionalidad. En efecto, aún cuando la jurisprudencia de legalidad también tiene como fin último el vigilar que los actos judiciales se apeguen a las disposiciones legales, puesto que de lo contrario sería ilegales; ello, aún cuando implica un acto de inconstitucionalidad, se constriñe a la violación de una garantía de legalidad; viéndose tutelada, entonces, por el amparo o juicio constitucional o de constitucionalidad,



generalmente emanados en reclamo de violaciones a lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales: mismos que consagran, precisamente las garantías de legalidad. Es decir; mientras la jurisprudencia de constitucionalidad, si bien se aboca a las normas ordinarias, se apoya directamente en los preceptos constitucionales para fijar o declarar si dichas normas ordinarias se apegan o no al texto constitucional; y en cambio "...la jurisprudencia de legalidad, versará sobre una interpretación de la ley ordinaria, vigilando si el acto judicial en que se aplicó tal norma se ha ajustado debidamente al texto de la misma, lo que constituiría la razón de su constitucionalidad. (...) no podrá, bajo ningún motivo, razón o circunstancia modificar y menos aún rebasar el texto mismo de la ley ordinaria...".¹¹⁹ Dicha jurisprudencia de legalidad queda pues subordinada forzosamente al texto de la norma interpretada: siendo esta modalidad de jurisprudencia producida básicamente por los Tribunales Colegiados de Circuito. Amen de tener una idea de lo anterior cabe exponer las tesis siguientes:

"Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Enero de 1993

Página: 263

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

amparo directo 734-92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez."

"Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 675

¹¹⁹ Ibidem p. 137.



NOTIFICACION, LEGALIDAD DE LA. CUANDO SE ENTIENDE CON EL AUTORIZADO POR LA QUEJOSA. El artículo 27 de la Ley de Amparo, distingue entre las personas autorizadas para oír notificaciones en nombre de la parte quejosa, con facultades para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para interrumpir el término de la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para defensa de los derechos del autorizante; de aquellas otras que solamente se autorizan para oír notificaciones e imponerse de los autos, las cuales no gozan de las facultades mencionadas. Por lo tanto, el hecho de que el actuario se haya constituido en el despacho señalado por la quejosa para recibir notificaciones y dejado citatorio con un extracto de la resolución, en poder de la persona autorizada sólo para recibir notificaciones e imponerse de los autos, y que por no haber atendido el citatorio procediera a notificar por lista, implica que dicha resolución se haya notificado conforme al artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la ley Reglamentaria, y que por consecuencia satisfizo el objetivo que se persigue con la notificación personal, que consiste en que el interesado tenga pleno conocimiento de la resolución de que se trata, independientemente de que la persona que reciba la notificación se encuentre o no facultada para interponer los recursos procedentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 32/89. Inmobiliaria Martello, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI. Abril de 1993

Página: 248

EMPLAZAMIENTO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

amparo directo 778/92. Sucesión a bienes de Eleuterio Tapia García. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Tesis 782, página 1290.”.

3.3.7 JURISPRUDENCIA DE EXCEPCIÓN, O POR UNIFICACIÓN.

La presente modalidad, por ser motivo de un apartado diferente del capítulo siguiente, en el punto 4.1.5 se tratará más profundamente en relación con la determinación de la obligatoriedad de la jurisprudencia, aquí hemos de precisarla en cuanto a su formación de una manera sencilla y entendible.

La jurisprudencia de excepción se forma precisamente como una excepción a la regla general que nos requiere de cinco ejecutorias en un solo sentido sin ninguna en



contrario, puesto que, esta, naciendo de una contradicción de tesis, es sometida a la votación de la Suprema Corte de Justicia en pleno; debiéndose estar a los votos necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria, es decir, por lo menos por ocho Ministros. Así, de la confrontación de dos tesis contradictorias, nace una tercera ejecutoria que, merced a la votación, declara cual de las tesis en conflicto ha de prevalecer, terminando con la contradicción existente y logrando, por ende, la "unificación" de criterios a partir de una sola resolución votada por el pleno de nuestro más Alto Tribunal. De ahí las derivaciones de su nombre como jurisprudencia de excepción (por necesitar solo una resolución para su formación) o por unificación (ya que al dirimir la contradicción de tesis, se unifica el criterio a seguir). Igualmente, como ejemplo del presente apartado, es de exponer las siguientes tesis:

"Octava Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 74, Febrero de 1994
Tesis: 4a. J. 2/94
Página: 19

CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tomaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer". no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.

Contradicción de tesis 1/91. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Contradicción de tesis 24/91. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Contradicción de tesis 34/92. Entre el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.



Contradicción de tesis 35/92. Entre el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Contradicción de tesis 80/90. Entre el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.

Tesis jurisprudencial 2/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI. Materia Común. Primera Parte. tesis 185, página 126."

"Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 303

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL DIRIMIR CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO SE AFECTAN LAS SITUACIONES JURIDICAS CONCRETAS RESUELTAS BAJO LA VIGENCIA DE CRITERIOS CUYA APLICACION SE INTERRUMPE AL INSTITUIRSE. El artículo 197, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece que las resoluciones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dicte al dirimir las contradicciones de tesis suscitadas entre la Salas de ese máximo Tribunal no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias: determinación de seguridad jurídica ésta que por lógica y sentido común es extensiva a aquellas situaciones jurídicas concretas que fueron dirimidas bajo la vigencia de criterios jurisprudenciales dejados sin efectos a virtud de la nueva jurisprudencia. Así pues, cuando con posterioridad a la fecha de la vigencia de la tesis de jurisprudencia del rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA", sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis suscitada entre la Tercera y Cuarta Salas de ese máximo Tribunal, que aparece publicada bajo el número 6/91 a fojas 11 y 12 de la Gaceta correspondiente al mes de febrero de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, en un juicio de amparo directo se reclama el acuerdo de la Junta de Arbitraje declarando la improcedencia del incidente de falta de personalidad planteado por el actor en contra del apoderado jurídico del demandado, si dicho acuerdo ya fue impugnado mediante juicio de amparo indirecto durante la vigencia de la jurisprudencia 168 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada a fojas 150, Quinta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que establecía que dicho proveído era impugnabile en la vía constitucional indirecta, siéndole negada al quejoso la protección de la justicia federal mediante ejecutoria constitucional que causó estado, ya no es posible analizar en el citado juicio de amparo directo la constitucionalidad del acuerdo que reconoció la personalidad del apoderado del demandado, ya que se podría afectar una situación jurídica que constituye cosa juzgada, lo cual lo prohíbe expresamente el referido artículo 197, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

amparo directo 658/92. Francisca Guadalupe García Rodríguez. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez."

CAPÍTULO CUARTO

EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA



4.1 INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Hablar de la integración de la jurisprudencia, es hablar de su proceso formal de creación y; por ende, de la fuerza obligatoria que adquiere una vez integrada. En nuestro sistema jurídico, es el artículo 94 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que nos marca la pauta para la creación, interrupción y modificación de la jurisprudencia, toda vez que establece:

“...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Luego entonces, se advierte del párrafo antes transcrito que la norma constitucional delega en la ley reglamentaria (en este caso la Ley de Amparo) la facultad de fijar los términos para su creación, es decir, a partir de cuando se constituye como jurisprudencia obligatoria; así como fijar los requisitos necesarios para su interrupción y modificación. Ahora bien, debemos tomar en cuenta que para la integración de una jurisprudencia los requisitos varían, a la par que varía la forma en que se integra la tesis respectiva, verbigracia, si se trata de una jurisprudencia por reiteración, contradicción, o en los casos de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo a como lo establece el Poder Judicial de la Federación. “La jurisprudencia obligatoria en México equivale, en principio, a la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, respecto de las cuestiones de hecho y de Derecho que se les plantean para su resolución, fijan como regla general obligatoria el criterio jurídico sustentando en la sentencia, al examinar un punto concreto de Derecho cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en asuntos similares, y someter con los criterios jurídicos sostenidos en los precedentes, a los jueces inferiores.”¹²⁰ Dicha obligatoriedad cuenta sin embargo con algunas excepciones, como en los casos de modificación o interrupción del criterio sustentado en la jurisprudencia; excepción que se da cuando la norma aplicable no fue comprendida adecuadamente, o cuando en el caso concreto se aplica la norma deficientemente.

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 662.



En otro orden de ideas, tenemos que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, encuentra su sustento en los artículos 193 y 193 de la Ley de Amparo, mismos dispositivos que nos señalan que la jurisprudencia es obligatoria en los siguientes términos:

“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

“Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.”

Cabe resaltar entonces que la votación requerida para lograr que un criterio sea sustentado con validez y eficacia plena, lo que le dota de observancia obligatoria, es de ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trata del Pleno; de cuatro votos de los Ministros, cuando se trata de las Salas; o bien, por unanimidad de votos de los tres Magistrados que integren un tribunal colegiado de Circuito, cuando la interpretación emane de tal jerarquía. No debemos olvidar que la votación exigida por la Ley de Amparo, se da en virtud de que la ley persigue el adoptar el criterio que le parezca más correcto y cuya reiteración no es otra cosa más que la ratificación del criterio sustentado, mismo que le ha de ser obligatorio tanto al órgano emisor, como a sus inferiores jerárquicos. Todo lo cual crea una presunción de acierto y dota, en consecuencia, de imperatividad a la jurisprudencia.

En las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya sea en Pleno o por Salas, y las de los Tribunales Colegiados de Circuito que integren una jurisprudencia,



dichos órganos "...deberán de aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial, el cual será el correcto en atención a los cinco casos análogos. El pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados, remitirán en un término de quince días hábiles siguientes a su integración al Semanario Judicial de la Federación para su publicación la tesis jurisprudencial, así mismo deberá remitir dicha tesis al Pleno, Salas y demás Tribunales Colegiados de Circuito que no intervinieron en la integración en el mismo término señalado."¹²¹

Tenemos pues, que aparte de los requisitos de acumulación de ejecutorias o en su caso el de dirimir una contradicción entre tesis opuestas, para integrar y dotar de obligatoriedad a una jurisprudencia, esta "...tiene que cumplir con un requisito de formalidad o de existencia, que es, la publicidad de dicha jurisprudencia, y el órgano encargado de la compilación y publicación de la misma en la República mexicana, (sic) es el Semanario Judicial de la Federación, al que se refiere el art (sic) 197-B de la Ley de Amparo (...) Esta publicación se lleva a cabo con la intervención de personal especializado, mediante el examen crítico de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o por las Salas, así, como las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito (sic) de las que se extraen los criterios o tesis, como resultado de su reiteración pueden llegar a constituir jurisprudencia."¹²²

En conclusión, en México, la jurisprudencia se impone por los tribunales específicamente facultados para la integración de la misma, como regla obligatoria y directa, para que se siga por los tribunales inferiores, buscando con ello el lograr una mayor cohesión y coherencia de nuestro sistema jurídico: "...esta función que realiza la jurisprudencia, ha sido determinante en el sistema jurídico mexicano, tanto en la identificación de los Principios Generales básicos del Derecho, como en la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas y de los actos de las distintas autoridades. Este logro se lleva a cabo gracias a que la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria y debe acatarse mientras no se modifique o interrumpa, por el órgano que goza de las facultades para ello."¹²³ En nuestro país, la obligatoriedad de la jurisprudencia fijada por los tribunales

¹²¹ Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de amparo*, Edit. Harla, México, 1994, p. 326.

¹²² *Ibidem*, p. 328.

¹²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *ob. cit.* p. 665.



federales, se encuentra sustentada, como ya lo apuntamos, en el párrafo octavo del artículo 94 constitucional, el cual a su vez nos remite a los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y basa su integración en la reiteración pertinente de criterios análogos o excepcionalmente con la sola resolución de una contradicción entre criterios en pugna, o de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad.

4.1.1 CONCEPTO DE TESIS.

La redacción de una tesis jurisprudencial no obedece a razones caprichosas de los tribunales facultados para ello, sino a motivos claramente identificables que en la singularidad del caso concreto abordado nos señalan el para qué o fin último de la norma interpretada o integrada. Una tesis consiste pues "...en la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio judicial que interpreta, integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso concreto (...) Lo es también, la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el que se resolvió un caso concreto, que interpreta, precisa o interrelaciona normas constitucionales o declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes reglamentos federales o locales."¹²⁴

La misma jurisprudencia nos da una idea de lo que hemos de entender por "tesis", y para ello expondremos la siguientes ejecutorias:

"Octava Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990
Tesis: XCI/90
Página: 197

TESIS. LOS TRIBUNALES FEDERALES DEBEN REDACTARLAS EXPRESANDO EN ELLAS EL CRITERIO QUE SUSTENTEN Y LAS RAZONES QUE LO FUNDEN. La Constitución General de la República y la Ley de Amparo no contienen precepto que señale los lineamientos que los Tribunales de la Federación deben seguir en la formulación y redacción de las tesis que sustenten; sin embargo, tomando en cuenta su naturaleza intrínseca a saber, el

¹²⁴ Acosta Romero, Miguel, ob. cit. p. 90.



establecimiento de un criterio jurídico con motivo de una situación concreta que se controvierte, a través de la interpretación o integración de la ley, no es correcto que los órganos jurisdiccionales competentes para formularlas se limiten a expresar el criterio, de modo categórico y sin justificación alguna, lo que es propio de la función legislativa, sino que deben expresar en forma sintética las razones, contenidas con mayor amplitud en la ejecutoria relativa, que sirvieron de fundamento para llegar a esa conclusión.

Contradicción de tesis 8/90. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 25 de junio de 1990. Mayoría de tres votos. Disidente: Ignacio Magaña Cárdenas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”.

Asimismo, la siguiente jurisprudencia nos menciona en lo conducente:

“Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Abril de 2001
Tesis: P./J. 27/2001
Página: 77

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.(...) El vocablo “tesis” que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal.(...)

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 27/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.”.

La “tesis” también es conocida o llamada como “ejecutoria”, amén que su existencia se desprende, precisamente, de una Sentencia firme que, en materia de amparo, ha sido dictada en la resolución de un caso concreto. Una tesis se debe redactar cuando el Juzgador se encuentra con la obscuridad o incluso inexistencia de una norma jurídica; y ante el ineludible deber de resolver el conflicto que se le plantea, se ve en la necesidad, como lo expusimos en el capítulo que antecede, de interpretar; precisar el alcance; integrar; interrelacionar una norma jurídica e incluso fijar la inteligencia de las normas constitucionales, según esté facultado para ello. La jurisprudencia pues, “...tiene un ámbito de existencia bien definido: dicho de otro modo, no es válido pretender elaborar una tesis de cualquier criterio plasmado en una resolución, pues son estos fenómenos en que la ley puede incurrir o ante los que la autoridad jurisdiccional se puede encontrar, lo que da sustento y justificación a la génesis jurisprudencial, en la inteligencia de que esta no tendría



razón de ser si las normas legislativas y constitucionales fuesen perfectas, omnímodas e inequívocas.”¹²⁵

Para una mejor comprensión respecto a la elaboración de una tesis, ya sea aislada o jurisprudencial, recomendamos el consultar el acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (D.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 1996). Mismo que se enfoca al rubro, al texto, al precedente y al procedimiento para la elaboración y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales; y dentro del cual, en forma somera, hemos de mencionar que dentro de su Título Segundo, nos expresa que:

“En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas:

1. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.
2. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.”

4.1.2 TESIS AISLADA.

La tesis se da cuando fallado un asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta proceden, en un término de ocho días, a formular los proyectos definitivos de tesis; mismos que al ser autorizados definitivamente por el Ministro Ponente, en el caso de que la resolución se haya emitido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia; una vez autorizado el proyecto, se remite a la secretaría de tesis de la Sala correspondiente o a la secretaría de acuerdos en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, acompañando en su caso el diskette en donde se contenga la ejecutoria, o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración. Esto según se desprende del acuerdo 5/1996, referido en el apartado que antecede.

¹²⁵ Ibidem p. 93.



Ahora bien, la ruta antes señalada es invariable para una tesis aislada o para una tesis jurisprudencial: sin embargo, al leer con atención nos encontramos con la diferencia obvia entre una tesis aislada y una jurisprudencial. En efecto, una tesis aislada se dará cuando la misma constituya meramente un criterio derivado de uno, dos, tres o cuatro precedentes en un mismo sentido, sin ninguna en contrario, pero que, sin embargo, aún no reúne la conditio sine qua non de su reiteración en un quinto precedente, que es el que al fin y al cabo, le puede otorgar el grado de tesis jurisprudencial. Salvedad hecha de la excepción que supone la contradicción de tesis, como lo trataremos en el apartado que sigue.

Cabe el exponer aquí algunos ejemplos que sobre las tesis aisladas nos refiere el propio Poder Judicial de la Federación a través de sus instancias:

“Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: VI.2o, J.90

Página: 678

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, APLICADAS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES DEL ORDEN COMUN. El que los tribunales de instancia invoquen una ejecutoria aislada de la Suprema Corte de Justicia para apoyar el sentido de su fallo, no implica contravención a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo que establece dicho dispositivo es que los tribunales del orden común de los Estados deben someterse a la jurisprudencia obligatoria del alto tribunal, pero no prohíben orientar o basar un criterio en los precedentes de la propia Corte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

amparo directo 42/90. Pascual Lima Romero, 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

amparo en revisión 448/91. Compañía Arrocería Valencia, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

amparo directo 527/92. Mauro Vázquez Hernández y otra, 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

amparo directo 577/96. Inmobiliaria Bárcena Arreola, S.A. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

amparo directo 741/96. Miguel Blancas Mejorada, 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.”

“Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: I.3o.C.327 C

Página: 1326



JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL EXACTO CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PRECISA QUE AL INVOCARLA COMO FUNDAMENTO EN ACTOS DE AUTORIDAD, SE CITEN LOS DATOS DE SU PUBLICACIÓN OFICIAL Y NO SÓLO SU TEXTO. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, impera que el acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de otorgar la posibilidad de conocer y, en su caso, cuestionar dichos fundamentos si no fueran correctos, o bien, no fueran acordes con la motivación citada. Sobre tal base, es dable considerar que siendo la jurisprudencia la interpretación de la ley y de las instituciones jurídicas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito efectúan en determinado sentido, cuya observancia es obligatoria de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, su aplicación por parte de la autoridad lleva concomitante la de la ley interpretada, por lo que cuando se invoca en apoyo de un acto de autoridad, es indispensable, para estimar cumplida la garantía de legalidad, que se cite no sólo su texto, sino también los datos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, por ser éste el órgano oficial encargado de dicha publicación, exigencia que obedece a la finalidad de poder constatar la existencia de la tesis, de si se trata de un criterio aislado o de una jurisprudencia obligatoria, así como de cerciorarse de su aplicabilidad al caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. amparo directo 11443/2001. Raúl Eduardo López Betancourt, 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”.

De tales criterios se debe resaltar la importancia de las tesis aisladas, ya que si bien no son obligatorias, conforme a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, por no haberse reunido aún los cinco precedentes con los requisitos indispensables, ni provenir de una resolución de contradicción de tesis; también resulta cierto que de la mencionada ley no se desprende prohibición alguna, para los inferiores jerárquicos de orientar su criterio en base al sustentado por un órgano de mayor jerarquía, sino que incluso, en la práctica jurídica se aplaude tal acción (lo cual no comparte un servidor) argumentando –en forma mal entendida- el espíritu de cohesión y uniformidad que presumen debería prevalecer en nuestro cuerpo de leyes. En lo particular, estamos en completo desacuerdo con que sea el Juzgador, quien en forma arbitraria y rompiendo el principio de equidad que debe existir entre las partes de un litigio, opte, en perjuicio forzoso de uno u otro contendiente, por acogerse a un criterio aislado, de ningún modo invocado por alguno de los litigantes –situación en la si se admitiría tal acción- y carente de toda obligatoriedad; merced al inadecuado manejo que de la hermenéutica jurídica reina en nuestros juzgados de primera y segunda instancia y aún en los niveles federales; aplicándose en forma por demás aleatoria tesis aisladas en un sentido o en el sentido opuesto e incluso tesis aisladas en contra de jurisprudencia constituida, dejando al gobernado en la zozobra jurídica y virtual estado de indefensión, al no tener ni la más



mínima posibilidad de denunciar por sí, en su caso, las contradicciones existentes entre los diversos criterios que al efecto se llegan a invocar en un caso concreto.

4.1.3 TESIS JURISPRUDENCIALES.

Por antonomasia a las tesis aisladas, se deduce que las tesis jurisprudenciales son aquellas que en términos de la Ley de Amparo, han logrado la *conditio sine qua non* de integrar cinco precedentes que contienen un criterio análogo en la resolución de casos concretos similares y que, consecuentemente, alcanzan el grado de jurisprudencia obligatoria tanto para el órgano emisor, como a cualquier inferior jerárquico, dentro de la jurisdicción del emitente.

Es importante el comentar que en el caso de excepción que implica la contradicción de tesis, se rompe con la regla antes señalada, merced a que aún cuando todavía no se reúna el quinto precedente para constituirse una tesis jurisprudencial, una sola ejecutoria puede elevarse al rango de jurisprudencia obligatoria, dado que esta puede integrarse a partir de una sola tesis aislada o más, aunque sin llegar a las cinco, en el caso de denunciarse y resolverse una contradicción de tesis: o, incluso contando con la quinta reiteración, cuando a su vez existe una tesis jurisprudencial en contrario sustentada por un órgano de igual jerarquía. Amén de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, cuya sola resolución, merced a fijar la inteligencia de la Constitución Federal, constituyen por sí tesis jurisprudenciales obligatorias.

Nuevamente cabe asomarnos a lo que la propia jurisprudencia nos menciona respecto al punto que aquí tratamos:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Marzo de 2003
Tesis: P./J. 6/2003
Página: 915



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ REFERIDOS AL FONDO DEL ASUNTO Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTOS RESULTARAN INFUNDADOS, SE PROCEDERÁ AL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCEDIMENTALES. Si se atiende a que, por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad realiza un control abstracto de las normas frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, a que en términos del artículo 71, párrafo segundo, de la ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, cuando se trata de leyes electorales, las sentencias respectivas sólo pueden referirse a la violación de los preceptos expresamente impugnados, por lo que cuando en la demanda se planteen conceptos de invalidez por violaciones procedimentales y violaciones de fondo, debe privilegiarse el análisis de éstas, pues sólo de esa manera podrán establecerse los criterios que deberá tomar en cuenta el órgano legislativo. Llegado el caso de que se le vincule a purgar vicios de inconstitucionalidad; y sólo en caso de que estos aspectos resultaran infundados se procederá al análisis de los procedimentales. Lo anterior es así, pues aún cuando se analizaran las violaciones procesales, la sentencia respectiva no tendría el efecto de invalidar todos los artículos contenidos en la norma general respectiva, sino sólo aquellos que expresamente hayan sido impugnados.

Acción de inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz y el Partido Político Nacional Convergencia. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de marzo en curso, aprobó, con el número 6/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil tres."

"Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: 2a. LXXVIII/2002

Página: 447

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE QUEDAR INTEGRADO TANTO POR LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS MENCIONADOS EN LA DENUNCIA ORIGINAL COMO POR LOS SEÑALADOS POR EL PRESIDENTE DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ LA COMPETENCIA DE AQUÉLLA PARA CONOCER DEL ASUNTO. Aún cuando en el oficio de denuncia de una posible contradicción de tesis aparezca que ésta deriva de los criterios sustentados por determinados Tribunales Colegiados de Circuito, si del contenido del acuerdo emitido por el presidente de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinó la competencia de aquélla para conocer del asunto, se aprecia que éste consideró también la posible contradicción con los criterios sustentados por otros tribunales no mencionados en la denuncia original, es indudable que, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, debe tenerse por hecha la denuncia respectiva en ese sentido, ya que los Ministros del Máximo Tribunal de la República están facultados para denunciar la contradicción de tesis que estimen existe, por lo que el expediente de contradicción de tesis debe quedar integrado con todos los criterios considerados como contradictorios.

Contradicción de tesis 1/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."



4.1.4 JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

Hemos dicho sobre la reiteración de criterios, que la misma se fundamenta en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, así para la integración de la jurisprudencia por reiteración, tenemos que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentarán jurisprudencia por reiteración cuando lo resuelto en tales resoluciones se apoye en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que correspondan a casos concretos análogos coincidentes entre si en algún punto de Derecho, esto último según lo manifiesta Ignacio Burgoa Orihuela, al considerar que tales circunstancias "son el supuesto de integración de la uniformidad considerativa e interpretativa, que es en lo que estriba la jurisprudencia."¹²⁶ debiendo ser aprobadas por lo menos por ocho Ministros. Por lo que respecta a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sus resoluciones sentarán jurisprudencia al ser aprobadas cuando menos por cuatro Ministros y se encuentren igualmente sustentadas en cinco ejecutorias continuas. Para el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, sus resoluciones sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en cinco sentencias sin interrupción por alguna en contrario y sean aprobadas por la unanimidad de los Magistrados que integren el tribunal emisor.

Los criterio señalados en el punto que antecede para la integración de jurisprudencia por reiteración, son considerados como la regla general; la cual, como ya mencionamos en apartados anteriores, cuenta con excepciones en las que un solo criterio puede constituir jurisprudencia; verbigracia, cuando se dilucide una contradicción de tesis; una controversia constitucional o; una acción de inconstitucionalidad. Tomemos en cuenta lo que al respecto nos señala la propia jurisprudencia:

"Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Octubre de 2002
Tesis: 2a./J. 107/2002
Página: 292

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA

¹²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. p. 826.



SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA. Cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aún cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento.

Contradicción de tesis 40/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 107/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos."

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: V. Mayo de 1997

Tesis: P. LXIV/97

Página: 166

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LAS OBLIGACIONES DE REDACCIÓN, CONTROL Y DIFUSIÓN SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, previene que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario ..." y señala en seguida los requisitos de votación, los que actualiza el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de 26 de mayo de 1995), en el sentido de que tratándose del Pleno se requiere que "... lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros." Por otro lado, el artículo 195 de la Ley de Amparo señala las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como los requisitos para su publicidad y control. De lo anterior se sigue que, con rigor técnico, la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, cuando se trate de las establecidas por el Pleno, lo que lleva a concluir que las obligaciones de



redacción, control y difusión previstas en el artículo 195 del invocado ordenamiento, sólo tienen efectos publicitarios, más no son elementos necesarios para la formación de los criterios de observancia obligatoria.

amparo en revisión 1921/96. Inmobiliaria Mobimex, S.A. de C.V. y otros. 31 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de abril en curso, aprobó, con el número LXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 41, tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2002, de rubro "JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS."

4.1.5 JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Esta forma de integrar jurisprudencia, llamada de unificación o de excepción, se basa en la contradicción de criterios sustentados en casos similares por diversos órganos de igual jerarquía e incluso entre órganos de menor jerarquía con sus superiores: verbigracia cuando el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia emitido en asunto de su exclusiva competencia al momento se sustentarse, es controvertido por el criterio de un tribunal colegiado de Circuito, a cuya competencia se delegó el estudio de los asuntos otrora competencia de su superior jerárquico.

En efecto, durante el siglo XIX al crearse el juicio de amparo en nuestro país, y más concretamente entre los años de 1847 y 1857, al contar los Jueces de Distrito con atribución para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, se dio la alerta entre los demás poderes de la Unión al advertir las múltiples contradicciones por la diversidad de criterios en la aplicación de normas constitucionales: merced a lo cual, a partir de 1869 se determinó que la interpretación de la Constitución y leyes federales sería de la facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, a través de la revisión forzosa, a fin de lograr la unificación de criterios: Ello dio vida, al establecerse la jurisprudencia en la Ley de Amparo de 1882, a la fórmula de la reiteración introducida por Ignacio Vallarta, para, posteriormente ante la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, se fueron delegando poco a poco en estos, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, hasta que en 1967 se les



otorgara la facultad de sentar jurisprudencia; constituyéndose así paso a paso en los órganos revisores de la legalidad, reservándose la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control de la constitucionalidad de las normas jurídicas de nuestro cuerpo de leyes; tal como se redistribuyó definitivamente en 1987 el ámbito de competencia de los tribunales mencionados. Lo anterior dio pauta a la Suprema Corte de Justicia para “conocer y resolver un procedimiento *sui generis* en el que la litis no se compone de una acción y una excepción, y donde no existe sentencia de ninguna índole, sino tan solo un procedimiento destinado a detectar los criterios discordantes; estudiando y resolviendo, entre dos o más de ellos, cual deberá prevalecer en el futuro, siempre sin afectar lo ya resuelto en los juicios donde se plasmaron originalmente.”¹²⁷

Al respecto de la contradicción de tesis hemos de decir el artículo 196 en su fracción III establece:

“Artículo 196. (...) III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.”.

Y asimismo, el artículo 197-A, nos señala:

“Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”.

De tales preceptos, podemos concluir que para efectos del artículo 196 de la Ley de Amparo, la contradicción opera solo cuando al tribunal que está conociendo del caso concreto se le haya invocado una tesis de jurisprudencia y éste, al no compartir la

¹²⁷ Acosta Romero, Miguel, ob. cit. p. 152.



jurisprudencia establecida, expresa las razones y denuncia (mediante el envío de los auto originales a la Suprema Corte de Justicia): lo cual no acontece en el caso del artículo 197-A, en donde aún cuando el rango de denuncia se amplía a las personas en litigio, no se invoca una tesis contraria a la sustentada por el tribunal concedor, sino que éste al resolver el caso concreto, da vida a un criterio diferente a otro ya existente, y es entonces, cuando invocado por alguna de las personas autorizadas para denunciar la contradicción, se da la misma.

Es decir, para la integración de la de la jurisprudencia por contradicción es indispensable que se denuncie ante la propia Suprema Corte de Justicia, misma que es quien resuelve si se da o no la contradicción planteada: además de determinar, en su caso, que tesis a de prevalecer; o formular una tesis ecléctica entre las controvertidas; o incluso, dar vida a una tercera tesis independiente en donde se de la interpretación correcta de la norma que ha de aplicarse a casos análogos a los que dieron origen a la contradicción planteada. De esta manera, la Ley de Amparo, en los artículos 196, 197 y 197-A, establece que, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las Salas o los Ministros que la integran, los mencionados tribunales o los Magistrados que lo integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá en Pleno o en Sala, según corresponda, cual es la tesis que debe prevalecer. (...) La resolución emitida no afectaran las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. Ahora bien, el maestro Acosta Romero, nos refiere que: “Sin embargo tal resolución esta sujeta a contradicciones competenciales propias, de tal suerte que ésta siempre será emitida por el Pleno al dirimir una contradicción de tesis entre las Salas, o bien, cuando se resuelva sobre puntos de su competencia exclusiva; análogamente, dicha resolución será emitida por las salas cuando se trate de dirimir una controversia entre Tribunales Colegiados de Circuito: así, en tratándose de contradicciones sobre una materia específica, resolverá la Sala de la Corte correspondiente a la materia relativa; sin embargo, cuando la contradicción entre colegiados, devenga en el análisis de cuestiones de



constitucionalidad exclusivas del Pleno, entonces será éste quien resolverá; por último, en tratándose de contradicciones, ya sea entre Tribunales Colegiados o Salas de la Corte, derivadas de criterios clasificados como 'Materia Común', conocerá de la contradicción el Tribunal Pleno."¹²⁸ Así tenemos que además de emerger de una sola resolución, la jurisprudencia por unificación o de excepción, se integra por un órgano que al emitir finalmente el criterio definitivo y por tanto obligatorio, no ha sido el mismo que en su momento emitió la resolución de los casos concretos expuestos.

Veamos ahora lo que al respecto nos señala la propia jurisprudencia:

"Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Abril de 2001
Tesis: P./J. 26/2001
Página: 76

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

¹²⁸ Ibidem p. 153.



Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

"Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: Ia./J. 78/2002

Página: 66

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD. Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema.

Contradicción de tesis 86/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Contradicción de tesis 37/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Contradicción de tesis 84/2001-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 28 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 96/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 13 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto Humberto Román Palacios. Secretario: Teófilo Ángeles Espino.



Contradicción de tesis 109/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Décimo Sexto Circuito. 5 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 78/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza. Juventino V. Castro y Castro. Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”.

4.1.6 LA FALSA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Un gran problema con el que se encuentra la denuncia de contradicción de tesis, estriba en la diversidad de normas ordinarias que se desprenden de la autonomía de los Estados que forman la Federación, para dictar sus propias leyes hacia su ámbito interno, aún cuando deban observar los lineamientos generales de nuestra Constitución Federal: por lo cual, frecuentemente ocurre que al interpretar un tribunal colegiado una norma acorde con la legislación local de su jurisdicción; en forma análoga, otro tribunal colegiado de otro Circuito, hace lo mismo con la legislación bajo su jurisdicción; y de cuyos criterios sustentados, pudiera sostenerse una aparente contradicción de criterios. Sin embargo, resulta obvio que tal contradicción resulta solamente aparente, por la simple razón de que dichos criterios han nacido de leyes distintas entre sí; y en tal sentido, “...la Corte, si es verdaderamente responsable y cuidadosa, determinará que no ha lugar a la contradicción denunciada y respetará lo establecido en ambas sentencias, respetando así las particularidades de ambas legislaciones...”¹²⁹ Cabe aclarar que tal situación debe de imperar para el caso de interpretar diversos ordenamientos ordinarios, pero que, sin embargo, tal supuesto no se dará en el caso de que las leyes controvertidas vulneren alguna norma constitucional y sean tachadas de inconstitucionalidad; pues en tal supuesto, la Suprema Corte de Justicia tiene no solo la facultad, sino la obligación de rebasar la norma común someténdola al lineamiento constitucional.

Otros casos de falsa contradicción de tesis se dan por la arbitrariedad con que se manejan tanto los litigantes como los Juzgadores al momento de invocar o aplicar ya sea una tesis aislada o incluso jurisprudencia constituida, sin tomar en cuenta una correcta

¹²⁹ Ibidem p. 157.



hermenéutica jurídica; y entonces suponen una contradicción de criterios –que resulta falsa– al contraponer un criterio basado en una norma general, con otro basado en una norma especial o de excepción; o al contraponer una tesis de una materia con otra no aplicable a la misma; o incluso al contraponer una tesis jurisprudencial, dotada de obligatoriedad, con una tesis aislada, obviamente formada antes de constituirse la jurisprudencia a que se contrapone (pues obviamente de ser posterior la tesis aislada, estaría burlando la obligatoriedad de la tesis jurisprudencial; o en su caso, dando vida a otras figuras como la interrupción o modificación de jurisprudencia), etc.: sin que antes de denunciar la supuesta contradicción de tesis, se tomen la molestia de analizar exegéticamente el criterio invocado o que se pretende aplicar al caso concreto. Contrariando con ello la unificación y coherencia que presupone la integración de jurisprudencia y acrecentando la perplejidad e incertidumbre jurídica del gobernado, ante el arbitrario manejo de los precedentes.

Una vez más veamos lo que al respecto nos manifiesta la propia jurisprudencia

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: Ia. LXXXVI/2001

Página: 171

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI DE LA LECTURA DE LAS TESIS DENUNCIADAS SE ADVIERTE, DE MANERA INDUBITABLE, LA DIFERENCIA EN LAS CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE EXAMINAN O EN LOS ELEMENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA TAL EXAMEN, AÚN CUANDO NO SE CUENTE CON LA SENTENCIA QUE DIO ORIGEN A ALGUNA DE ELLAS. Si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que para resolver sobre la posible contradicción de criterios, es necesario conocer el contenido de las resoluciones o ejecutorias de donde provienen las tesis que se denuncian como contradictorias, porque éstas no siempre reflejan el contenido real de los criterios sustentados en aquéllas y que, por regla general, para que sea procedente la contradicción de tesis se requiere la existencia de criterios diferentes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de las partes considerativas de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales, también lo es que, excepcionalmente, en los casos en que respecto de alguno de los criterios denunciados no se cuente con la sentencia que da origen a la tesis redactada, pero de la sola lectura de esta última se advierta, de manera indubitable, la diferencia en las cuestiones jurídicas que se examinan o en los elementos a través de los cuales se realiza tal examen, puede concluirse la inexistencia de contradicción de criterios, pues de conformidad con la interpretación de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que haya materia sobre la cual pronunciarse, deberán concurrir los siguientes supuestos: que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes; que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones



jurídicas de las sentencias respectivas y que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Contradicción de tesis 55/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

“Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: 2a./J. 43/98

Página: 93

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.

Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos.

Contradicción de tesis 39/96. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Contradicción de tesis 38/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Contradicción de tesis 20/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito. 24 abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Tesis de jurisprudencia 43/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.”.



4.2 VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA.

Como se ha expresado a lo largo del presente trabajo, la jurisprudencia tiene como función básica la interpretación de las normas de un sistema jurídico; buscando con ello, en primer lugar, el dar coherencia y cohesión a un cuerpo de leyes; y en segundo lugar: también tiene como función el dinamizar, el dotar de movilidad al Derecho legislativo: así, "...la legislación se actualiza cuando la jurisprudencia cumple las siguientes funciones: cuando la confirma, es decir, cuando ratifica lo preceptuado por la ley; cuando la integra, si colma los vacíos de la ley a través de la creación de una norma que la completa; cuando la interpreta, es decir, cuando explica el sentido del precepto legal y desentraña la voluntad del Legislador histórico; y por último, cuando la deroga, o sea, cuando modifica o abroga los preceptos legales."¹³⁰ Luego entonces, la legislación, estática merced a la temporalidad del momento histórico en que se creó; es revitalizada por la jurisprudencia al precisar los alcances o colmar las lagunas de un cuerpo de leyes, adecuándolo a una realidad actual y cambiante.

A propósito de lo anterior, en el sentido de que la jurisprudencia hace progresar el Derecho escrito, dinamizándolo, la misma jurisprudencia se rebasa asimismo, interpretando la norma de acuerdo al momento y condiciones históricas que se presentan al momento de ejecutarse el hecho concreto al cual ha de aplicarse. Siendo entonces cuando al modificarse o interrumpirse una jurisprudencia, podemos hablar de una vigencia de la misma, al quedar sin efecto por haber sido sustituida por un nuevo criterio que, al efecto, ha de contar con obligatoriedad en su aplicación, por ser este nuevo criterio el adecuado para la nueva realidad histórica en que se interpreta la norma a aplicar.

Veamos pues lo que la propia Justicia de la Unión nos refiere al respecto:

"Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: III, Segunda Parte-2. Enero a Junio de 1989

Página: 1013

¹³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 246.



JURISPRUDENCIA. VIGENCIA DE LA. No por el hecho de que la jurisprudencia que invoca el Juez federal en la sentencia recurrida aluda al artículo 95 del código de Comercio, que se encuentra derogado por el 4o. transitorio de la ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ello no implica que la mencionada tesis de jurisprudencia haya perdido vigencia. toda vez que el referido precepto encuentra su correlativo en el sexto de la citada ley de sociedades mercantiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. amparo en revisión 400/87. Camiones de los Altos, S.A. de C.V. 2 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretario: Gustavo Alcaraz Núñez."

"Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LII

Página: 53

JURISPRUDENCIA. NO ES LEY SINO INTERPRETACION DE LA LEY. La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.

amparo directo 2079/61. Carlos Penedo y de León, 26 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón."

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volúmen LI, página 68. amparo directo 155/61. Amado Zazueta y Zazueta, 11 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Nota: En el volumen LI, página 68, esta tesis aparece bajo el rubro "JURISPRUDENCIA, NO ES LEY EN SENTIDO ESTRICTO."

"Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XLIX

Página: 58

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

amparo directo 2349/61, Miguel Yapor Farias, 24 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante."



En tal concepto, podemos decir que de las anteriores tesis se desprende que la vigencia de la jurisprudencia se encuentra en relación con su ámbito de aplicación obligatoria: esto es, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, una jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio, y por tanto vigencia, al haber sido descartada por haber sido superada por otra tesis que la interrumpe o la modifica al sustentar otro nuevo criterio de interpretación de una norma. Siendo, pues, el período de validez de una jurisprudencia el mismo lapso que el criterio que sustenta es de aplicación obligatoria a los casos concretos a los que se adecua. Verbigracia la Justicia Federal, nos refiere:

“Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: XXI.Io.82 K

Página: 762

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA. ES APLICABLE CUANDO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE HAYA COMETIDO DURANTE SU VIGENCIA. Si bien es cierto que en contra de la resolución que dirime la cuestión de personalidad previamente al fondo, procede el amparo indirecto, acorde al criterio que sobre el particular sostiene el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número P. CXXXIV/96, aprobada en sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicada en las páginas 137, 138 y 139 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, bajo el rubro: “PERSONALIDAD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO ...”. La cual interrumpió parcialmente la diversa número P.J. 6/91, de rubro: “PERSONALIDAD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.”; la que en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo deja de tener carácter obligatorio por haber sido superada. Sin embargo, tal violación procesal puede ser examinada en amparo directo siempre y cuando aquella se haya cometido con antelación a la aprobación de la tesis en cuestión, por ser materia de impugnación ordinaria en esa vía, al reclamarse la sentencia definitiva, pues jurídicamente no podía aplicarse lo que aún no existía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

amparo directo 258/97, Maricela Delgado Peralta, 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, tesis por contradicción P./J. 145/2000 de rubro “JURISPRUDENCIA, SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a./J. 107/2002

Página: 292

JURISPRUDENCIA, FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA. Cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del Semanario Judicial



de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquellas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento.

Contradicción de tesis 40/2000-Pl., Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 107/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.”.

4.2.1 MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

En nuestro país, la jurisprudencia constituye la interpretación de nuestro cuerpo normativo en función de las cuestiones de hecho y de Derecho que son sometidas a la resolución de los órganos jurisdiccionales; e interpretación que goza de las características de generalidad y abstracción; alcanzando la obligatoriedad al reunir los elementos que le son necesarios para ello; y sometiendo con el criterio sustentado la actuación de los jueces inferiores al resolver asuntos similares. Sin embargo, al verse superado el criterio que le dio vida, el carácter obligatorio de la jurisprudencia se desvanece prácticamente, para dar paso al nuevo criterio sustentado.

Así, en nuestra legislación tenemos que el artículo 194 de la Ley de Amparo, dispone que, por lo que respecta a la modificación de la jurisprudencia constituida, se deberán seguir las mismas reglas que para su formación, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192 y 193 de la propia ley antes invocada; es decir, el pronunciamiento de cinco criterios en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario, que hayan reunido la votación requerida su integración.



Para ello, el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, dispone que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno o a la Sala correspondiente, según sea el caso, que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, exponiendo forzosamente las razones que justifiquen la modificación solicitada: para lo cual, el Pleno o la Sala correspondiente, resolverá sobre la modificación solicitada, sin que el fallo afecte las decisiones de los juicios en que se hubiesen dictado los precedentes que integraron la jurisprudencia modificada: ordenándose en todo caso la publicación de la resolución tomada.

No debemos olvidar que también se da la posibilidad de modificarse una jurisprudencia cuando nos encontramos ante una contradicción de tesis jurisprudenciales.

Como ejemplos de modificación o lo que por ella debemos entender, la Justicia Federal nos argumenta:

“Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Octubre de 2002
Tesis: 2a. J. 109/2002
Página: 291

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECIACIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO. Cuando la variación pretendida sea atinente al criterio jurídico sustentado en la jurisprudencia, es decir, sobre la materia de que trata, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán solicitar la modificación de aquella, surtiendo los requisitos y conforme al trámite previsto para tal efecto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. En cambio, si la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables inexactitudes o imprecisiones de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, y si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la corrección de la tesis de que se trate y, menos aún, desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida, es indudable que, atento el principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada; lo anterior es así, en virtud de que los mencionados Tribunales de Circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa.



Contradicción de tesis 40/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 109/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos."

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: VII. Enero de 1998

Tesis: P./J. 6/98

Página: 95

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI). Una nueva reflexión sobre el tema del amparo promovido por las personas extrañas a juicio a que se refiere el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, lleva a este Pleno, por una parte, a reiterar las consideraciones generales de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis 22/92 y que originó la jurisprudencia 359 (compilación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, páginas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos), esto es, que quien promueve amparo como persona extraña a juicio tiene la carga de acreditar la afectación que los actos reclamados causan a su interés jurídico, y que esta violación a los derechos de que el quejoso es titular permite determinar la regla de que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que tenga conocimiento de esos actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de donde se infiere que si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado y por todo el juicio, el plazo empieza a contar desde que tiene conocimiento de ello; asimismo, si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el cómputo empieza cuando tiene conocimiento de este fallo, o bien, a partir de la ejecución, si sólo ésta lo perjudica. Por otra parte, sin embargo, este Pleno se aparta del criterio de dicha tesis jurisprudencial, en cuanto limitaba la causación de la afectación al extraño a juicio sólo por los actos de ejecución, de donde derivaba que el cómputo del plazo debía comenzar, en todos los casos, a partir de la ejecución. La separación respecto de esta parte de la tesis deriva de su desarmonía con la regla fundamental de la primera parte, así como por la razón de que cuando dos personas litigan entre sí, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos, ya el solo procedimiento le causa perjuicio, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se sigue el juicio sin darle la garantía de audiencia; además, si en los casos en que desde el procedimiento se causa perjuicio al quejoso extraño y tiene conocimiento de ello, se tuviera que esperar hasta la ejecución, es claro que se apartaría de la regla prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo, acerca de que el plazo impugnativo debe contarse a partir de que haya tenido conocimiento de tal acto. El cómputo a partir de la ejecución se justifica, por tanto, sólo cuando ésta es la única que agravia al quejoso, o bien, cuando afectándole el procedimiento, tuvo conocimiento del mismo hasta la ejecución.

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 6/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho."



“Novena Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Diciembre de 2000
Tesis: 1a. XXXIV/2000
Página: 251

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTÁN FACULTADOS PARA INTERRUMPIR Y MODIFICAR LA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD AL 15 DE ENERO DE 1988, CUANDO VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE PROCEDENCIA. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que entró en vigor el quince de ese mes y año, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, esta facultad sólo pueden ejercerla respecto de jurisprudencias que hubiesen sido establecidas con anterioridad a esa fecha y cuando versen sobre cuestiones que sean de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados, sin que dicha atribución se ejerza en forma indiscriminada, puesto que se deben reunir los siguientes requisitos mínimos de procedencia: a) Que el Tribunal Colegiado interesado exprese en la ejecutoria que emita los datos de identificación de la tesis jurisprudencial de que se trate y transcriba su texto; b) que se establezcan las causas o motivos que se tuvieron para apartarse del criterio establecido; y, c) que se exponga fundada y motivadamente el nuevo criterio que se sustente.

Contradicción de tesis 93/99. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 220, tesis 329, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTÁN FACULTADOS PARA MODIFICAR LA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD AL 15 DE ENERO DE 1988, CUANDO VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA.”.

4.2.2 INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Al igual que sucede con la modificación, tenemos que la jurisprudencia pierde su carácter obligatorio cuando es interrumpida por un criterio en contrario, el cual deberá reunir la votación requerida para sustentar cualquier ejecutoria, en relación con su órgano emisor: verbigracia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sus Salas, o los Tribunales Colegiados de Circuito; en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo. Siendo requisito igualmente indispensable el que, en la ejecutoria que interrumpa una jurisprudencia obligatoria, se expresen las razones en que se apoye la interrupción, y que



referirán, a su vez, las consideraciones que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia que habrá de interrumpirse.

No obstante lo anterior, cabe señalar que diversos Juristas, como los que expondremos a continuación, han acusado lo desequilibrado y absurdo del sistema señalado para interrupción de una jurisprudencia constituida; mencionándonos el Maestro Juventino V. Castro y Castro “No deja de llamar la atención el sistema de interrupción de la jurisprudencia, totalmente inverso al establecimiento de ella. Con anterioridad hemos criticado –y con la alta autoridad de RABASA- (sic) la necesidad impuesta legalmente de un juzgamiento reiterado con cinco ejecutorias ininterrumpidas, para que el criterio o la interpretación llegue a alcanzar el rango de jurisprudencia obligatoria. En cambio, y para interrumpir tal jurisprudencia tan dificultosamente lograda, basta con un solo precedente - eso si con la misma unanimidad o mayoría especial requerida para fincarla- para hacer cesar la obligatoriedad. Parecería que en el espíritu de la ley hubiere repugnancia para establecer la jurisprudencia obligatoria, y alivio ante la posibilidad de anularla.”¹³¹

También, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al pronunciarse sobre la interrupción de la jurisprudencia, nos refiere: “La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de la vigencia de las tesis que la constituyen, sin que esas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras.”¹³²

En tal contexto y como lo apuntamos al referirnos a la vigencia de la jurisprudencia, tenemos que una tesis jurisprudencial existe y revela el criterio de un órgano jurisdiccional al momento y la realidad manifiestas de los hechos y leyes que le vieron nacer; y por tanto, en su carácter dinamizador del Derecho, la jurisprudencia puede y debe cambiar cuando cambien la realidad y requerimientos de los motivos que le vieron nacer, como lo pueden ser los factores sociales, culturales, económicos, políticos, etcétera. Sin embargo, uniéndonos a la opinión de lo desequilibrado y endeble de los requisitos para interrumpir una jurisprudencia, hemos de decir que si bien el criterio jurisprudencial puede ser

¹³¹ Castro y Castro, Juventino V., p. 575.

¹³² Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. p. 828.



susceptible de cambiar. habría de tomarse con recelo la arbitrariedad de interrumpir la obligatoriedad de una jurisprudencia, con tanto esmero construida, con el pronunciamiento de un solo precedente basado en situaciones o circunstancias que, si bien son cambiantes, no tenemos la certeza inmediata de su temporalidad, es decir, si es una realidad pasajera o momentánea, basada en innovaciones engañosas; o si en verdad es una realidad lo suficientemente permanente como para orientar un criterio jurídico hacia la misma; en donde en todo caso, con la prudencia pertinente, reclamada por la garantía que da la certeza jurídica, tendría que sustentarse, el criterio interruptor, igualmente con la integración de cinco precedentes en el mismo sentido sin otro en contrario; y lo cual no sería óbice para que, hasta en tanto no se logre el requisito de los nuevos cinco precedentes interruptores, sea la jurisprudencia previa la que se invoque hasta en tanto no se supere formalmente por la tendencia interruptora.

Amén de lo antes expuesto, pasemos a señalar lo que la Justicia de la Unión nos marca conforme a la interrupción:

“Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Febrero de 1996
Tesis: P. VII/96
Página: 162

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUMPE EL TERMINO PARA QUE OPERE (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 4A./J. 20/94 PUBLICADA EN LA PAGINA 25 DE LA GACETA 79 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION). La actual integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial titulada “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO LA INTERRUMPE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES” y, con fundamento en los artículos 194 de la Ley de Amparo y décimo quinto transitorio (en lo aplicable) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la interrumpe, por estimar que un escrito como el examinado, en que el recurrente designa personas para oír notificaciones en su nombre, si interrumpe la caducidad de la instancia porque con él evidencia interés en la continuación del juicio, pues si bien es cierto que tal recurso no tiende directamente a impulsar el procedimiento, si produce la convicción de que el promovente mantiene vivo su interés en él, específicamente en la subsistencia del procedimiento y en la decisión de la instancia, pues de otra forma no se explicaría el señalamiento de autorizados para oír notificaciones que tiene por finalidad, justamente, vigilar el trámite, obtener informaciones del expediente y seguir con atención las etapas a que está sujeto.
amparo en revisión 318/91. La Ciudad de Paris, S.A. de C.V. 20 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.



El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza: aprobó, con el número VII/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para interrumpir la tesis jurisprudencial número 4a./J. 20/94. México, Distrito Federal, a treinta de enero de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio contenido en la jurisprudencia 4a./J. 20/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 79, Julio de 1994, pág. 25."

Ahora bien, no debemos perder de vista que, al igual que en la modificación, la interrupción debe ser integrada por el mismo órgano que creó la jurisprudencia a interrumpir; salvedad hecha cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerce su facultad de atracción o se resuelva una contradicción de tesis.

4.3 LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTITICIA DE LA NACIÓN.

Recordemos que la jurisprudencia, como institución jurídica, se incluyó en nuestra Constitución, a partir de 1951, ubicándosele en las fracciones II y XIII de su artículo 107, merced, como antes expusimos, a su simbiosis con el juicio de amparo; sin embargo, a partir de las reformas del 25 de Octubre de 1967, y hasta la actualidad, se le ubica dentro del artículo 94 constitucional. La Obra "La jurisprudencia en México", editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, justifica dicha reubicación de la jurisprudencia dentro de la exposición de motivos de las reformas de 1967, tomada del Diario de Debates de la Cámara de Senadores del 19 de noviembre de 1965; y nos señala:

"La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la federal (sic), así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general, y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento de amparo, porque la jurisprudencia de los dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio que son también de su competencia."

Luego entonces, tenemos que la Suprema Corte de Justicia es regida, en su conformación y funcionamiento, por lo establecido en el artículo 94 de la Constitución Federal, y que en lo conducente dispone:



“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.(...)”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.(...)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación....”.

De ello tenemos que, es función del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, los acuerdos en los que se hubiere establecido jurisprudencia; indicándonos, además, que es la ley reglamentaria, en este caso la Ley de Amparo, a través de sus artículos 192 a 197-B, la que determina en que casos es obligatoria la jurisprudencia; y dentro de la misma, la emitida por la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en Pleno o en Salas; tal como se expone en los dos siguientes apartados de este capítulo.

4.3.1 EN PLENO.

Retomando el punto que antecede, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno o por Salas. Ahora bien, cuando funciona en Pleno, se erige como máximo órgano de interpretación dentro de nuestro Derecho; pero, no obstante ello, también tenemos que conforme lo marca el artículo 94 constitucional, para fijar los términos en que la jurisprudencia sea obligatoria, se ha de estar a la ley, refiriéndose en este caso a la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; por lo que, consecuentemente, tenemos de nueva cuenta que la Ley de Amparo, en lo conducente, establece en sus artículos 192 a 197-B, lo siguiente:



“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

“Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.”

“Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales:

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.”

“Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.



Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

“Artículo 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.”.

De todo lo anterior, podemos señalar que, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro más Alto Tribunal, máxime si se trata del Pleno de la misma, la jurisprudencia que emite está por encima de cualquier otra interpretación judicial, en concordancia con la jerarquización existente en nuestro sistema jurídico. Así, tenemos que el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia, se integra por los once Ministros que la conforman; aunque, como lo señala el artículo 192 de la Ley de Amparo, para la jurisprudencia constituida por el Pleno, es suficiente que sea aprobada por lo menos por ocho Ministros. Y que tal jurisprudencia es obligatoria para las Salas de la propia Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito, tribunales unitarios, Juzgados de Distrito, juzgados militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal; y tribunales administrativos y del trabajo, ya sea locales o federales.

Por otra parte, en los casos de denuncia de contradicción de tesis, tenemos que es el Pleno, el encargado de dirimir si existe contradicción de criterios o no, por lo que puede declarar que no existe contradicción alguna (la falsa contradicción de tesis), o puede aceptar la existencia de la contradicción planteada y, entonces, optar por 1). Resolver cual de los dos criterios en pugna debe prevalecer: 2). Conciliar en forma armónica y ecléctica ambos criterios contendientes; 3). Elaborar un tercer criterio totalmente independiente de los contendientes, mismo que ha de prevalecer sobre ambos, o; 4). Declarar sin materia la contradicción



4.3.2 EN SALAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede también funcionar en Salas y actualmente lo hace en dos Salas, acorde a lo establecido por el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual prescribe:

“ARTICULO 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.”.

Tenemos también que dentro del artículo 11 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que las Salas deban conocer; ahora bien “...los acuerdos generales 1/1997, del 27 de mayo de 1997; 4/2000 del 9 de marzo de 2000; 9/2000 del 7 de septiembre de 2000; 2/2001 del 19 de febrero de 2001 y 5/2001 de 21 de junio de 2001, todos éstos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se determinó la competencia por materia de cada una de las Salas de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y el envío de los asuntos de competencia originaria del Pleno a dichas Salas, en la última redistribución de asuntos.

“Dicha distribución de asuntos es la siguiente:

“a. La Primera Sala conocerá de los asuntos penales y civiles; y

“b. La Segunda Sala, conocerá de los asuntos administrativos y del trabajo.

“Aunque ésta es la distribución originaria de los asuntos de las Salas, mediante acuerdo general 4/2002 del Tribunal Pleno determinó que se hiciera el envío de diversos tipos de asuntos, para que fueran radicados por las Salas, independientemente de las materias que tuvieran signadas.”.¹³³ Amén de las facultades que el artículo 21 de las Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le confiere a las Salas.

¹³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit. p. 606.



Por otra parte y de conformidad con la Ley de Amparo, la jurisprudencia que emitan las Salas, resulta obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios, Juzgado de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales e igualmente, las salas pueden fijar jurisprudencia en los casos de dilucidar criterios contradictorios que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

4.4 LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Dentro del artículo 123 de la Constitución de 1824, se dio vida en nuestro país, a los tribunales de Circuito, que a semejanza de los de los Estados Unidos de Norteamérica, su propósito era llevar la administración de justicia a los lugares más alejados del centro del país; sin embargo a través de múltiples reformas, con el correspondiente aumento o disminución de facultades e incluso su eliminación, tales tribunales, devinieron en Tribunales Colegiados de Circuito y se consolidaron como los tribunales de amparo por excelencia a partir de las reformas del 19 de Febrero de 1951; mismas que tuvieron como finalidad el combatir el rezago en los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ante el cúmulo de trabajo, había sido rebasada; "sobre este aspecto, Ignacio Burgoa menciona que la principal innovación fue que 'introdujo al sistema competencial en materia de amparo,... la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. El desideratum toral que la inspiró, como ya se dijo, estribó en restringir la competencia de la Suprema Corte, excluyendo de su órbita en algunos casos el conocimiento del amparo directo y la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.' (...) Por lo que a los Tribunales Colegiados se les dieron atribuciones que tenía la Suprema Corte y, por tanto, no podían ser revisados por ésta."¹³⁴

¹³⁴ Ibidem, p. 621. (citando a Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra El Juicio de amparo)



Luego entonces, tenemos que si bien la consolidación de los tribunales de Circuito, como parte del Poder Judicial de la Federación, se dio en la Constitución Federal de 1917, fue hasta las reformas de 1951, en donde se distinguió que tales tribunales de Circuito funcionarían de manera unitaria en materia de apelación y colegiada en materia de amparo. Se puede decir, además, que después de tal evolución, los Tribunales Colegiados de Circuito, se han constituido en la actualidad como el órgano por excelencia para velar por el control de la legalidad en nuestro cuerpo de leyes; reservándose la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sí, el control de la constitucionalidad de nuestro sistema jurídico. Esto último en razón de que a partir de las reformas de 1968 a la Ley de Amparo, se dio la pauta para la creación de jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, basado igualmente en la reiteración de criterios.

Sucedíéndose pues las reformas a la Ley de Amparo, realizadas en los años de 1974, 1979, 1987, y 1994, se logra la configuración actual de jurisprudencia que pueden fijar los Tribunales Colegiados de Circuito y que se resume de la siguiente forma:

“Se requirieren cinco resoluciones dictadas en un mismo sentido por el tribunal colegiado de Circuito, votadas por unanimidad y sin que se interponga sentencia en contrario.

Cuando lo Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La jurisprudencia que fija un tribunal colegiado de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”



Todo lo cual se desprende, en cuanto a la integración de jurisprudencia por los Tribunales Colegiados de Circuito, de los establecido en los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, ya comentados en apartados anteriores.

4.5 LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN LOS TRIBUNALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Al hablar de inobservancia, nos referimos a la inaplicación o inexacta aplicación de la jurisprudencia por los tribunales civiles del fuero común, en especial los del Distrito Federal; y fenómeno que se da por la carencia de una adecuada hermenéutica jurídica en la aplicación tanto de criterios aislados como de jurisprudencia formalmente constituida; y lo cual deviene, por antonomasia, en una inobservancia de la misma.

En efecto, la arbitrariedad que supone la falta de técnica jurídica para aplicar los criterios de los órganos facultados para emitir jurisprudencia, crea una incertidumbre jurídica en el gobernado o en el litigante; resultando absurdo que no bastante con conocer el texto gramatical de la ley, cuya ignorancia no excusa su cumplimiento, se tenga, además, que lidiar con un maremagnum de jurisprudencias, tesis aisladas y criterios encontrados, mismos que sin ton ni son aplica el Juzgador o invoca el adversario; y que, sin embargo, ello no garantiza el tener una certeza sobre la aplicación del Derecho.

Al respecto hemos de manifestar nuestro desacuerdo con el abuso por los juzgados del fuero común, en la aplicación de los criterios de los juzgados federales; merced a que la jurisprudencia al emanar de la interpretación de una norma, no puede rebasar la misma, sino debe limitarse a precisar su alcance; y ello debiera ser la pauta para unificar y dar coherencia a nuestro sistema jurídico. Sin embargo, y lamentablemente, en la práctica no resulta así.

Suele suceder que si alguno de los contendientes invoca alguna tesis aislada, cuyo criterio contenido beneficia sus intereses, el contrario invoca otro criterio en diverso



sentido; y el Juzgador al resolver la controversia, invoca una diversa o se apoya en alguna de las invocadas por las partes, argumentando que es la interpretación normativa que mejor se ajusta al caso concreto; pero que, sin embargo, rara vez desglosa los razonamientos que le llevaron a asumir tal criterio y desechar el uno o los otros, ante la perplejidad del perjudicado, a quien no le fue favorable tal decisión; puesto que no se le señala porque prevaleció un criterio y el invocado por él no; es decir, el Juzgador al inclinarse por un criterio no expone en el fallo, acorde a una correcta hermenéutica, el porque de la aplicación de un criterio; verbigracia, si a pesar de que los criterios por ser tesis aisladas cuentan con la misma jerarquía, uno de ellos encierra una norma general y el prevaleciente una norma especial: o, si uno de ellos, por ser emitido por un órgano de diverso Circuito, no concurre con la legislación del Circuito donde se resolvió el asunto en cuestión; o no se expone el porqué, tratándose de un criterio aislado, debe estarse a este y no a la ley escrita y vigente.

Ahora bien, tratándose de tesis aisladas, el problema anterior pudiera entenderse y hasta justificarse ante la cantidad de tesis aisladas y encontradas entre sí, ante la obligación del Juez natural de fallar en uno u otro sentido y la imposibilidad de abstenerse de resolver; empero, el problema subsiste, con mayor perplejidad del ciudadano común, entre los tribunales federales, en donde el problema acrece al tratarse de jurisprudencia establecida por algún tribunal colegiado de Circuito en contraposición con otro criterio jurisprudencial de diverso tribunal colegiado de Circuito e incluso con alguno de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en asuntos de legalidad delegados a los Tribunales Colegiados de Circuito—.

Tales problemas, podría pensarse, se solucionarían con una denuncia de contradicción de tesis (aunque de manera paliativa, hasta en tanto surja un nuevo criterio en contrario que modifique o interrumpa el criterio sustentado y lo deje sin efecto). Sin embargo, ni aún el sistema de contradicción de tesis, da la certeza al gobernado de que se le administrará justicia, pues siendo vencido en tercera instancia, aún cuando en contradicción de tesis prevalezca el criterio por el invocado, en contraposición con el aplicado por los Juzgadores, ello no cambia en nada su calidad de vencido. Lo cual nos debe de llevar a



reflexionar, en este caso: si el fin último del Derecho es la justicia ¿qué justicia se obtuvo, si teniendo la razón, resultó, al fin y al cabo, vencido?. Pues incluso, como ya lo vimos, aún cuando se haya llevado el juicio conforme a la legislación escrita y vigente y su interpretación sustentada en criterio jurisprudencial, este puede en el último momento de la etapa de decisión, cambiar de sentido, dando al traste con la correcta labor jurídica normada a lo largo de tres instancias bajo los lineamientos del Derecho conocido.

Por otra parte, si así vislumbramos el problema, hemos de plantear nuestra propuesta de solución en los siguientes términos:

Consideramos que el meollo del problema deviene de la aplicación, inexacta aplicación o inaplicación, según se vea, de la controvertida fórmula Otero o principio de relatividad.

Sabemos que el principio de relatividad, restringe la aplicación de la sentencia de un juicio de amparo, al ámbito jurídico del o los solicitantes, sin hacer declaraciones generales a favor de terceras personas; y por el contrario, la jurisprudencia sí está, paradójicamente, dotada de generalidad, al grado de que la misma se aplica aún sin ser invocada por las partes (lo que consideramos un exceso), fuera de términos o reglas procesales.

Igualmente se nos podrá decir aquí que cosas muy diferentes son una sentencia de amparo y un criterio jurisprudencial; no obstante, merced a la simbiosis existente entre ambas figuras jurídicas, no se puede entender la una sin la otra, en razón de que la sentencia de amparo si bien, aún cuando constituye el precedente que da vida a un criterio (ya sea aislado o determinante para integrar jurisprudencia), se limita a proteger al impetrante de garantías; también es cierto que es el extraerse de dicho precedente, no un resumen, ni una síntesis, sino el razonamiento jurídico abstracto que interpreta una ley, lo que constituye la tesis o criterio, y que al lograr constituir jurisprudencia –y aún sin ello–, dota de generalidad al mismo criterio sustentado o derivado de los precedentes (restringidos e individualizados) que le dieron vida. Aunque lamentablemente tal generalidad se da solo en algunos casos, ya que esto no sucede así, verbigracia, en la jurisprudencia de constitucionalidad derivada de



amparos contra leyes, en donde la jurisprudencia aún cuando declara inconstitucional una ley, no puede derogarla; merced a lo cual aplicándose de nueva cuenta el principio de relatividad, solamente dejará de aplicarse la ley a quien solicite, formule y fundamente adecuadamente un juicio de amparo.

Luego entonces, para acabar con el problema se debe de decidir sobre la conveniencia o no de que subsista el principio de relatividad, o en su caso, si dota completamente de generalidad o no a la jurisprudencia. Consideramos en este trabajo, que subsistiendo el principio de relatividad, este debe observarse firmemente incluso por la jurisprudencia, de manera que un criterio ya sea aislado o jurisprudencial, solamente se aplique previa su invocación por alguna de las partes y sin que ello sea facultad del Juzgador (puesto que ello si lo consideramos una suplencia de la queja que, forzosamente, ha de perjudicar a uno de los contendientes, rompiéndose el principio de equidad procesal); y si de tal invocación se desprende una contradicción de tesis, esta se denuncie y dirima inmediatamente, quedando, en tanto, el juicio natural, subjudice.

También consideramos que para lograr resolver tales premisas, sería preponderante el regular de manera más pormenorizada las pautas a seguir en la formación, integración, obligatoriedad, vigencia, modificación e interrupción de la jurisprudencia, así como su aplicación y observancia, tanto por los ciudadanos, litigantes y autoridades, conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica. Vislumbrando para ello una ley reglamentaria de los párrafos siete y ocho del artículo 94 constitucional; o artículos complementarios dentro del capítulo respectivo de la Ley de Amparo, en donde se integren las reglas hermenéuticas antes referidas; e igualmente consideramos la necesidad de dotar al Poder Judicial de la Federación de la facultad de proponer e iniciar leyes directamente ante el Poder Legislativo, a partir de la integración formal de una jurisprudencia, ya sea por reiteración o por unificación de criterios.



4.6 LA NECESIDAD DE FACULTAR AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA FORMULAR PROPUESTAS DE LEY DIRECTAMENTE AL PODER LEGISLATIVO.

Como sabemos, el artículo 49 de nuestra Constitución Federal, nos refiere que el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en un Poder Legislativo, un Poder Ejecutivo y un Poder Judicial; mismos poderes que guardan el estado de Derecho de nuestro país; creando, administrando y ejecutando la leyes. Sin embargo, tenemos en el contenido del artículo 71 constitucional, que el derecho de iniciar leyes corresponde al Ejecutivo, a través del Presidente de la República; y al Legislativo, a través de Diputados y Senadores dentro del Congreso de la Unión; así como a las legislaturas de los Estados. Por tanto, se advierte del artículo 71 constitucional, la evidente omisión de facultar al Poder Judicial de la Federación para iniciar o proponer leyes, decretos y reformas a los mismos; lo cual, desde nuestro punto de vista, rompe de manera lesiva el equilibrio que deben mantener los Poderes de la Unión.

En efecto, nos parece que el omitir facultar al Poder Judicial de la Federación para proponer o iniciar leyes, resulta un craso error por cuanto a que la ley votada por el Legislativo y aprobada por el Ejecutivo, una vez emitida, permanece estática, ajena a la dinámica de la realidad; conservando en su caso sus omisiones, deficiencias y errores; mientras que las propuestas realizadas por el Ejecutivo, conllevan, la mayor de las veces, un sentido más bien político y administrativo que un ajuste de nuestro sistema jurídico interno con relación a nuestra realidad social. Todo lo cual limita severamente la tarea de administrar justicia llevada a cabo por el Poder Judicial, mismo que impedido para ajustar el Derecho a la realidad, se ve obligado, muchas veces, a tratar de ajustar la realidad contemporánea a un Derecho inocuo rebasado por la historia. Y Poder Judicial el cual, no obstante el anacronismo de la legislación, ha hallado en la jurisprudencia, como producto de la interpretación jurídica del Derecho legislado y vigente, un bastión invaluable, con sus deficiencias y limitaciones, que intenta cumplir con el objetivo de dar evolución a la norma escrita a la par de desarrollo histórico, social y económico de nuestra nación. Empero, trayendo como daño colateral una insufrible falta de certeza jurídica para el gobernado.



La tarea encomendada a esa simbiosis amparo-jurisprudencia, que tanto hemos mencionado, se ve menguada en su fin último, que es el administrar justicia al gobernado a través de la recta interpretación del Derecho: ello en razón de que desde su concepción tales figuras nacieron afectadas de limitantes, ya que por la rebatiña del poder político, se coptó la generalidad que se vislumbraba en la ejecución de las sentencias de amparo y que posteriormente recuperó en parte y en forma caótica la jurisprudencia.

Recordemos, como se mencionó en los primeros capítulos, que al discutirse la Ley de Amparo de 1861, no se podía concebir, por algunos Legisladores, el que un Juzgador o incluso la Suprema Corte, pudieran afectar una ley en cuya elaboración habían participado ciento y tantos Diputados con representación nacional. Lo anterior acarreó como consecuencia la fórmula Otero o principio de relatividad, como paliativo para zanjar diferencias, en tanto se conocían y perfeccionaban los principios de la jurisprudencia; considerando que a la postre, la reiteración de las sentencias de amparo en un mismo sentido, habrían, por fuerza moral, normar el criterio a seguir por el Legislador; argumentando el insigne jurista Ignacio Mariscal al respecto:

“...aún cuando las sentencias de amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución... toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al Legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en determinados casos...”¹³⁵

No es óbice lo anterior para señalar que actualmente se sigue en espera de que el Legislador, por fuerza moral, se comprometa a reformar la ley en atención a la interpretación reiterada de la misma; antes peor, actualmente, ni se ha logrado la generalidad debida de los precedentes, vía jurisprudencia; ni se respeta cabalmente el principio de relatividad que debe privar en el juicio de amparo, merced, igualmente, a la jurisprudencia; y lo cual ha acarreado consigo un mercado de tesis y antítesis, sin que se llegue a una conclusión que provea de certeza jurídica al gobernado de estar sujetando su conducta al texto de una ley legislada, escrita, vigente y positiva.

¹³⁵ Acosta Romero, Miguel, Ob. Cit. P. 191 (citando lo argumentado por Ignacio Mariscal).



Ante tal problemática, nuestra propuesta es que ha de facultarse de manera irrestricta al Poder Judicial de la Federación para iniciar y proponer leyes; agregándose para ello una cuarta fracción al artículo 71 de la Constitución; además, establecerse el proceso formal de tales iniciativas de leyes dentro del artículo 94 constitucional; y cuyo procedimiento proponemos que sea el siguiente:

Conservándose el principio de reiteración, basado en cinco criterios uniformes en un mismo sentido y sin ninguno en contrario, una vez integrada la jurisprudencia, el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación u órganos que ésta faculte al efecto, reuniendo los principios de abstracción y generalidad, enviará directamente al Poder Legislativo, la propuesta de adición, reforma, abrogación o creación de una norma específica: en cuya propuesta se expresen los motivos o razonamientos de la interpretación realizada, amén de que el Legislativo, previo el proceso de formación de leyes y discusión conveniente, fije, precise, aclare, subsane, integre, complemente, derogue o abroge la norma cuya interpretación dio pauta a la jurisprudencia relativa. Convirtiéndose a la postre en ley votada, vigente, positiva y general, que de la certeza jurídica que reclamamos. Procediéndose de igual manera en tratándose de la resolución de una contradicción de tesis, ya sea entre dos jurisprudencias constituidas (lo que a nuestro entender no tendría cabida, acorde a la propuesta planteada) o entre dos criterios aislados (lo que aliviaría la arbitrariedad e inseguridad jurídica en los casos concretos), previa su calificación hermenéutica de ser una verdadera contradicción de tesis. Y, al efecto de no estancar la movilidad y dinámica de la jurisprudencia, conservar las figuras de la interrupción y modificación de la jurisprudencia o, en su caso, de la norma derivada de la misma (para adecuarla a la nueva realidad histórica contemporánea); empero exigiéndose, para tales casos, los mismos elementos de reiteración, cantidad y expresión de motivos requeridos para su integración, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 72 constitucional.

Por otra parte y por obvias razones, igualmente se habría de reformar o complementar la Ley de Amparo en cuanto a su capítulo de jurisprudencia, o en su defecto, ya que la misma fue reubicada del artículo 107 al 94 de la Constitución Federal, alegándose



razones de especialidad, crear una nueva ley de jurisprudencia o reglamentaria de los párrafos correspondientes del artículo 94, en relación a la propuesta fracción IV del artículo 71, ambos de nuestra Constitución Política; reuniéndose en dicha ley reglamentaria, los capítulos, acuerdos, decretos, reglamentos y circulares que, de manera dispersa, regulan actualmente la jurisprudencia; amén de que no en pocas ocasiones se tiene que recurrir a la propia jurisprudencia para el adecuado manejo y aplicación de la misma.

También resulta necesario, a nuestro punto de vista, que para efecto de aplicarse por el Juzgador, no ya una tesis jurisprudencial –que desencadenaría todo el proceso legislativo antes propuesto-, sino un criterio aislado, sea requisito primordial, que el mismo sea invocado por los contendientes: evitando romper el equilibrio procesal supliendo la deficiencia de la queja de alguna de las partes, lo cual redundaría forzosamente en perjuicio e inseguridad jurídica del otro litigante. Debiendo el Juzgador decidir fundada y motivadamente sobre la aplicación de uno u otro criterio, basándose en una correcta hermenéutica. Y siendo que se de la contradicción de tesis entre los criterios invocados por las partes: o que el Juzgador –habiendo invocado ambas parte algún criterio-, no comparta dichos criterios, alegando un tercero más adecuado; dar la facultad a los interesados de denunciar, desde la primera instancia, la posible contradicción de tesis con el efecto de quedar subjudice el juicio natural, hasta en tanto no se dirima tal contradicción y cuya resolución afectará directamente el juicio natural. Evitándose con ello, en el mediano plazo, la proliferación de criterios encontrados, como actualmente sucede; y dotándose de certeza al gobernado en la petición de justicia, y cuya administración, como ya dijimos, es el fin último del Derecho.

CONCLUSIONES



PPRIMERA.- Aún cuando nuestro país tiene raíces inminentemente latinas, que se hunden en el Derecho Romano; también es cierto que en el caso particular de la jurisprudencia, su legado nos llega, en primera instancia, del Common Law anglosajón, y más directamente del Derecho Consuetudinario de los Estados Unidos de Norteamérica. No obstante lo anterior, en ese crisol de culturas se le ha dotado, por parte de los juristas mexicanos, de características propias y esenciales a la par de la evolución de nuestro propio Derecho.

SSEGUNDA.- Contrario al precedente sajón, basado en la costumbre y arraigado a la decisión inicial: nuestra jurisprudencia nace de la interpretación de una norma preexistente e invariablemente escrita y merced a un caso concreto; sin embargo, solamente adquiere fuerza obligatoria al reiterarse en un número predeterminado el razonamiento, abstracto e impersonal, que se desprende de los precedentes que le dan vida a la jurisprudencia, a través del criterio sustentado en la misma; y lo cual da la pauta para precisar los alcances de la norma jurídica interpretada, suplir sus deficiencias e incluso de anular su fuerza al declararla inconstitucional, por no ajustarse a los lineamientos de nuestra Constitución.

TTERCERA.- La jurisprudencia es el razonamiento jurídico, abstracto y general, desincorporado del precedente, emitido por los tribunales facultados por la ley para la interpretación o suplencia en relación a una norma jurídica preexistente; y que tiende a fijar el criterio uniforme que, por reiteración sustentada en cinco resoluciones dictadas en un mismo sentido, sin que se interrumpa o modifique, fundadamente, por tesis en contrario; o por contradicción de tesis, resuelta esta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha de observar obligatoriamente por los inferiores jerárquicos del emisor, buscando con ello el integrar y unificar la norma interpretada en relación con el cuerpo de leyes que la contiene; buscando igualmente la jurisprudencia, en base a la reiteración, que el Legislador asuma el criterio unificado y lo revalide en la norma legislada.



CUARTA.- La jurisprudencia, al estar supeditada a la preexistencia de una norma legislada, no es ley, sino interpretación de la ley; y no resulta ley ni aún cuando suple una laguna de la ley (integración), ya que ello lo hace a partir de armonizar otras normas, preexistentes y en relación a los Principios Generales del Derecho. Tampoco resulta un recurso, amén de que no califica la aplicación de un derecho, sino que interpreta armónicamente la norma, sin poder variar, en última instancia, la decisión del fallo judicial.

QUINTA.- La jurisprudencia es una fuente del derecho, consagrada como institución jurídica de carácter interpretativo e integrador de la norma jurídica, de la cual es accesoria, ya en forma complementaria, o ya en forma supletoria, que integra y unifica objetivamente el fin y espíritu legislativo de la norma interpretada en turno.

SEXTA.- La jurisprudencia resulta fuente del Derecho por que al integrarse al texto constitucional, se le da la facultad, conforme lo disponen los artículos 14 y 94 Constitucionales, de interpretar la ley e incluso, integrarla a falta de disposición expresa, a través de los Principios Generales del Derecho. Resulta entonces una fuente formal del derecho, amén de estar dotada de obligatoriedad y observancia general, allegando nuevos elementos a nuestro sistema jurídico.

SÉPTIMA.- También es fuente real o material del Derecho, en razón de que dota a la norma escrita y estática, de una dinámica acorde a las circunstancias y necesidades sociales, económicas, culturales y contemporáneas, en relación con el momento y espacio de la creación de la norma legislada que puede topar en el anacronismo, es decir, al desentrañar el sentido de la norma y fijar sus alcances, esta confirma, suple, interpreta, o precisa el significado original y actual de la norma; aportando a nuestro sistema jurídico una evolución constante; y resultando así una fuente directa e interpretativa que define el espíritu del Legislador.



OCTAVA.- Aún cuando la jurisprudencia sufre una metamorfosis, al pasar del precedente concreto e individual al criterio general e impersonal, no se puede entender el uno sin el otro, es decir, si bien es cierto que son las sentencias de amparo la fuente de donde manan los criterios, aislados o jurisprudenciales; también es cierto que son estos últimos los que con su generalidad y en su caso, con su fuerza obligatoria, sirven como guía para encausar la decisión judicial hacia la unificación y uniformidad de nuestro cuerpo de leyes: dotando entonces a la ejecutoria de amparo de prestigio y respeto en la administración de justicia. De ahí la pregonada simbiosis amparo-jurisprudencia, al respecto es de concluir que la jurisprudencia aún no termina su evolución, ni los juristas de nuestro país han aprendido a manejarla correctamente, lo que acarrea la acumulación inoqua y artificial de asuntos, alentada por los propios litigantes que en su afán de obtener el fallo deseado, invocan a diestra y siniestra criterios aislados y jurisprudenciales inaplicables al caso concreto que tratan.

NOVENA.- Nosotros no estamos de acuerdo con la limitante que supone el principio de relatividad del amparo, en el sentido de que una norma que ha sido interpretada al advertirla deficiente o insuficiente, deba de limitarse a afectar únicamente a las partes dentro del litigio del cual mana; por que ello implica una justicia selectiva e incompleta; pero por otra parte, tampoco estamos de acuerdo en que aprovechándose de los criterios, sobre todo aislados y aún de jurisprudencia constituida, se de generalidad a un precedente en forma por demás arbitraria y en franca violación a lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 Constitucional; puesto que aún cuando los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, nos señalan cuando es de observarse obligatoriamente la jurisprudencia, lo cierto es que se abusa de su aplicación por los tribunales inferiores; ello en razón de que la propia jurisprudencia les da la pauta, sin regla, para aplicar indiscriminadamente criterios ya aislados o de jurisprudencia, escudándose en ajustar su criterio al de un tribunal superior; lo cual fue determinado no por una ley, sino por la propia jurisprudencia; lo que ha causado una incertidumbre en el justiciable, puesto que el juzgador no debe esperar ya a que un criterio constituya una jurisprudencia obligatoria; ni a que a consecuencia de una jurisprudencia se reforme una norma para poder



aplicar esta, sino que basta un solo precedente para que, arbitrariamente, la norma legislativa sea rebasada; lo cual, a todas luces, si consideramos una invasión de poderes, que contrario al espíritu de la jurisprudencia de garantizar una correcta administración de justicia a favor del gobernado, crea mayor inseguridad en el mismo y deficiencia en la administración de la justicia.

DÉCIMA.- Si bien la jurisprudencia debería tener la facultad para anular las normas que resulten contrarias a la constitución e incluso las que resulten contrarias a la legalidad ordinaria, tal facultad tampoco debe ser con carácter ipso facto, sino que debe encausarse a la legalidad del proceso legislativo, so pena de resultar tan inconstitucional como las normas que así califica, pugnamos, entonces, con el riesgo de parecer anacrónicos, que mientras no se faculte al Poder Judicial de la Federación, para proponer leyes directamente al Poder Legislativo, se debe de respetar a ultranza la Fórmula Otero, en el sentido de no dotar de generalidad a un criterio aislado; y que de constituirse una jurisprudencia, la misma solamente sea aplicada a instancia de parte.

DÉCIMA PRIMERA.- Estructurada nuestra jurisprudencia en un conjunto de reglas hermenéuticas, tenemos que el desconocimiento o falta de aplicación de la clasificación de la interpretación jurídica, por parte de los tribunales inferiores, acarrea como consecuencia la inobservancia de la jurisprudencia por éstos; puesto que la incorrecta aplicación de la jurisprudencia deriva, precisamente, en la inobservancia de la misma: en efecto, aún cuando la jurisprudencia presupone el desentrañar el sentido de la norma y en su caso de integrarla, ello ha de hacerlo armónicamente en atención al cuerpo de leyes al que pertenece la norma interpretada, atendiendo al sentido contenido objetivamente en la misma en relación a los métodos de interpretación; es decir, entender la ley, mejor de lo que la entendieron sus creadores; adecuándola a una nueva realidad, con diversos valores y condiciones sociales que rebasan la temporalidad estática de la norma legislada. En tal concepto, al aplicarse algún criterio por parte del Juzgador, en forma arbitraria y sin atender a su relación armónica derivada del método interpretativo que



definió su sentido, más que dar coherencia y dinamismo a un cuerpo legal, confunde y complica la aplicación y observancia de la jurisprudencia: la cual busca fijar la inteligencia de la norma para unificar coherentemente el cuerpo de leyes al que pertenece la norma interpretada.

DÉCIMA SEGUNDA.- También resulta básico para aplicar alguna jurisprudencia, de forma correcta, el ubicar el fin que persiguió su formación, esto es, si la interpretación realizada a una norma, buscaba desentrañar meramente el sentido de la misma: o, en su caso, precisar algún punto, frase o palabra contenida en su texto: o cuando no, integrarla ante la deficiencia de ella y la cual ha de suplirse atendiendo al cuerpo legal a que pertenece, en relación con los Principios Generales del Derecho. Resultando igualmente necesario el apreciar si la jurisprudencia deviene de una interpretación directa de un dispositivo constitucional; si estudia los lineamientos de una norma ordinaria en relación con el texto constitucional; o si versa sobre la legalidad de una norma ordinaria con relación al acto judicial en que se aplicó. Todo lo cual permite la adecuada jerarquización de la jurisprudencia en atención a una correcta aplicación de la hermenéutica jurídica; y lo cual, a la postre, deviene en una correcta observancia de la jurisprudencia. Es decir, para desentrañar el sentido de una norma, hemos de buscar, a través de la razón lógica, su razón legal en relación al hecho concreto; correspondiéndole a la hermenéutica, como elemento sistemático, el procurar que el sentido objetivo de la norma interpretada se de en armonía con el cuerpo legal que la contiene, a fin de unificar y dar coherencia al Derecho.

DÉCIMA TERCERA.- Atendiendo al proceso de su integración, tenemos que nuestra jurisprudencia cuenta con dos sistemas para su constitución: El sistema de reiteración, consistente en la sucesión continua e ininterrumpida de cinco ejecutorias en un mismo sentido, sin que se les oponga alguna en contrario. Lo cual nos parece conveniente en virtud de que la continuidad en la reiteración supone cierta seguridad en la fijación de la inteligencia de la norma y evita, o al menos eso se espera, la



arbitrariedad que supondría basar el sentido de una norma en un solo criterio que, ante lo prolijo de ellos, da pauta a la disparidad de los mismos más que a su cohesión; y por otra parte el sistema de unificación o de excepción que conocemos como contradicción de tesis; y el cual deriva de que al advertirse la contraposición entre dos criterios sustentados por diversos órganos, se procede a dilucidar tal contradicción; determinando, en primer lugar, si la contradicción denunciada es real y, en su caso, si resulta procedente; para, en seguida, resolver cual criterio ha de prevalecer; si se han de complementar u optar por un tercer criterio que resulte diverso a los confrontados. Ello conlleva la loable misión de unificar nuestro sistema jurídico, procurando detectar con la mayor prontitud y eficacia la disparidad de criterios, sobre todo aislados; evitando así la arbitrariedad en la aplicación de los mismos.

DÉCIMO CUARTA.- Como corolario de este trabajo, es de apuntar que todo gobernado tiene derecho a que se administre justicia a través de juzgadores con autoridad moral, que garanticen un ajusticia accesible, expedita y previsible, conforme a una técnica jurídica adecuada, basada en la ética y teniendo como fin último la propia justicia; sin embargo en nuestro país, el Poder Judicial tradicionalmente se ha visto relegado —contra el equilibrio de Poderes que debe reinar en nuestro gobierno— más por cuestiones políticas que de derecho; sin embargo, es éste, como órgano revisor y tutelar de la Constitución y legalidad de nuestro sistema jurídico, quien, con conciencia de los rezagos e insuficiencia de nuestros códigos, merced al contacto directo con las pautas, directrices y exigencias de nuestro sistema de administración de justicia, debe, en general, superar las deficiencias y contribuir al mejoramiento de la impartición de justicia en nuestro país: a caso por ser el Poder de la Federación más sensible a las necesidades de la población, en razón de conocer los problemas que específicamente afectan, de manera real, a personas y grupos de gobernados.



DÉCIMA QUINTA.- Para la consecución del fin señalado en conclusión que antecede, el Poder Judicial de la Federación cuenta en primera línea con la institución de la jurisprudencia, la cual, por desdén de los otros Poderes de la Unión, con complicidad y apatía del propio Poder Judicial, se ha tornado en obsoleta y rezagante; puesto que, más que aclarar imprecisiones de la ley —lo que muy pocos criterios logran—, crea mayor confusión en la misma. No obstante lo cual, estamos ciertos que siendo la interpretación jurídica un elemento indispensable y previo a la aplicación de la norma jurídica por el juzgador, la jurisprudencia es el bastión invaluable y reformador que el Poder Judicial de la Federación ha de utilizar para actualizar y dinamizar permanentemente nuestro sistema jurídico.

DÉCIMO SEXTA.- La jurisprudencia es el factor de retroalimentación de las sentencias de amparo, que despojadas de los hechos y circunstancias del caso concreto, abstrae con lenguaje prescriptivo y general el criterio de la decisión obtenida, que da vida a su vez a la jurisprudencia; y por ello es que esta debe ser la punta de lanza del Poder Judicial de la Federación para lograr el equilibrio de los Poderes de la Unión; empero resulta necesario para tal fin el facultar al Poder Judicial de la Federación para proponer directamente al Poder Legislativo las reformas, adiciones, integraciones o abrogaciones a la ley, basadas en la interpretación hecha por la propia jurisprudencia, ya sea por reiteración o ya sea por unificación; evitándose con ello el conflicto de Poderes y dotando a la jurisprudencia de la formalidad necesaria para que a el proceso legislativo se convierta en ley autentica, vigente y positiva y, además y sobre todo, en certeza jurídica para el gobernado.



BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel, Derecho Jurisprudencial Mexicano. Editorial Porrúa, México 1998: pp. 312.

----- Las Mutaciones en los Estados en la Última Década del Siglo XX, necesidad de nuevas constituciones o actualizaciones y reformas vigentes; ensayo de derecho comparado. Capítulo: La Constitución Española. Editorial Porrúa, México, 1993. pp. 723.

Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México. pp. 1015.

Castro y Castro, Juventino V., Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1998. pp. 595.

Chávez Castillo, Raúl, Juicio de Amparo. Editorial Harla, México, 1994. pp. 332.

Justicia Constitucional Comparada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1993. pp. 427.

La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. Capítulo "La Jurisprudencia" por Lucio Cabrera. La Suprema Corte de Justicia, México, 1995. pp. 368.

Margadant, S. Guillermo Floris, "El Derecho Privado Romano", 7ma. Edición, Editorial Esfinge: México, 1977. pp. 530.

Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1975. Pp. 1050.

Palacios Vargas, J. Ramón, Instituciones de Amparo. Cajica, Puebla, México, 1969. pp. 287..

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa, Mexico 1990. pp 607.

Puertas Gómez, Gerardo, Derecho Constitucional Comparado: Europa v América del Norte. Facultad Libre de Derecho: Nuevo León. México, 1992. pp. 632.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Jurisprudencia en México. SCJN, México: 2003. pp. 936.

Tena Ramírez, Alfonso, Derecho Constitucional Mexicano, 12º Edición, Editorial Porrúa, México, 1973. pp. 629.

Vázquez, Adolfo; et al. Interpretación Jurídica v Decisión Judicial. Fontarama; México, 2002. pp. 300.



Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México, pp. 485.

Zertuche García, Héctor, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1992, pp. 769.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa-U.N.A.M. TOMO I-O pp. 2302.

Diccionario de Derecho Privado, Tomo II G-Z: Editorial Labor S.A., España, 1950, pp. 6431.

Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Gredos, España, 1976, pp. 2231.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CD-ROM La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

Lev de Amparo: CD-ROM Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003

Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación: CD-ROM COMPILA VII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

Código Civil para el Distrito Federal: CD-ROM Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: CD-ROM Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

Jurisprudencia y Tesis aisladas: CD-ROM IUS 203, Suprema Corte de Justicia de la Nación.